

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de la agrupación política nacional denominada Fidel Velázquez Sánchez.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG556/2008.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BASICOS DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL DENOMINADA "FIDEL VELAZQUEZ SANCHEZ".

Antecedentes

- I. El día treinta y uno de enero de dos mil ocho, ante la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación de ciudadanos denominada "FIDEL VELAZQUEZ SANCHEZ", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud y documentación para acreditar el cumplimiento de requisitos para obtener su registro como Agrupación Política Nacional.
- II. En sesión extraordinaria de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, el Consejo General otorgó a la asociación de ciudadanos denominada "FIDEL VELAZQUEZ SANCHEZ", su registro como Agrupación Política Nacional en los términos siguientes:

"Resolución

PRIMERO. *Procede el otorgamiento del registro como agrupación política nacional, a la asociación denominada "Fidel Velázquez Sánchez", bajo la denominación "Fidel Velázquez Sánchez", en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SEGUNDO. *Comuníquese a la agrupación política nacional "Fidel Velázquez Sánchez", que deberá realizar las reformas a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos 25, 26 y 27 así como por el numeral 9 de "EL INSTRUCTIVO", en términos de lo señalado en el considerando 14 de la presente resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil ocho. Las modificaciones estatutarias deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código invocado, y para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.*

TERCERO. *Se apercibe a la agrupación política nacional denominada "Fidel Velázquez Sánchez", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto resolutivo Segundo de la presente resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como agrupación política nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f), en relación con el artículo 102, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

CUARTO. *La agrupación política nacional deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y estatales, su domicilio social, número telefónico y emblema impreso a color y en medio magnético a más tardar el treinta de septiembre de dos mil ocho.*

QUINTO. *Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la agrupación política nacional denominada "Fidel Velázquez Sánchez",*

SEXTO. *Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.*

- III. El día veintitrés de septiembre de dos mil ocho, la Agrupación Política Nacional "FIDEL VELAZQUEZ SANCHEZ" celebró su Asamblea Nacional Extraordinaria en la que fueron aprobadas las modificaciones a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, en cumplimiento a la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto el veintinueve de abril de dos mil ocho.

- IV. Mediante escrito recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto el día treinta de septiembre dos mil ocho, la agrupación referida, a través de su Presidente C. Aníbal Pacheco López, entregó documentación que contiene las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos llevadas a cabo mediante una Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el día veintitrés de septiembre del año en curso.
- V. Mediante oficio DEPPP/DPPF/5268/2008, de fecha veinte de octubre de dos mil ocho, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitó diversa documentación complementaria a dicha agrupación.
- VI. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho, el C. Aníbal Pacheco López, presidente de "FIDEL VELAZQUEZ SANCHEZ" remitió la documentación solicitada.
- VII. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, integró el expediente con la documentación presentada por la agrupación política nacional "FIDEL VELAZQUEZ SANCHEZ", para realizar el análisis del cumplimiento a lo determinado en la Resolución emitida por este órgano colegiado con fecha veintinueve de abril de dos mil ocho.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

Considerando

1. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo cuya función estatal es la organización de las elecciones federales.
2. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1 y 105, párrafo 2, ambos del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral, en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
3. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso h), del Código electoral determina como atribución del Consejo General: "[...] *Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...]*".
4. Que el resolutivo SEGUNDO de la "Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la asociación de ciudadanos denominada "FIDEL VELAZQUEZ SANCHEZ", aprobada en sesión extraordinaria de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho estableció que la agrupación deberá "...realizar reformas, a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 25, 26 y 27, así como con el numeral 9 de "EL INSTRUCTIVO", en términos de lo señalado en el considerando 14 de la presente resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil ocho..." y que dichas modificaciones deberían hacerse del conocimiento del Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del invocado Código, para que previa resolución de procedencia constitucional y legal sean agregados al expediente respectivo.
5. Que el día veintitrés de septiembre de dos mil ocho, la Agrupación Política Nacional "FIDEL VELAZQUEZ SANCHEZ" celebró su Asamblea Nacional Extraordinaria, en la cual fueron aprobadas modificaciones a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, en cumplimiento a las observaciones realizadas por este Consejo General en su Resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho.
6. El comunicado respectivo fue recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con fecha treinta de septiembre de dos mil ocho, con lo que se cumple con el requisito señalado en el considerando 4 de la presente resolución.
7. Que conforme a lo dispuesto por el artículo primero transitorio de los estatutos vigentes de "FIDEL VELAZQUEZ SANCHEZ", la Asamblea Nacional Extraordinaria cuenta con la atribución de reformar los documentos básicos de la misma.
8. Que la Agrupación Política Nacional "FIDEL VELAZQUEZ SANCHEZ" remitió la documentación que, de conformidad con las normas estatutarias que regulan su vida interna, da fe del cumplimiento de los requisitos necesarios para la instalación de la Asamblea Nacional Extraordinaria que realizó las modificaciones que se analizan. Dichos documentos son los siguientes:
 - a) Convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria;
 - b) Acta de asamblea;

- c) Lista de asistencia a la Asamblea Nacional Extraordinaria;
 - d) Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos reformados;
 - e) Cuadro comparativo de reformas; y
 - f) Disco compacto con documentos básicos reformados.
9. Que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, analizó la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional "FIDEL VELAZQUEZ SANCHEZ", con el objeto de determinar que la instalación y desarrollo de la Asamblea Nacional Extraordinaria, se apegó a la normativa aplicable de la agrupación para la Asamblea Nacional. Del análisis realizado se constató el cumplimiento a los artículos 14 y 19, numeral 5 de sus Estatutos en razón de lo siguiente:
- a) La convocatoria fue expedida y suscrita por el Presidente, Secretario General y de organización del Comité Ejecutivo Nacional de la agrupación.
 - b) La asamblea se integró por el Presidente Nacional, el Secretario General, los Vicepresidentes Nacionales, los Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional, y los miembros de la Comisión de Honor, Justicia y Fiscalización.
 - c) Asistieron todos los miembros acreditados para asistir a la asamblea.
 - d) Las modificaciones, tanto a su Declaración de Principios, Programa de Acción como sus Estatutos, fueron aprobadas por unanimidad.
10. Que como resultado del referido análisis, se confirma la validez de la Asamblea Nacional Extraordinaria de "FIDEL VELAZQUEZ SANCHEZ" y procede el análisis de las reformas realizadas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.
11. Que el considerando 14 inciso a), de la Resolución emitida por este Consejo General el día veintinueve de abril de dos mil ocho determinó lo siguiente:
- "a) Por lo que hace a la Declaración de Principios, esta cumple parcialmente con lo establecido por el artículo 25 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que:*
- *La asociación "Fidel Velázquez Sánchez" enumera sus principios ideológicos de carácter político, económico y social.*
- Sin embargo, no cumple respecto a lo que se establece en los incisos a), c), d) y e) del referido artículo 25, ya que no señala como obligaciones: el observar la Constitución y respetar las leyes e instituciones que de ella emanan; no aceptar pactos o acuerdos que la sujeten o subordinen a cualquier organización internacional o la hagan depender de entidades o partidos políticos extranjeros; rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o ministros de culto de cualquier religión y de cualquiera de las personas a las que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos prohíbe financiar a las agrupaciones políticas; no menciona que sus actividades serán conducidas por medios pacíficos y por la vía democrática; y no se obliga a promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres."*
12. Que con respecto a lo señalado en el apartado "a" de dicho considerando, su cumplimiento puede constatare con lo siguiente:
- a) En cuanto a los incisos a) y c) del artículo 25 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la adición realizada a su Declaración de Principios en su primer párrafo de la página seis, al señalar invariablemente su lealtad para observar el respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes que de ella emanen e indicar que no aceptarán pactos o acuerdos que la sujeten o subordinen a cualquier organización internacional o lo hagan depender de entidades o partidos políticos extranjeros, rechazar además, toda clase de apoyo económico, político, o propagandístico proveniente de extranjeros o ministros de culto de cualquier religión o secta; así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que la normatividad vigente de nuestro país en materia electoral prohíba financiar a las agrupaciones políticas nacionales.

- b) Respecto al inciso d) del artículo 25, del ordenamiento citado, con la adición realizada en su Declaración de Principios en el segundo párrafo, página seis donde establece la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.
- c) Por último, al adicionar el tercer párrafo de la página seis, se da cumplimiento al inciso e), del artículo 25 del ordenamiento citado ya que indica la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres.

Dichos razonamientos se indican en el anexo CUATRO del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

13. Que por otro lado, en el considerando 14 inciso b) de la Resolución emitida por el Consejo General el día veintinueve de abril de dos mil ocho, se determinó lo siguiente.

“b) En relación con el Programa de Acción, este cumple parcialmente con lo señalado por el artículo 26 del Código Federal Electoral, en virtud de que:

- *La asociación “Fidel Velázquez Sánchez”, establece las medidas para realizar los postulados y alcanzar los objetivos señalados en su propia Declaración de Principios; y propone políticas con la finalidad de resolver diversos problemas nacionales.*

No obstante, no cumple, por lo que respecta a los incisos c) y d), del referido artículo 26, pues no dispone las medidas para la formación ideológica y política de sus militantes, infundiendo en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la contienda política; y no señala la obligación de preparar a sus afiliados para participar activamente en los procesos electorales.”

14. Que con respecto a lo señalado en el apartado “b” de dicho considerando, su cumplimiento en cuanto a los incisos c) y d) del artículo 26 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puede constatarse con la adición realizada a su Programa de Acción en el último párrafo de la página cinco, en el que la agrupación se pronuncia por fomentar entre sus miembros la formación ideológica y política de sus afiliados, inculcando en ellos el respeto al adversario y sus derechos en la lucha política. Así mismo, señala que preparará a sus afiliados para que participen activamente en los procesos electorales.

Tales razonamientos se indican en el anexo CINCO del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

15. Que por otro lado, en el considerando 14 inciso c) de la Resolución emitida por el Consejo General el día veintinueve de abril de dos mil ocho, se determinó lo siguiente:

“c) Respecto a los Estatutos, los mismos cumplen parcialmente con lo dispuesto por el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con el numeral 9 de “EL INSTRUCTIVO”, con base en las consideraciones siguientes:

- (...)

Sin embargo, por lo que respecta al inciso b), y a las fracciones I), III) y IV), del inciso c) del referido artículo 27, cumple parcialmente, ya que no se señala que la afiliación será de forma individual, libre y pacífica; no se establecen las funciones, facultades y obligaciones de la Asamblea Nacional ni de los Comités Estatales, tampoco la integración de estos últimos; y no se establece qué órgano será el responsable de la presentación de los informes anuales ante este Instituto; por lo cual también incumple con el inciso d) y con la parte conducente del inciso h) del numeral 9 de “EL INSTRUCTIVO”.

Asimismo, no cumple con lo que se señala en los incisos d) y g) del multicitado artículo 27, ya que la asociación en cuestión no especifica las normas para la postulación democrática de sus candidatos; y no establece las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan las disposiciones internas de la misma, los medios y procedimientos de defensa y el órgano relativo a la sustanciación y resolución de controversias, por lo cual tampoco cumple con la parte conducente del inciso i) y con el inciso j) del mismo numeral 9 de “EL INSTRUCTIVO”.

(...), el proyecto de estatutos cumple parcialmente, por lo que respecta, a los incisos e), f), g) y k) del numeral 9 de “EL INSTRUCTIVO”, toda vez que no establece las formalidades para la emisión de las convocatorias a sesiones del Comité Ejecutivo Nacional, ni los Comités Ejecutivos Estatales, tales como los plazos para expedirla, los requisitos que deberá contener, incluida la orden del día, la forma en que los afiliados tendrán conocimiento de las asambleas, los órganos

facultados para convocarlas. No establece las mayorías para la aprobación de asuntos de los Comités Ejecutivos Nacional y Estatal; no adopta la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones, ni se incluye la mención respecto de que las resoluciones tomadas en asambleas son válidas para todos los afiliados, incluidos los disidentes o ausentes; y no establece la duración de los distintos encargos.

• Finalmente, no cumple con lo señalado, en los incisos l), n), o) y p) del numeral 9 de "EL INSTRUCTIVO", pues no establece el quórum de afiliados y/o delegados necesarios para llevar a cabo una asamblea, ya sea ordinaria o extraordinaria y para las sesiones de sus demás órganos; no señala el número de asociados que podrá hacer valer acciones de responsabilidad en contra de los distintos órganos directivos, contenida su destitución; que podrá convocar a la Asamblea Nacional, y recibir información relativa a las finanzas de la asociación; no se plantea el apego a la normatividad electoral vigente y a los Acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en materia de disposición de sus bienes y derechos, disolución y liquidación en el caso de pérdida de registro; y finalmente no establece mecanismos de control de poder, es decir, la posibilidad de revocar cargos directivos, así como la incompatibilidad de cargos, dentro de la misma asociación y periodos cortos de mandato."

16. Que por cuanto hace al apartado "c" del referido considerando 14, en relación con los inciso b), c), fracciones I, III y IV, d) y g), del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su cumplimiento se verifica con lo siguiente:
- a) En cuanto al inciso b), del mencionado artículo 27, con la adición del inciso A en el artículo 5 del proyecto de estatutos, en el que se menciona que la afiliación de sus miembros será individual, libre y pacífica.
 - b) En cuanto al inciso c), fracción I del artículo citado, con la adición de los incisos A, B y C en el artículo 8, del proyecto de estatutos, en el que se determinan las facultades y obligaciones de la Asamblea Nacional.
 - c) En cuanto al inciso c), fracción III del referido artículo 27, así como al inciso d) del numeral 9 del "Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional en el año 2008, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin", con la modificación del artículo 11 del proyecto de estatutos, en el que se establece que su funcionamiento y estructura serán análogos a los del Comité Ejecutivo Nacional.
 - d) Por lo que hace al inciso c), fracción IV, del mismo artículo, con la modificación del numeral tres del artículo 21, así como con la adición del numeral tres del artículo 25 del proyecto de estatutos, en los que se establece que el Comité Ejecutivo Nacional, a través de su presidente, será el órgano responsable de presentar los informes anuales de ingresos y egresos a que se refiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior en cumplimiento a lo señalado por el artículo 34, párrafo 4, del mencionado Código.
 - e) Respecto al inciso d), del artículo 27, del citado Código, con la adición de los incisos A, B, C y D en el numeral 4 del artículo 27 de sus estatutos, en los que se establecen las normas para la postulación democrática de sus candidatos.
 - f) Finalmente, sobre el inciso g), del mencionado artículo 27 del Código de la materia, con la adición del capítulo Decimoprimer, artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41, del proyecto de estatutos, en los que se establecen las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan las disposiciones internas y los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos encargados de la sustanciación y resolución de las controversias.
17. Que por lo que se refiere a las observaciones realizadas en cuanto a los incisos: e), f), g), h), i), j), k), l), n), o) y p) del numeral 9 del "Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional en el año 2008, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin", su cumplimiento se verifica con lo siguiente:
- a) En cuanto al inciso e), con la adición del artículo 16, y 21, numeral 6, del proyecto de estatutos, en los que se establecen las formalidades para la emisión de las convocatorias a las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional y Estatal.
 - b) Respecto a los incisos f) y g), con la modificación del artículo 14, y la adición del artículo 16 de los estatutos, en los que se especifica que los acuerdos que se traten tanto en Asamblea Nacional como en sesiones del Comité Ejecutivo Nacional y Estatal, deberán resolverse por mayoría del 50% más uno de los integrantes presentes, y que tal determinación será válida para todos los militantes de la agrupación.

- c) Por lo que hace al inciso h), con la modificación del numeral tres del artículo 21, así como la adición de los numerales 3 y 9 del artículo 25, del proyecto de estatutos, en los que se establece que el Comité Ejecutivo Nacional, a través de su presidente será el órgano responsable de presentar los informes anuales de ingresos y egresos a que se refiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - d) Por lo que hace al inciso i), al agregar los incisos A, B, C y D en el numeral 4 del artículo 27 de sus estatutos, en los que se establecen los procedimientos para la elección de candidatos.
 - e) Sobre el inciso j), con la adición del capítulo Decimoprimer, artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41, del proyecto de estatutos, en los que se establecen los procedimientos disciplinarios a los que podrían estar sujetos los afiliados, así como el medio de defensa para el infractor.
 - f) En cuanto al inciso k), con la modificación del artículo 11, del proyecto de estatutos, en el que se establece que el funcionamiento y estructura para el Comité Ejecutivo Estatal será análogo al Comité Ejecutivo Nacional, y del artículo 15 de sus estatutos, donde se establece el tiempo de duración en el cargo de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.
 - g) En cuanto al inciso l), con las modificaciones al artículo 14 y 16, del proyecto de estatutos, en los que se establece el quórum de afiliados o delegados para la celebración de las asambleas y sesiones de sus órganos.
 - h) Respecto a los incisos n) y p), con la adición del artículo 15, segundo párrafo, 20 y 21 numeral 9 de sus estatutos, en los que se establecen como mecanismos de control de poder, causas de incompatibilidad entre los cargos de la agrupación, periodos cortos de mandato, y el número mínimo de afiliados que podrán hacer valer acciones de responsabilidad en contra de los directivos de la agrupación.
 - i) Finalmente, respecto al inciso o), con la modificación del artículo 42 de sus estatutos, en el que se establece que se sujetará a la normatividad electoral vigente y a los Acuerdos que emita el Consejo General de este Instituto, en relación con la disposición de los bienes y derechos, disolución y liquidación, y cumplimiento de sus obligaciones, para el caso de aquel que perdiera o se le cancelara su registro.
18. Que asimismo, la agrupación realizó modificaciones a sus estatutos que no guardan relación con lo ordenado por el Consejo General de este Instituto. Tales modificaciones del texto vigente se realizaron en los artículos: 5 inciso b); 6 numeral 4; 10, inciso A; 11; 12; 14 primer párrafo e inciso b); 15 primer y penúltimo párrafo; 21 numerales 7, 8, 10 y la derogación del artículo 30, numeral 1.
19. Que para el estudio de dichas modificaciones, éstos serán clasificados conforme a lo siguiente:
- a) Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente: artículos 11; y 12 primer párrafo.
 - b) Se deroga del texto vigente. artículo 30 numeral 1.
 - c) Aquellas modificaciones que se refieren a los elementos específicos que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido como determinantes de la democracia interna de las agrupaciones: artículos 10, inciso A; y 15, penúltimo párrafo.
 - d) Aquellas modificaciones que sin referirse directamente a los elementos que determinan la democracia al interior de la agrupación sí se refieren a la estructura y organización de diversos aspectos de su vida interna, que cabe referirlos al ejercicio de su propia libertad de autoorganización, y que no contravienen las disposiciones legales y constitucionales aplicables: artículos 5 inciso b); 6 numeral 4; 12 inciso a); 14 primer párrafo e inciso b); 15 primer párrafo; y 21 numerales 7, 8 y 10.

Los artículos de los Estatutos de la agrupación "FIDEL VELAZQUEZ SANCHEZ", señalados en los incisos a) y b) de este mismo considerando, no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, toda vez que fueron derogados o no contienen modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente, por lo que conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.

El grupo clasificado como inciso c) se describe en el siguiente considerando, analizando el grupo referido en el inciso d), en el considerando 21 de la presente resolución.

20. Que la modificación realizada al artículo 10, inciso a), de los estatutos, cumple con el elemento mínimo de democracia referido como número 1 de la citada tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005, toda vez que señala la forma de integración de la asamblea estatal. Y en cuanto a la modificación al artículo 15, penúltimo párrafo, de dichos estatutos, ésta cumple con el elemento mínimo de democracia referido como número 4 en la referida tesis de jurisprudencia, toda vez que establece los requisitos para ser postulado como candidato.

21. Que en lo relativo a las reformas a los artículos 5 inciso b); 6 numeral 4; 12 inciso a); 14 primer párrafo e inciso b); 15 primer párrafo; y 21 numerales 7, 8 y 10; de los estatutos, del análisis efectuado, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a las agrupaciones políticas, además de que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización.
Tales razonamientos se indican en el Anexo SEIS del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.
22. Que el resultado de este análisis se relaciona como anexos Uno, Dos, Tres, Cuatro, Cinco y Seis denominados Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatutos, "Comparativo y análisis sobre el cumplimiento constitucional y legal de la Declaración de Principios", "Comparativo y análisis sobre el cumplimiento constitucional y legal del Programa de Acción" y "Comparativo y análisis sobre el cumplimiento constitucional y legal de Estatutos" de la citada agrupación, en diez, seis, veinticinco, dos, una y trece fojas útiles respectivamente, los cuales forman parte integral de la presente resolución.
23. Que las modificaciones que esta autoridad ordenó a la agrupación, versaron, entre otros asuntos, sobre las formalidades para convocar a sus asambleas estatales, sobre el quórum de las mismas y sobre la mayoría para aprobar los acuerdos que en ellas se tomen. En tal virtud, al no contar la agrupación con una normativa que regulara la celebración de sus asambleas estatales, se vio impedida para realizarlas y, en consecuencia, para elegir a sus órganos directivos estatales e informar lo conducente a este Instituto. Es por ello que esta autoridad considera necesario otorgar a la agrupación, un plazo prudente para llevar a cabo tales asambleas a partir de la aprobación de las modificaciones motivo de la presente resolución. Lo anterior, a fin de que la Agrupación Política Nacional de cabal cumplimiento al resolutive cuarto de la resolución de este Consejo aprobada el veintinueve de abril de dos mil ocho.
24. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, con fundamento en el artículo 116, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, 26, 27, 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso I), 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; 116, párrafo 6 y 118, párrafo 1, inciso h), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 117 y 118, párrafo 1, inciso z) del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

Resolución

Primero.- Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada "FIDEL VELAZQUEZ SANCHEZ" conforme al texto acordado por la sesión de la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil ocho, en los términos de los considerandos de esta resolución.

Segundo.- Se le concede a la Agrupación Política Nacional denominada "FIDEL VELAZQUEZ SANCHEZ", un plazo de cuarenta días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución, para llevar a cabo sus asambleas estatales en las que se elijan a los integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales. Así mismo, dicha agrupación deberá remitir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la documentación que acredite la celebración de tales asambleas, lo cual deberá cumplir dentro de los diez días siguientes a la realización de las mismas.

Tercero.- Comuníquese la presente resolución en sus términos al Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política mencionada, para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de las resoluciones adoptadas al respecto.

Cuarto.- Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

ANEXO UNO**AGRUPACION POLITICA NACIONAL****“FIDEL VELAZQUEZ SANCHEZ”****DECLARACION DE PRINCIPIOS****PRESENTACION**

ESTA ORGANIZACION POLITICA SURGE COMO CONSECUENCIA DE UN ACUERDO ENTRE DIVERSOS DIRIGENTES SINDICALES DE NUESTRO PAIS Y MOTIVADOS POR ENCONTRAR RESPUESTAS A UNA SERIE DE SITUACIONES QUE PERJUDICAN ENORMEMENTE A LA CLASE TRABAJADORA TANTO EN EL ORDEN MATERIAL, ASI COMO, FUNDAMENTALMENTE EN EL ASPECTO POLITICO AL SER DESPLAZADAS LAS ORGANIZACIONES DE LOS TRABAJADORES DEL PAIS EN EL ANALISIS Y TOMA DE DECISIONES QUE TENGAN QUE VER CON EL FUTURO DE MEXICO.

ANTE ESTA CRISIS DE CREDIBILIDAD IMPERANTE EN TODOS LOS NIVELES DEL PODER POLITICO Y ANTE LA FALTA DE INTERLOCUTORES FIABLES, PARA LA CLASE TRABAJADORA, SE CONSTITUYE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL “FIDEL VELASQUEZ SANCHEZ”

¿PORQUE FIDEL VELAZQUEZ SANCHEZ?

LOS INTEGRANTES DEL COMITE CONSTITUYENTE DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL, HAN TOMADO COMO DENOMINACION POLITICA Y SOCIAL EL NOMBRE DE UN HOMBRE NOTABLE, EN EL CAMPO DEL MOVIMIENTO OBRERO, Y QUE TUVO Y TIENE VIGENCIA EN NUESTRO PAIS.

ES DURANTE EL SIGLO XX, CUANDO FIDEL VELASQUEZ SANCHEZ, CREA Y CONSOLIDA AL MOVIMIENTO OBRERO COMO UNA FORMA ORGANIZADA A NIVEL NACIONAL DANDO ORIGEN A UNA DE LAS CENTRALES MAS PODEROSAS DE TRABAJADORES DE MEXICO (CTM). POR ELLO, FIDEL VELAZQUEZ SANCHEZ Y EL PAPEL DE LA C.T.M. EN EL SIGLO XX SE SIGNIFICA EN MEXICO COMO UN REFERENTE OBLIGADO PARA COMPRENDER LA EVOLUCION DE LA POLITICA LABORAL Y LA POLITICA SOCIAL QUE LOS GOBIERNOS EMANADOS DE LA REVOLUCION MEXICANA DE 1910, IMPLEMENTARON Y QUE, PARA BIEN DE LA CLASE TRABAJADORA, SE TRADUCEN EN UNA SERIE DE INSTITUCIONES DE ALTO SENTIDO SOCIAL.

SIN DUDA ALGUNA, MUCHO DE ESTAS POLITICAS TIENEN QUE VER CON EL PESO, EL CARACTER Y SENTIDO POLITICO DE DON FIDEL VELAZQUEZ SANCHEZ, QUIEN SIEMPRE SE CARACTERIZO POR SU GRAN HABILIDAD, BUEN JUICIO Y AUTORIDAD AL INTERIOR DEL MOVIMIENTO OBRERO ORGANIZADO DE MEXICO.

DE IGUAL MANERA EN EL NIVEL DE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA ENTENDIERON EL EMPEÑO DE DON FIDEL POR CONCRETAR LOGROS DE CARACTER ECONOMICO Y QUE PUDIERAN REFLEJARSE EN UN MEJOR BIENESTAR SOCIAL Y CULTURAL DE LOS TRABAJADORES MEXICANOS.

POR TODO LO ANTERIOR Y LA CRECIENTE ATOMIZACION DE LAS ORGANIZACIONES DE TODO TIPO DE TRABAJADORES, SON PRODUCTO Y CONSECUENCIA DE LAS ACCIONES DE LOS GOBIERNOS MAS PROCLIVES A SATISFACER LAS DEMANDAS DEL GRAN CAPITAL NACIONAL E INTERNACIONAL MUCHAS DE LAS VECES EN FORMA SUTIL, OTRAS, ABIERTA Y CINICA AL PROPONER COMO, MEDIDAS MODERNISTAS, EL MEDIATIZAR O FINIQUITAR A TODA UNA SERIE DE INSTITUCIONES SOCIALES LOGRADAS A TRAVES DE PROCESOS LARGOS Y DOLOROSOS POR PARTE DE LA CLASE TRABAJADORA DE MEXICO.

DE TODO LO ANTERIOR, SE FUNDAMENTA Y ADQUIERE SU PAPEL PROTAGONICO LA NUEVA AGRUPACION POLITICA NACIONAL “FIDEL VELAZQUEZ SANCHEZ”, AL RECONOCER LA VIGENTE NECESIDAD DE CREAR NUEVAS EXPECTATIVAS A TODOS LOS TRABAJADORES DE MEXICO, BASANDOSE EN EL RESCATE DE LAS ENSEÑANZAS DE FERREAS LUCHAS ENCABEZADAS POR LOS TRABAJADORES, ASI COMO UNA NUEVA VISION, FRESCA, ABIERTA, PLURAL, DEMOCRATICA Y TOLERANTE PARA INYECTARLE VITALIDAD AL SECTOR DE LOS TRABAJADORES MEXICANOS, Y GENERAR CONDICIONES DE PLENA CONCIENCIA DEL PAPEL QUE NOS CORRESPONDE EN LA CONSTRUCCION DEL MEXICO DEL SIGLO XXI.

- LA ASOCIACION POLITICA NACIONAL “FIDEL VELAZQUEZ SANCHEZ”, SE DECLARA COMO UNA ORGANIZACION DE VANGUARDIA EN TODOS SUS ASPECTOS, CONSECUENTEMENTE LA MUEVE EL SUPREMO INTERES DE PROMOVER, DEFENDER E INCULCAR ENTRE LA CIUDADANIA LA CONCEPTUALIZACION, ASI COMO LA PRAXIS DE LA UNIVERSALIDAD, PLURALIDAD, TOLERANCIA Y FLEXIBILIDAD EN CUANTO A LA CREENCIA POLITICA Y RELIGIOSA, SEXO, ETNICA, CULTURAL Y SOCIAL Y ECONOMICA. DE ESTA FORMA ASUME CON PLENO RESPETO LA LIBRE AUTODETERMINACION PARA ORGANIZARSE Y PARTICIPAR EN LA LUCHA POLITICA, DESCUBRE EN LA PLENA LIBERTAD DEL INDIVIDUO Y OBTENER UNA NUEVA CULTURA POLITICA PARA Y DE LOS TRABAJADORES MEXICANOS.

- LA ASOCIACION POLITICA NACIONAL "FIDEL VELASQUEZ SANCHEZ" SE ASUME COMO UNA ORGANIZACION DEDICADA AL TRABAJO POLITICO EN ARAS DE DESARROLLAR Y DISEÑAR ESTRATEGIAS QUE PERMITAN FOMENTAR UNA AMPLIA Y PROFUNDA CONCIENCIA POLITICA ENTRE TODA LA CLASE TRABAJADORA DE MEXICO, TENIENDO COMO BASE FUNDAMENTAL Y EJE RECTOR PRINCIPIOS Y VALORES ESENCIALES DEL SER HUMANO. DE ELLO SE DESPRENDE Y LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL "FIDEL VELAZQUEZ SANCHEZ" LO ASUME COMO VERTIENTE PRINCIPAL DE SU PENSAMIENTO Y ACCIONAR POLITICO QUE EL SER HUMANO ES PRINCIPIO Y FIN DE TODO TRABAJO POLITICO Y SOCIAL.

QUIENES INTEGRAMOS LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL "FIDEL VELASQUEZ SANCHEZ", DECLARAMOS INVARIABLEMENTE NUESTRA LEALTAD A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASI COMO A LAS LEYES E INSTITUCIONES QUE DE ELLA EMANAN. DE IGUAL MANERA, NO ACEPTAMOS PACTO O ACUERDO QUE NOS SUJETE O SUBORDINE A CUALQUIER ORGANIZACION INTERNACIONAL O NOS HAGA DEPENDER DE ENTIDADES O PARTIDOS POLITICOS EXTRANJEROS, POR LO QUE NO SOLICITAMOS Y RECHAZAMOS TODA CLASE DE APOYO ECONOMICO, POLITICO O PROPAGANDISTICO PROVENIENTE DE EXTRANJEROS O DE MINISTROS DE LOS CULTOS DE CUALQUIER RELIGION O SECTA, ASI COMO DE LAS ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS E IGLESIAS Y DE CUALQUIERA DE LOS SUJETOS O INSTITUCIONES PROHIBIDOS POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

DE IGUAL MANERA, ENTENDEMOS A LA POLITICA COMO EL ESPACIO PRIVILEGIADO PARA ELIMINAR TODA CLASE DE VIOLENCIA, POR LO QUE NOS COMPROMETEMOS A CONDUCIR TODAS NUESTRAS ACTIVIDADES A TRAVES DE MEDIOS PACIFICOS Y POR LA VIA DEMOCRATICA.

ASIMISMO ENTENDEMOS COMO OBLIGACION ETICA, LA PROMOCION DE LA PARTICIPACION POLITICA EN LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y EQUIDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

- CADA TRABAJADOR, ES ANTES QUE NADA, UN SER HUMANO CON DIGNIDAD, ETICA Y MORAL, CUESTION QUE LO UBICA MAS ALLA DE UN SIMPLE LUGAR EN EL ENGRANAJE DE LA PRODUCCION SISTEMATIZADA. CONSECUENTEMENTE, ESTO REDIMENSIONA COMO TRABAJADOR Y POR TANTO, TIENE PLENOS Y SUPERIORES DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LA CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DE NUESTRO PAIS Y DEL MUNDO.
- TODOS LOS SERES HUMANOS TENEMOS DERECHOS DE CARACTER UNIVERSAL. EN TAL VIRTUD LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL "FIDEL VELAZQUEZ SANCHEZ" TIENE COMO COMPROMISO FUNDAMENTAL EL PROMOVER LA LUCHA CONTRA TODO TIPO DE: DISCRIMINACION SOCIAL, POLITICA, ECONOMICO, CULTURAL, SEXUAL, ETNICA Y RELIGIOSA.
- EN EL LARGO PROCESO EVOLUTIVO DEL SER HUMANO, LA FAMILIA SIEMPRE HA TENIDO UN PAPEL PREPONDERANTE COMO FACTOR DE COHESION SOCIAL. EN EL MUNDO ACTUAL LA FAMILIA SE SIGNIFICA POR SER EL PRINCIPAL PILAR DE LA SOCIEDAD Y, POR ELLOS LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL "FIDEL VELAZQUEZ SANCHEZ" SE COMPROMETE A PROMOVER LOS VALORES FUNDAMENTALES QUE ENRIQUEZCAN EL ENTORNO Y SENO DE LAS FAMILIAS MEXICANAS.
- ACERCA DEL TRABAJO, NUESTRA FINALIDAD TIENE COMO OBJETIVO EL HACER QUE SE RECONOZCA A LA ACTIVIDAD LABORAL SU ALTO SENTIDO SOCIAL EN CUANTO QUE REPRESENTA EL MEDIO DE REALIZACION PERSONAL Y PRODUCTIVA DE LOS TRABAJADORES COMO GENERADORES VITALES DE LA RIQUEZA DE UN PAIS. POR TAL MOTIVO CUALQUIER CENTRO DE TRABAJO DEBE TENER EN CONSIDERACION MULTIPLES FACTORES QUE BRINDEN UN ENTORNO ARMONIOSO Y FAVORABLE AL TRABAJADOR QUE COMO TAL TIENE DERECHO.
- POR CUANTO HACE A LA DEMOCRACIA, LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL "FIDEL VELAZQUEZ SANCHEZ" SE FIJA COMO UN INSTRUMENTO ORGANIZACIONAL EMINENTEMENTE PLURAL QUE ATIENDA EL DESARROLLO Y CONSTRUCCION DE UNA SOCIEDAD MAS JUSTA Y DISTRIBUTIVA EN CUANTO HACE AL EJERCICIO DEL PODER POLITICO, CULTURAL, SOCIAL Y ECONOMICO. AL PARTICIPAR EN ELLO, VA A FACILITAR EL SURGIMIENTO DE NUEVOS PROCESOS DEMOCRATICOS QUE TIENDAN A FOMENTAR LA LIBERTAD POLITICA Y SINDICAL PLENA, IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES.
- EN CUANTO HACE AL ORDEN ECONOMICO Y MATERIAL, ES IMPRESCINDIBLE EL TOMAR CON URGENCIA, POLITICAS QUE TIENDAN A PROMOVER UNA MAYOR EQUIDAD EN LA DISTRIBUCION DE LA RIQUEZA CON EL FIN DE ABATIR LAS CRECIENTES TAZAS DE POBREZA EN GRANDES Y DENSOS NUCLEOS DE LA POBLACION MEXICANA. RESULTA ABERRANTE Y ALTAMENTE CONTRADICTORIO, QUE LAS POLITICAS ECONOMICAS ACTUALES QUE RIGEN EL PAPEL FISCAL DEL GOBIERNO FEDERAL, TIENDAN A PROMOVER , FOMENTAR Y PROTEGER A LOS GRANDES CAPITALES, SOSLAYANDO LAS POLITICAS DE BIENESTAR SOCIAL A QUE ESTA OBLIGADO EL ESTADO MEXICANO.

- EN CUANTO A LA SOLIDARIDAD ES PARA NOSOTROS UNA ACCION PERMANENTE QUE SE REFLEJARA EN EL AMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL, COMO CONSECUENCIA INEVITABLE DE LOS PROCESOS GLOBALIZANTES QUE EN LO ECONOMICO Y FINANCIERO TOME PROFUNDO SIGNIFICADO, DE IGUAL MANERA EN EL AMBITO SOCIAL OCURRE LO MISMO, ANTE EL MUNDO GLOBALIZADO LA SOLIDARIDAD INTERNACIONAL RESULTA VITAL Y ESTRATEGICA EN LA LUCHA POLITICA Y SOCIAL DE LOS TRABAJADORES.
- LA FINALIDAD DE CONSTITUIRNOS EN UNA ORGANIZACION POLITICA OBEDECE AL DERECHO IRRENUNCIABLE QUE LA CONSTITUCION POLITICA DE MEXICO OFRECE A TODO INDIVIDUO DECIDIDO A PARTICIPAR EN LA VIDA POLITICA DE SU PAIS, CUYO OBJETIVO SEA EL RESPETO Y DESARROLLO PLENO DEL SER HUMANO, ADEMAS DE SIGNIFICAR UNA NECESIDAD PRIMORDIAL PARA LA ORGANIZACION SOCIAL, DEMOCRATICA, CULTURAL POLITICA Y ECONOMICA MAS JUSTA Y EQUITATIVA DE LA SOCIEDAD MEXICANA.
- POR TANTO LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL "FIDEL VELAZQUEZ SANCHEZ", SE DECLARA COMO UNA NUEVA ORGANIZACION POLITICA CUYO OBJETIVO GENERAL ES CONSTITUIRSE EN UN MOVIMIENTO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES MEXICANOS: INCLUYENTE, AMPLIO, SOLIDARIO, AUTONOMO, DEMOCRATICA, TOLERANTE, SOCIAL E INTEGRADOR.

DE ESTA MANERA JUSTIFICAMOS Y POR TANTO LLAMAMOS E INVITAMOS A TODAS LAS ORGANIZACIONES SOCIALES DE LOS TRABAJADORES MEXICANOS Y TRABAJADORES LIBRES, A SUMARSE EN ESTA CRUZADA PARA LOGRAR LA REIVINDICACION DEL PAPEL PREPONDERANTE QUE COMO AGENTES ECONOMICOS Y POLITICOS SIEMPRE HAN DESEMPEÑADO LOS TRABAJADORES MEXICANOS EN LA CONSTRUCCION DEL MEXICO MODERNO.

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA

C. JULIO CESAR COCA PAZ

SECRETARIO DE LA ASAMBLEA

C. JOSE LUIS MARIN ARRIOLA

ANEXO DOS

AGRUPACION POLITICA NACIONAL

"FIDEL VELAZQUEZ SANCHEZ"

PROGRAMA DE ACCION

LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL "FIDEL VELAZQUEZ SANCHEZ" SURGE FUNDAMENTALMENTE, ANTE LA CRECIENTE NECESIDAD DE RESPUESTA PARA REPOSICIONAR AL MOVIMIENTO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES, QUE COMO TAL LES CORRESPONDE EN EL AMBITO POLITICO Y SOCIAL.

DE ESTO SE DESPRENDE EL INTERES DE LOS INTEGRANTES DE LA ASOCIACION POLITICA NACIONAL "FIDEL VELAZQUEZ SANCHEZ" POR DISEÑAR ACCIONES Y ESTRATEGIAS QUE TIENDAN A FAVORECER UNA GENUINA Y TRASCENDENTAL ORGANIZACION POLITICA, QUE ENARBOLE LAS DIVERSAS ASPIRACIONES INCUMPLIDAS DE MILES Y MILES DE TRABAJADORES, HOMBRES Y MUJERES DESEOSOS DE PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN LA ACTIVIDAD POLITICA PROPOSITIVA Y CONSTRUCTIVA, COMO HISTORICAMENTE LO HAN HECHO GENERACIONES ANTERIORES, Y CUYO FRUTO DE ESAS LUCHAS GRANDES SECTORES LABORALES DEL PAIS OSTENTAN SUS MULTIPLES BENEFICIOS CONTRACTUALES, SIN EMBARGO EL PROCESO ECONOMICO AGRESIVO DEL NUEVO MILENIO TIENDE A MINIMIZAR EN ARAS DEL AUMENTO DE LA GANANCIA, ESAS CONQUISTAS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES MEXICANOS.

POR TODO LO ANTERIOR, LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL "FIDEL VELAZQUEZ SANCHEZ", ASUME COMPROMETIDA EL SIGUIENTE PLAN DE ACCIONES EN BENEFICIO DE LA CLASE TRABAJADORA Y CUYA META SUPERIOR ES REIVINDICAR EL PAPEL PROTAGONICO DE LOS TRABAJADORES EN LA CONSTRUCCION DE UNA NUEVA Y VIGOROSA SOCIEDAD JUSTA Y DEMOCRATICA.

LLEVAR A CABO UNA LARGA Y PERMANENTE CAMPAÑA DE CONCIENTIZACION POLITICA, ENTRE TODOS LOS TRABAJADORES MEXICANOS RESALTANDO SU PAPEL DETERMINANTE EN LOS PROCESOS SOCIALES Y POLITICOS.

RESCATAR EL LEGADO HISTORICO DEL FRUTO DE LAS LUCHAS Y CONQUISTAS DE LOS TRABAJADORES MEXICANOS POR OBTENER RESPETO A SU DIGNIDAD Y A SUS DIVERSAS CONCESIONES QUE POR DERECHO LES CORRESPONDEN; CONSECUENTEMENTE SE FOMENTARA EL APOORTE IDEOLOGICO DE MULTIPLES ACTORES PREPONDERANTES EN LA DIRECCION DEL MOVIMIENTO DE LOS TRABAJADORES, EN LOS PROCESOS REVOLUCIONARIOS DEL MEXICO MODERNO EVOCANDO PARA TAL CASO A:

- o **LOS HERMANOS FLORES MAGON, VICENTE LOMBARDO TOLEDANO, LOS HERMANOS CERDAN Y PRINCIPALMENTE A DON FIDEL VELAZQUEZ SANCHEZ.**

- INCREMENTAR LA ACCION POLITICA CON LA FINALIDAD DE CONSTRUIR UNA SOCIEDAD MEXICANA SIN EXCLUSIONES DE NINGUN TIPO, ESTO ES, APLICACION DE LA POLITICA PARA LOGRAR DEFINITIVAMENTE UNA SOCIEDAD IGUALITARIA EN TODOS SUS ASPECTOS.
- HACER ENFASIS EN DIFUNDIR Y GENERAR ACCIONES DE CONTENCION EN CUANTO A LA PROLIFERACION DE MECANISMOS QUE TIENDEN A MENOSPRECIAR EL PAPEL DE LA MUJER EN TODOS SUS AMBITOS. NUESTRO COMPROMISO RADICA, EN LUCHAR POR BRINDARLE EN EQUIDAD DE GENERO, LAS MISMAS OPORTUNIDADES Y RESPETO QUE LA CONSTITUCION GENERAL OBLIGA A LOS GOBIERNOS Y SOCIEDAD EN GENERAL PARA BRINDARLE A TODO CIUDADANO MEXICANO.
- LOS JOVENES, LA EDUCACION, LA FAMILIA, LA SALUD EN GENERAL; TENDRAN UNA ATENCION ESPECIFICA POR NUESTRA AGRUPACION EN VIRTUD DE SIGNIFICAR LA BASE FUNDAMENTAL DE NUESTRA SOCIEDAD Y POR TANTO, EL FUTURO DE NUESTRO PAIS; DE ALLI QUE SE GENERARAN PLANES DE ACCIONES ESPECIFICAS Y CON AMPLIA VISION PARA INCIDIR POSITIVAMENTE EN EL DESARROLLO DE ESTOS PILARES SOCIALES, DETERMINANTES EN LA CONSTRUCCION POSITIVA DE LA FUTURA SOCIEDAD MEXICANA.
- LA PROTECCION SOCIAL PUBLICA, REVISTE UNA VITAL IMPORTANCIA PARA TODA LA CLASE TRABAJADORA. PARA ELLO LA AGRUPACION POLITICA "FIDEL VELAZQUEZ SANCHEZ" DISEÑARA, PROMOVERA E IMPULSARA MEJORAS SUSTANCIALES EN CUANTO AL FUNCIONAMIENTO DE ESTAS ENTIDADES SOCIALES TALES COMO EL IMSS, INFONAVIT, E ISSSTE, PROTOTIPOS EJEMPLARES DE UN ESTADO Y GOBIERNO COMPROMETIDO SOCIALMENTE.
- SE DEFINE A LA SOLIDARIDAD COMO UNA ACCION PERMANENTE EN CUANTO A QUE LOGRE SIGNIFICACION INTERNACIONALISTA, PERO SOBRE TODO IMPACTARA SOBREMNERA EN EL AMBITO NACIONAL Y LOCAL PARA CONSOLIDAR UNA IDENTIDAD PLENA Y CONCIENTE DE LA IMPORTANCIA QUE COMO CLASE SOCIAL LOS TRABAJADORES POSEEN EN LOS PROCESO ECONOMICOS Y POLITICOS.
- **LA AGRUPACION POLITICO NACIONAL "FIDEL VELASQUEZ SANCHEZ" SE PRONUNCIA POR FOMENTAR ENTRE SUS MIEMBROS LA FORMACION IDEOLOGICA Y POLITICA DE SUS AFILIADOS INCULCANDO EN ELLOS EL RESPETO AL ADVERSARIO Y SUS DERECHOS EN LA LUCHA POLITICA, ATRAVES DE LA CAPACITACION DE NUESTROS CUADROS Y SIMPATIZANTES, EN UN MARCO DE RESPETO A LOS PRINCIPIOS EMANADOS DE NUESTRA DECLARACION DE PRINCIPIOS Y DE LA CONTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y ASI NUESTRO MILITANTES ESTEN EN CONDICIONES DE PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN LOS PROCESOS ELECTORALES CORRESPONDIENTES.**
- ADEMAS SE FOMENTARA LA RETROALIMENTACION POLITICA, IDEOLOGICA CON OTRAS AGRUPACIONES DE TRABAJADORES DE OTROS PAISES HACIENDO DECLARACIONES CONJUNTAS, PROMOVRIENDO LA SOLIDARIDAD COMO PIEDRA ANGULAR EN CUANTO A LA UNIFICACION DEL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE LOS TRABAJADORES Y ASI MISMO ENFRENTAR LOS RETOS GENERADOS POR LOS PROCESOS GLOBALIZADORES, DE IGUAL MANERA SE PROMOVERA LA UTILIZACION DE LA INFORMATICA PARA LOGRAR Y OBTENER INFORMACION OPORTUNA Y VERAZ ACERCA DEL MOVIMIENTO MUNDIAL DE LOS TRABAJADORES.

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA

C. JULIO CESAR COCA PAZ

SECRETARIO DE LA ASAMBLEA

C. JOSE LUIS MARIN ARRIOLA**ANEXO TRES****AGRUPACION POLITICA NACIONAL****"FIDEL VELAZQUEZ SANCHEZ"**CAPITULO PRIMERO**CONSTITUCION**

ARTICULO 1.- CON LA FACULTAD QUE OTORGA LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, EN LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA CELEBRADA EL DIA 10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007, EN LA CUAL QUEDO CONSTITUIDA LA ASOCIACION CIUDADANA DENOMINADA: **"FIDEL VELAZQUEZ SANCHEZ"**, CON RESIDENCIA EN XALAPA ENRIQUEZ, VERACRUZ, INTEGRADA POR CIUDADANOS QUE TIENEN COMO OBJETIVO FUNDAMENTAL, EL TENER UN FRENTE DE LUCHA DONDE LOS TRABAJADORES Y CIUDADANOS EN GENERAL EJERZAN SUS DERECHOS POLITICOS.

DESDE SU CONSTITUCION, ESTARA EN PERMANENTE ACTIVIDAD PARA CREAR CONCIENCIA POLITICA EN LOS TRABAJADORES Y CIUDADANOS EN GENERAL, PARA QUE PARTICIPEN EN LA ACTIVIDAD POLITICA DEL PAIS.

CAPITULO SEGUNDO**DE LOS RECURSOS JURIDICOS, LEGALES Y LAS RELACIONES DE LA ASOCIACION**

ARTICULO 2.- LA ASOCIACION CIUDADANA "**FIDEL VELAZQUEZ SANCHEZ**", ACEPTA DESDE SU CONSTITUCION VINCULARSE CON OTRAS ORGANIZACIONES AFINES QUE ACUERDEN LOS INTEGRANTES DE ESTA ASOCIACION.

LOS MIEMBROS QUE INTEGRAN LA ASOCIACION CIUDADANA DENOMINADA: "**FIDEL VELAZQUEZ SANCHEZ**", ACEPTAN Y RECONOCEN DESDE SU CONSTITUCION, LOS PRESENTES ESTATUTOS COMO EL ORDENAMIENTO LEGAL INTERNO A QUE SE SUJETARAN.

CAPITULO TERCERO**NOMBRE, DOMICILIO, DURACION, LEMA, EMBLEMA**

ARTICULO 3.- EL NOMBRE DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL SERA: "**FIDEL VELAZQUEZ SANCHEZ**", CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ. CON DURACION POR TIEMPO INDEFINIDO.

ARTICULO 4.- EL LEMA DE LA AGRUPACION "**FIDEL VELAZQUEZ SANCHEZ**", SERA: "**POR LOS DERECHOS POLITICOS DE LOS TRABAJADORES**", TENIENDO COMO EMBLEMA REPRESENTATIVO LAS INICIALES DEL NOMBRE DE LA AGRUPACION EN EL CENTRO DE CUATRO CIRCULOS ENTRELAZADOS, UTILIZANDO LOS COLORES NEGRO, ROJO Y VIOLETA, SOBRE UN FONDO BLANCO.

CAPITULO CUARTO**DE LOS MILITANTES**

ARTICULO 5.- LOS MILITANTES DE LA AGRUPACION "**FIDEL VELAZQUEZ SANCHEZ**", SON AQUELLOS QUE PARTICIPARON EN LA CONSTITUCION DE LA MISMA Y AQUELLOS QUE POSTERIORMENTE FIRMAN LAS CEDULAS DE AFILIACION.

- A) **LAS AFILIACIONES SERAN INDIVIDUALES, VOLUNTARIAS Y LIBRES DE TODA COACCION, EJERCIENDO SUS DERECHOS POLITICOS QUE LAS LEYES LES GARANTIZAN, COMPROMETIENDOSE A RESPETAR, CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS DOCUMENTOS BASICOS QUE RIGEN A LA AGRUPACION.**
- B) **LAS SOLICITUDES DE INGRESO SERAN APROBADAS O RECHAZADAS POR LOS COMITES EJECUTIVOS NACIONAL, ESTATAL O MUNICIPAL, DEPENDIENDO DE LA RESIDENCIA Y EL INTERES DEL SOLICITANTE.**

CAPITULO QUINTO**OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS MILITANTES**

ARTICULO 6.- LOS MILITANTES CONTARAN CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES Y DERECHOS:

- 1. CONOCER Y HACER CUMPLIR LOS DOCUMENTOS BASICOS DE LA AGRUPACION.
- 2. CUMPLIR CON RESPONSABILIDAD Y LEALTAD LAS COMISIONES QUE PARA TAL EFECTO LE SEAN DESIGNADAS.
- 3. VINCULARSE Y SOLIDARIZARSE CON GRUPOS Y ORGANIZACIONES AFINES, QUE PROMUEVAN Y REALICEN ACTIVIDADES DE INTERES COLECTIVO EN BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES Y DE LA COMUNIDAD.
- 4. VOTAR Y SER VOTADO PARA DESEMPEÑAR UN CARGO DENTRO DEL COMITE EJECUTIVO, **DE ACUERDO CON ESTOS ESTATUTOS.**
- 5. TENDRA DERECHO A VOZ Y VOTO EN TODAS LAS ASAMBLEAS, SIEMPRE Y CUANDO HAYAN SIDO ELEGIDOS COMO DELEGADOS EFECTIVOS A DICHAS ASAMBLEAS.
- 6. ESTAR EN PLENO USO DE SUS DERECHOS POLITICOS.
- 7. SER REPRESENTADO POR LA AGRUPACION POR CONDUCTO DEL COMITE EJECUTIVO EN LA DEFENSA DE SUS INTERESES.

CAPITULO SEXTO**DE LA ESTRUCTURA Y ORGANOS DE GOBIERNO**

ARTICULO 7.- LA AGRUPACION "**FIDEL VELAZQUEZ SANCHEZ**", TENDRA LOS SIGUIENTES ORGANOS DE GOBIERNO Y ESTRUCTURA:

- 1. LA ASAMBLEA NACIONAL.
- 2. COMITE EJECUTIVO NACIONAL.

3. LA ASAMBLEA ESTATAL.
4. COMITE EJECUTIVO ESTATAL.
5. COMITE REGIONAL Y/O MUNICIPAL.
6. DELEGADOS
7. MILITANTES.

ARTICULO 8.- LA ASAMBLEA NACIONAL SERA EL MAXIMO ORGANO DE GOBIERNO Y TENDRA LAS SIGUIENTES FACULTADES:

- A) LA ASAMBLEA NACIONAL ES LA AUTORIDAD SUPREMA DE LA AGRUPACION POLITICO NACIONAL "FIDEL VELAZQUEZ SANCHEZ", EN EL RADICA LA SOBERANIA, POR LO QUE TIENE LA FACULTAD ABSOLUTA DE MODIFICAR Y ADICIONAR, LA DECLARACION DE PRINCIPIOS, EL PROGRAMA DE ACCION, LOS ESTATUTOS Y ELEGIR AL COMITE EJECUTIVO DE LA AGRUPACION.
- B) LA ASAMBLEA NACIONAL SE REUNIRA ORDINARIAMENTE CADA AÑO.
- C) LA ASAMBLEA NACIONAL SE INTEGRARA CON TRES DELEGADOS DE CADA MUNICIPIO Y VEINTE DELEGADOS REPRESENTANDO A CADA UNO DE LOS ESTADOS.

ARTICULO 9.- EL COMITE EJECUTIVO NACIONAL SERA QUIEN REPRESENTA EN FORMA PERMANENTEMENTE A LA AGRUPACION.

ARTICULO 10.- LA ASAMBLEA ESTATAL SERA EL MAXIMO ORGANO DE GOBIERNO EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA.

- A) LA ASAMBLEA ESTATAL SE CONSTITUIRA CON UN DELEGADO POR CADA VEINTE MIEMBROS.

ARTICULO 11.- EL COMITE EJECUTIVO ESTATAL DE LA AGRUPACION, SERA QUIEN REPRESENTA EN FORMA PERMANENTE EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, SU FUNCIONAMIENTO Y ESTRUCTURA SERAN ANALOGOS A LA DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 12.- EL COMITE REGIONAL Y/O MUNICIPAL DE LA AGRUPACION, SERA QUIEN REPRESENTA EN FORMA PERMANENTE AL MUNICIPIO O REGION DE LA QUE SE TRATE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SU FUNCIONAMIENTO Y ESTRUCTURA SERAN ANALOGOS A LA DEL COMITE EJECUTIVO ESTATAL.

- A) LA ASAMBLEA REGIONAL Y/O MUNICIPAL SE CONSTITUIRA CON UN DELEGADO POR CADA DIEZ MIEMBROS.

ARTICULO 13.- LOS DELEGADOS SERAN LOS QUE CONTARAN CON VOZ Y VOTO EN LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS EN EL NIVEL, REGIONAL, ESTATAL Y NACIONAL. Y SERAN ELECTOS EN LAS ASAMBLEAS DEMOCRATICAS POR LOS MILITANTES.

CAPITULO SEPTIMO

FORMA DE CONVOCAR A LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 14.- LAS ASAMBLEAS QUE CELEBRE LA AGRUPACION "FIDEL VELAZQUEZ SANCHEZ", SERAN ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. LAS PRIMERAS SERAN LAS QUE SE CELEBRARAN PERIODICAMENTE CADA AÑO, A PARTIR DE LA FECHA DEL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO DEL REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICO NACIONAL, EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LAS SEGUNDAS, SE CELEBRARAN PARA TRATAR EL O LOS PUNTOS PARA LO CUAL FUERON CONVOCADAS. EN EL CASO DE LAS ORDINARIAS LA CONVOCATORIA DEBERA EXPEDIRSE CON TREINTA DIAS DE ANTICIPACION A LA CELEBRACION DE LA MISMA, LAS EXTRAORDINARIAS SE CONVOCARAN CON DIEZ DIAS DE ANTICIPACION, CADA VEZ QUE EL COMITE EJECUTIVO NACIONAL LO CONSIDERE NECESARIO. PARA SESIONAR VALIDAMENTE SE REQUIERE DE UN QUORUM LEGAL DE LA MITAD MAS UNO DE LOS DELEGADOS DESIGNADOS Y SIEMPRE DEBE DE ESTAR PRESENTE EL PRESIDENTE DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL; LOS ACUERDOS SE TOMARAN CON LA APROBACION DEL CINCUENTA POR CIENTO MAS UNO DEL TOTAL DE LOS DELEGADOS QUE ASISTAN A DICHAS ASAMBLEAS Y LAS RESOLUCIONES TOMADAS POR LA ASAMBLEA SON VALIDAS PARA TODOS LOS MILITANTES DE LA AGRUPACION.

- A) LAS CONVOCATORIAS PARA ASAMBLEA SERAN EMITIDAS EN TIEMPO Y FORMA Y PUBLICADAS EN TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.
- B) LAS CONVOCATORIAS QUE SE EXPIDAN DEBERAN TENER, LUGAR, FECHA, HORA Y ORDEN DEL DIA DE LOS ASUNTOS A TRATAR.

CAPITULO OCTAVO**FORMA DE ELEGIR Y DURACION DEL COMITE EJECUTIVO.**

ARTICULO 15.- LA ELECCION DEL COMITE EJECUTIVO SE CELEBRARA, LA ULTIMA SEMANA DEL MES DE ABRIL DEL AÑO QUE CORRESPONDA, PREVIA CONVOCATORIA, Y DEBERA EXPEDIRSE CON TREINTA DIAS DE ANTICIPACION. LA ELECCION PODRA HACERSE MEDIANTE VOTACION SECRETA O NOMINAL. **TODOS LOS INTEGRANTES DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL DURARAN EN EL ENCARGO TRES AÑOS, PUDIENDO SER REELECTOS DE MANERA INMEDIATA.**

NO SE PUEDEN CONCENTRAR EN UNA MISMA PERSONA DOS O MAS CARGOS DE LA AGRUPACION.

PARA POSTULARSE COMO CANDIDATO A UN PUESTO DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL, SE REQUIERE SER UN MILITANTE CON SUS DERECHOS VIGENTES Y REGISTRARSE EN LA MESA QUE DURANTE LA ASAMBLEA NACIONAL SEA INSTALADA AL RESPECTO, ESPECIFICANDO CUAL ES EL CARGO AL QUE SE ASPIRA Y PRESENTANDO UN BREVE PLAN DE TRABAJO PARA EL PERIODO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 16. LA CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES TANTO DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL, COMO DE LOS COMITES EJECUTIVOS LOCALES SERAN CON DIEZ DIAS DE ANTICIPACION, ESPECIFICANDO FECHA, HORA Y LUGAR DONDE SE DESAHOGARAN. PARA SESIONAR ES NECESARIO UN QUIRON LEGAL DE LA MITAD MAS UNO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITE CORRESPONDIENTE, Y SIEMPRE DEBERA ESTAR PRESENTE EL PRESIDENTE RESPECTIVO. LOS ACUERDOS SE TOMARAN POR MAYORIA DEL CINCUENTA PORCIENTO MAS UNO DE LOS INTEGRANTES PRESENTES.

ARTICULO 17.- EL COMITE EJECUTIVO DE LA AGRUPACION "FIDEL VELAZQUEZ SANCHEZ", ESTARA INTEGRADO POR LAS SIGUIENTES SECRETARIAS, Y LOS INTEGRANTES DE LA COMISION DE HONOR, JUSTICIA, Y FISCALIZACION

- PRESIDENTE NACIONAL.
- SEIS VICEPRESIDENTES.
- SECRETARIA GENERAL.
- SECRETARIA DE ORGANIZACION.
- SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS.
- SECRETARIA DE EDICION Y DIFUSION.
- SECRETARIA DE ACCION POLITICA.
- SECRETARIA DE ESTUDIOS ECONOMICOS, POLITICOS Y SOCIALES.
- SECRETARIA DE ACTAS Y ACUERDOS.
- SECRETARIA DE FORMACION Y CAPACITACION POLITICA.
- SECRETARIA DE ENLACE CON LOS ESTADOS.
- COMISION DE HONOR Y JUSTICIA Y FISCALIZACION.

ARTICULO 18.- EN CASO DE AUSENCIA TEMPORAL O PERMANENTE QUE IMPIDA DESEMPEÑAR EL CARGO DEL ALGUN INTEGRANTE DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL, ESTE SERA SUSTITUIDO POR ACUERDO DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL, A CONVOCATORIA POR LA COMISION DE HONOR, JUSTICIA Y FISCALIZACION.

ARTICULO 19.- EN LOS CASOS DE AUSENCIA DEL PRESIDENTE NACIONAL SE PROCEDERA DE ACUERDO CON EL ARTICULO ANTERIOR Y ESTE SERA SELECCIONADO DE LOS VICEPRESIDENTES.

ARTICULO 20.- PARA HACER VALER ACCIONES DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE LOS ORGANOS DECISORIOS DE LA AGRUPACION, INCLUYENDO POR FALTAS GRAVES, LA REVOCACION DE CARGOS, ES NECESARIO QUE EL 40% DE LOS MILITANTES CON SUS DERECHOS VIGENTES SE INCONFORME, RECURRIENDO EN PRIMERA INSTANCIA Y DE MANERA ESCRITA CON EL SOPORTE DOCUMENTAL NECESARIO, A LA COMISION DE HONOR, JUSTICIA Y FISCALIZACION. ASI MISMO, EL MISMO PORCENTAJE DE MILITANTES PODRA CONVOCAR EXCEPCIONALMENTE A ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS, DIRIGIENDOSE POR ESCRITO Y CON EL SOPORTE DOCUMENTAL NECESARIO AL PRESIDENTE DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL Y POR ULTIMO, SI ASI LO REQUIERE, DICHO PORCENTAJE DE MILITANTES, PODRA HACER VALER EL DERECHO A RECIBIR INFORMACION CON RESPECTO AL ESTADO FINANCIERO DE LA AGRUPACION EN CUALQUIER TIEMPO, DIRIGIENDOSE POR ESCRITO AL PRESIDENTE DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL.

CAPITULO NOVENO**FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITE EJECUTIVO.**

ARTICULO 21.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE NACIONAL DE LA AGRUPACION **"FIDEL VELAZQUEZ SANCHEZ"**, VELAR SIEMPRE POR EL INTERES GENERAL DE TODOS LOS MILITANTES Y VIGILAR EL Estricto CUMPLIMIENTO DE LOS PRESENTES ESTATUTOS, TENIENDO PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE DOMINIO, INCLUYENDO LOS QUE REQUIERAN CLAUSULA ESPECIAL; QUEDANDO AUTORIZADO Y FACULTADO PARA OTORGAR PODERES GENERALES Y ESPECIALES, A NOMBRE DE LA ORGANIZACION Y REVOCAR UNOS Y OTROS.

VIGILAR CON LOS DEMAS MIEMBROS DEL COMITE QUE SE CUMPLAN EstrictAMENTE LOS ACUERDOS DE ASAMBLEA, TRAMITANDO DILIGENTEMENTE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA Y RESPONSABILIDAD. ASIMISMO TENDRA FACULTADES AMPLIAS PARA DESIGNAR COMISIONES Y DEMAS QUE FORMEN Y DESARROLLEN MULTIHABILIDADES ENTRE LOS INTEGRANTES.

1. ES LA AUTORIDAD PERMANENTE, CON PERSONALIDAD PARA REPRESENTARLO NACIONAL O INTERNACIONALMENTE, ANTE LAS INSTITUCIONES OFICIALES, POLITICAS, SOCIALES, PRIVADAS Y SINDICALES.
2. APROBAR EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS, ASI COMO, AUTORIZAR LOS GASTOS DE LA OPERATIVIDAD DE LA AGRUPACION.
3. SERA RESPONSABLE JUNTO CON EL SECRETARIO DE FINANZAS DE LAS CUOTAS, VALORES, DOCUMENTOS Y BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LA AGRUPACION. **ASIMISMO TIENE LA OBLIGACION DE PRESENTAR ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL INFORME ANUAL SOBRE ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS RECIBIDOS ELABORADO POR LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, DENTRO DE LOS 90 DIAS SIGUIENTES AL ULTIMO DIA DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO QUE SE REPORTE.**
4. EN CONJUNTO CON EL SECRETARIO DE FINANZAS Y EL SECRETARIO DE ORGANIZACION, ACORDARAN Y REALIZARAN LAS ADQUISICIONES O COMPRAS QUE CONTRIBUYAN A LA ATENCION Y EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA AGRUPACION, EN BASE AL PRESUPUESTO.
5. EXPEDIRA LAS CONVOCATORIAS QUE ESTABLECEN LOS PRESENTES ESTATUTOS, FIRMANDOLAS CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO GENERAL Y SECRETARIO DE ORGANIZACION.
6. **CONVOCAR AL COMITE EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDIR SUS SESIONES Y EJECUTAR SUS ACUERDOS;**
7. **ANALIZAR Y DECIDIR SOBRE LAS CUESTIONES POLITICAS Y ORGANIZATIVAS RELEVANTES DE LA AGRUPACION;**
8. **PRESENTAR A LA ASAMBLEA NACIONAL EL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL;**
9. **RENDIR A LA ASAMBLEA NACIONAL UN INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES, QUE CONTENDRA UN APARTADO SOBRE LA SITUACION FINANCIERA DE LA AGRUPACION;**
10. **SUSCRIBIR ACUERDOS DE PARTICIPACION CON PARTIDOS POLITICOS NACIONALES PARA POSTULAR CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCION POPULAR, CON APEGO A LAS LEYES DE LA MATERIA, PREVIA APROBACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL.**

ARTICULO 22.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS VICEPRESIDENTES:

1. PODRAN OCUPAR LA PRESIDENCIA NACIONAL EN AUSENCIA TEMPORAL O PERMANENTE DE ESTE.
2. POR ACUERDO DEL COMITE EJECUTIVO PODRAN REPRESENTAR A LA ORGANIZACION EN EVENTOS NACIONALES O INTERNACIONALES.
3. EL COMITE EJECUTIVO EN PLENO LES ASIGNARA TRABAJOS ESPECIFICOS A DESARROLLAR DE LA AGRUPACION.

ARTICULO 23.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO GENERAL:

1. FUNGIR COMO SECRETARIO DE LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS Y/O EXTRAORDINARIAS.
2. FIRMAR JUNTO CON EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DE ORGANIZACION, CONVOCATORIAS, CREDENCIALES Y TODO TIPO DE DOCUMENTOS OFICIALES, EN LOS CUALES SEA REQUERIDO.
3. FUNGIR COMO SECRETARIO EN LAS REUNIONES DEL PLENO DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 24.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO DE ORGANIZACION:

1. HACER PROSELITISMO ANTE LOS TRABAJADORES Y/O CIUDADANOS PARA SU INCORPORACION A LAS FILAS DE ESTA AGRUPACION POLITICA NACIONAL, ASI MISMO PROMOVER LA PARTICIPACION ACTIVA Y SENTIDO DE PERTENENCIA, CREANDO LA CONCIENCIA POLITICA Y SINDICALISTA ENTRE LOS MILITANTES.
2. EXPEDIR CREDENCIALES, Y TODO AQUEL DOCUMENTO EMITIDO POR LA AGRUPACION "**FIDEL VELAZQUEZ SANCHEZ**", FIRMANDOLAS EN UNION DEL PRESIDENTE NACIONAL Y SECRETARIO GENERAL.
3. ORGANIZARA CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO GENERAL TODAS LAS ASAMBLEAS DE LA AGRUPACION EN TODOS LOS NIVELES.
4. LLEVARA UN EXPEDIENTE PERSONAL CON LOS DATOS CURRICULARES DE CADA MILITANTE, ASI COMO INFORMAR AL SECRETARIO GENERAL SOBRE LAS ALTAS Y BAJAS DE ESTOS.
5. INFORMARA Y ACORDARA TODOS LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA CON EL PRESIDENTE NACIONAL.

ARTICULO 25.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS:

1. LLEVARA UN INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, DOCUMENTOS Y DEMAS VALORES DE LA AGRUPACION, INFORMANDO AL PRESIDENTE NACIONAL CUANDO LO REQUIERA.
2. RECIBIRA Y COBRARA LAS CUOTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE SEÑALEN LOS ESTATUTOS, ACORDADAS POR LA ASAMBLEA.
3. **ELABORAR EL INFORME ANUAL SOBRE ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS RECIBIDOS EN CADA EJERCICIO ANUAL PARA ENTREGARLO EN TIEMPO Y FORMA A LA AUTORIDAD ELECTORAL CORRESPONDIENTE.**
4. CON EL VISTO BUENO DEL PRESIDENTE, CUBRIRA TODAS LAS OBLIGACIONES DE PAGAR VIATICOS, Y EN CONJUNTO CON ESTE, ACORDARA LA ADQUISICION DE: PAPELERIA, MUEBLES E INMUEBLES Y DEMAS GASTOS DE REPRESENTACION Y GESTION, REALIZANDO LAS COMPRAS DE MANERA OPORTUNA DE ACUERDO AL PRESUPUESTO.
5. DEPOSITARA CONJUNTAMENTE CON EL PRESIDENTE EN UNA INSTITUCION BANCARIA LOS FONDOS ECONOMICOS Y DEMAS VALORES.
6. RENDIRA UN INFORME FINANCIERO CADA SEIS MESES, PONIENDO LA DOCUMENTACION A DISPOSICION DE LA COMISION DE HONOR, JUSTICIA Y FISCALIZACION PARA SU ANALISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE DE LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS.
7. INFORMARA Y ACORDARA TODOS LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA CON EL PRESIDENTE.
8. PROVEER A LAS OFICINAS DE LA AGRUPACION DE LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES PARA EL DESEMPEÑO DE LAS DISTINTAS ACTIVIDADES Y FUNCIONES DELA MISMA.

ARTICULO 26.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO DE EDICION Y DIFUSION LAS SIGUIENTES:

1. CONSTITUIR UN COMITE EDITORIAL DE LA AGRUPACION, PARA LA PUBLICACION DE REVISTAS, PERIODICOS Y TODO LO RELACIONADO CON LOS PRINCIPIOS DE LA MISMA.
2. PROMOVER LA DIFUSION EN TODAS LAS ENTIDADES DE LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLA LA AGRUPACION, UTILIZANDO LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION.

ARTICULO 27.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO DE ACCION POLITICA, LAS SIGUIENTES:

1. HACER VALER LOS DERECHOS POLITICOS DE LOS TRABAJADORES Y CIUDADANOS.
2. PROMOVER LA ORGANIZACION Y LA ACTIVIDAD POLITICA DE LOS MIEMBROS DE LA AGRUPACION.
3. DEMANDAR EN LOS TRABAJADORES Y CIUDADANOS, UNA PARTICIPACION ACTIVA DENTRO DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS AFINES CON LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACION.
4. RESPALDAR A LOS SOCIOS QUE ASPIREN A UN CARGO DE ELECCION POPULAR.

- A) EL COMITE EJECUTIVO NACIONAL EXPEDIRA LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, EN DONDE SE SEÑALEN LAS BASES GENERALES QUE DEBERAN CUMPLIR LOS ASPIRANTES A UNA CANDIDATURA PARA UN CARGO DE ELECCION POPULAR.
- B) LA PARTICIPACION POLITICA DE LOS MIEMBROS DE NUESTRA ORGANIZACION, SE INSTRUMENTARA A TRAVES DE LA SECRETARIA DE ACCION POLITICA NACIONAL, ESTATAL Y MUNICIPAL SEGUN CORRESPONDAN LAS PROPUESTAS DE LOS POSIBLES ASPIRANTES A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCION POPULAR QUE ESTEN EN JUEGO.
- C) SERA MEDIANTE UN RIGUROSO MECANISMO DE SELECCION EN DONDE SE INCLUYAN ASPECTOS ETICOS, PERFIL ACADEMICO, MILITANCIA EN LA AGRUPACION, ASI COMO SUS PROPUESTAS PERSONALES DE TRABAJO POLITICO Y DE ACUERDO A LA VALORACION DE LA SECRETARIA DE ACCION POLITICA Y DE LOS COMITES EJECUTIVOS CORRESPONDIENTES, SE LLEVARAN LAS PROPUESTAS A LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES, LOS NOMBRES DE LOS QUE SE PROPONGAN PARA FIGURAR EN LA CONTIENDAS ELECTORALES.
- D) COMO REQUISITO PRIMORDIAL LOS MIEMBROS PROPUESTOS DEBERAN CONTAR CON LA APROBACION DE LA ASAMBLEA RESPECTIVA.

5. INFORMAR Y ACORDAR TODOS LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA CON EL PRESIDENTE.

ARTICULO 28- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO DE ESTUDIOS ECONOMICOS, POLITICOS Y SOCIALES, LAS SIGUIENTES:

- 1. CREAR UN COMITE ACADEMICO, QUE PERMITA REALIZAR TRABAJOS DE INVESTIGACION.
- 2. PUBLICAR LOS PUNTOS DE VISTA DE LA AGRUPACION, PRODUCTO DE LA INVESTIGACION EN LOS TEMAS CORRESPONDIENTES A SU SECRETARIA.

ARTICULO 29- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS LAS SIGUIENTES:

- 1. ESTAR PRESENTE EN LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS Y REUNIONES DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL, LEVANTANDO EL ACTA CORRESPONDIENTE Y RECOPILANDO LA FIRMA DE CADA UNO DE LOS MILITANTES.
- 2. LLEVARA UN LIBRO EN DONDE SE ASIENEN LAS ACTAS Y LOS ACUERDOS QUE SE TOMEN EN CADA UNA DE LAS ASAMBLEAS, ASI MISMO, LLEVARA EL RECORD DE ASISTENCIA Y FALTAS EN CADA UNA DE LAS ASAMBLEAS E INFORMARA AL COMITE EJECUTIVO PARA SU PROCEDER EN TERMINOS ESTATUTARIOS.
- 3. FIRMARA CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO GENERAL LA DOCUMENTACION DE LOS CAMBIOS DE COMITE.
- 4. LEERA EL ACTA DE LA ASAMBLEA ANTERIOR Y CORRESPONDENCIA PARA QUE EL MILITANTE QUE NO ASISTIO, ESTE ENTERADO Y RESPETE LOS ACUERDOS QUE SE TOMARON EN DICHA ASAMBLEA.
- 5. INFORMARA Y ACORDARA TODOS LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA CON EL PRESIDENTE.

ARTICULO 30.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO DE FORMACION Y CAPACITACION, LAS SIGUIENTES:

- 1. FORMULAR PROGRAMAS Y CURSOS DE FORMACION POLITICA, HISTORIA, LUCHAS Y FINES DEL SINDICALISMO NACIONAL Y UNIVERSAL.
- 2. ESTABLECER PROGRAMAS DE SUPERACION PERSONAL, TECNICA Y ORIENTACION PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES Y CIUDADANOS.
- 3. ORGANIZAR CONFERENCIAS, SEMINARIOS, ENCUENTROS, MESAS REDONDAS, PARA LA ORIENTACION DE LOS MILITANTES CON CONCIENCIA SINDICALISTA Y POLITICA.

ARTICULO 31.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE ENLACE CON LOS ESTADOS, LAS SIGUIENTES:

- 1. COORDINAR EL TRABAJO DE LA AGRUPACION EN LAS DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA.
- 2. MANTENER PERMANENTE COMUNICACION CON LOS DIFERENTES COMITES EJECUTIVOS ESTATALES, ASI MISMO CON LOS INTEGRANTES DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 32.- LA COMISION DE HONOR, JUSTICIA Y FISCALIZACION, ES EL ORGANO ENCARGADO DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LOS PRESENTES ESTATUTOS Y DE LOS ACUERDOS DE LOS CONGRESOS Y ASAMBLEAS. SE INTEGRARA CON UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO Y UN VOCAL. Y TENDRA LA SIGUIENTES FUNCIONES:

1. RECIBIR, CONOCER, INVESTIGAR, ANALIZAR Y REALIZAR LAS RECOMENDACIONES, LAS DENUNCIAS Y ACUSACIONES DERIVADAS DE FALTAS Y LAS POSIBLES SANCIONES A LOS MILITANTES DE LA AGRUPACION, ESTABLECIDAS EN LO REGLAMENTO DE LA COMISION DE HONOR, JUSTICIA Y FISCALIZACION.
2. OBSERVAR LOS MANEJOS DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS, EMITIENDO EN CADA CASO LOS DICTAMENES O EL RESULTADO DEL ANALISIS CORRESPONDIENTE AL PRESIDENTE. PARA SU CONOCIMIENTO.
3. LOS DICTAMENES EMITIDOS POR ESTA COMISION SERAN PRESENTADOS EN UN PLAZO NO MAYOR DE TREINTA DIAS, ANTE EL COMITE EJECUTIVO NACIONAL PARA SU CONOCIMIENTO, ESTE A SU VEZ LO PRESENTARA ANTE LA ASAMBLEA Y ESTA COMO MAXIMA AUTORIDAD SERA QUIEN SANCIONE O NO SEGUN EL CASO.
4. EN TODOS LOS CASOS ESCUCHARA A LOS ACUSADOS, DANDOLES FACILIDADES PARA SU DEFENSA, TENIENDO LOS ACUSADORES O DEMANDANTES LOS MISMOS DERECHOS.
5. LOS FALLOS O RESOLUCIONES DE LA COMISION, SERAN RECURRIBLES EN UN TERMINO DE QUINCE DIAS AL SIGUIENTE DE SU NOTIFICACION, LA INCONFORMIDAD SE PRESENTARA POR CONDUCTO DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL, EN LA PROXIMA SESION DE ASAMBLEA ORDINARIA O EXTRAORDINARIA.

CAPITULO DECIMO

ADQUISICION, DISPOSICION Y PATRIMONIO DE LA AGRUPACION

ARTICULO 33.- LOS VALORES, BIENES Y CUOTAS DE LA AGRUPACION, SERAN ADMINISTRADOS Y DISTRIBUIDOS POR EL SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, PREVIO ANALISIS Y AUTORIZACION DEL PRESIDENTE, CON FUNDAMENTO EN LOS ESTATUTOS Y/O POR ACUERDO DE ASAMBLEA.

ARTICULO 34.- LAS CUOTAS DE LOS MILITANTES SE DESTINARAN A LA COMPRA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y DEMAS GASTOS QUE DEMANDE LA ADMINISTRACION Y BUEN FUNCIONAMIENTO OPERATIVO DE LA AGRUPACION; DICHAS ADQUISICIONES QUE REALICEN TANTO EL COMITE EJECUTIVO Y LAS DELEGACIONES, SERAN PROPIEDAD Y FORMARAN PARTE DEL PATRIMONIO UNICO Y EXCLUSIVO DE LA AGRUPACION.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

SISTEMA DE JUSTICIA INTERNA

ARTICULO 35.- LA AGRUPACION INSTRUMENTARA UN SISTEMA DE JUSTICIA INTERNA, CON LA FINALIDAD DE APLICAR CABALMENTE LA NORMATIVIDAD ESTATUTARIA, IMPONER LAS SANCIONES Y RESOLVER LOS ASUNTOS QUE EN MATERIA DE PROCESOS INTERNOS O INCONFORMIDADES DE MILITANTES LE SEAN SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO. EL SISTEMA DE JUSTICIA INTERNA ESTARA A CARGO DE LA COMISION DE HONOR, JUSTICIA Y FISCALIZACION.

ARTICULO 36. LAS SANCIONES A LOS MILITANTES DE LA AGRUPACION SERAN APLICADAS POR LA COMISION DE HONOR, JUSTICIA Y FISCALIZACION, LA CUAL ERIGIDA EN SECCION INSTRUCTORA PODRA IMPONER:

- A) AMONESTACION.
- B) SUSPENSION TEMPORAL DE DERECHOS DEL MILITANTE.
- C) EXPULSION.

ARTICULO 37. PARA IMPONER SANCIONES, ESTAS DEBERAN FUNDARSE Y MOTIVARSE. SIEMPRE SE ATENDERA A LA GRAVEDAD DE LA FALTA, LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR Y LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCION.

ARTICULO 38. LA AMONESTACION PROCEDERA CUANDO EXISTAN:

- A) FALTAS REITERADAS DE ASISTENCIA A LAS ASAMBLEAS Y REUNIONES CONVOCADAS POR LA AGRUPACION Y;
- B) POR NEGLIGENCIA O ABANDONO EN EL DESEMPEÑO DE ACTIVIDADES Y COMISIONES CONFERIDAS.

ARTICULO 39. LA SUSPENSION TEMPORAL DE DERECHOS, PODRA SER IMPUESTA POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS SIGUIENTES:

- A) POR NEGATIVA A DESEMPEÑAR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, LAS COMISIONES QUE CONFIERAN LOS ORGANOS DIRECTIVOS DE LA AGRUPACION;
- B) POR INDISCIPLINA, QUE NO SEA GRAVE, A LAS DETERMINACIONES DE LAS ASAMBLEAS Y DEMAS ORGANOS DE LA AGRUPACION Y;
- C) POR INCUMPLIMIENTO REITERADO EN EL PAGO DE SUS CUOTAS;

LA SUSPENSION EN NINGUN CASO PODRA EXCEDER DE DOS AÑOS; EN CASO DE REINCIDENCIA EN ESE PERIODO SE HARAN ACREEDORES A LA EXPULSION.

ARTICULO 40. LA EXPULSION PROCEDE POR ALGUNA DE LAS CAUSAS SIGUIENTES:

- A) ATENTAR, DE MANERA GRAVE, CONTRA LA UNIDAD IDEOLOGICA, PROGRAMATICA Y ORGANIZATIVA DE LA AGRUPACION;
- B) SOSTENER Y PROPAGAR PRINCIPIOS CONTRARIOS A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS BASICOS Y;
- C) REALIZAR ACCIONES POLITICAS CONTRARIAS A LOS DOCUMENTOS BASICOS O A LOS LINEAMIENTOS CONCRETOS DE LOS ORGANOS COMPETENTES DE LA AGRUPACION;

ARTICULO 41. PARA IMPONER UNA SANCION LA COMISION DE HONOR, JUSTICIA Y FISCALIZACION, ACTUARA PREVIA DENUNCIA PRESENTADA POR UN MILITANTE, QUE DEBERA ACOMPAÑARSE DE LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES. EN CUALQUIER CASO, EL DENUNCIADO GOZARA DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA AGRUPACION

ARTICULO 42.- SERA CAUSA DE DISOLUCION DE LA AGRUPACION CUANDO DEJE DE CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS QUE SEÑALA LOS FUNDAMENTOS POR LA CUAL FUE CREADA. ASIMISMO LA AGRUPACION SE SUJETA A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL VIGENTE Y A LOS ACUERDOS RESPECTIVOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL IFE APLICABLES A LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES EN SU CARACTER DE INTERES PUBLICO, EN LO REFERENTE A LA DISPOSICION DE SUS BIENES Y DERECHOS, DE SU DISOLUCION Y LIQUIDACION, Y CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, PARA EL CASO DE AQUEL QUE PIERDA O SE LE CANCELE SU REGISTRO.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- TODOS LOS ACUERDOS QUE SE TOMEN EN ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, CUANDO SE DICE POR MAYORIA SE ENTIENDE QUE EL NUMERO DE DELEGADOS SERA EL CINCUENTA POR CIENTO MAS UNO.

SEGUNDO.- LAS REFORMAS Y ADICIONES A ESTOS ESTATUTOS ENTRARAN EN VIGOR A PARTIR DE LA FECHA DE SU APROBACION Y SERAN DEPOSITADOS ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

TERCERO.- LO NO PREVISTO POR LOS PRESENTES ESTATUTOS Y QUE SEAN DE INTERES GENERAL Y COLECTIVO, SERAN TRATADOS Y ACORDADOS EN ASAMBLEA.

CUARTO.- EL COMITE EJECUTIVO NACIONAL DE LA AGRUPACION POLITICA Y SUS MIEMBROS SE SUJETARAN Y ACATARAN INVARIABLEMENTE LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASI COMO LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES EMANADAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN TODO MOMENTO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY.

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA

SECRETARIO DE LA ASAMBLEA

C. JULIO CESAR COCA PAZ

C. JOSE LUIS MARIN ARRIOLA

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DIRECCION DE PARTIDOS POLITICOS Y FINANCIAMIENTO CUADRO COMPARATIVO DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS REFORMAS AGRUPACION POLITICA NACIONAL: Fidel Velázquez Sánchez DOCUMENTO: DELARACION DE PRINCIPIOS			
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
Fidel Velázquez Sánchez Declaración de Principios PRESENTACION (...) La asociación política nacional “Fidel Velásquez Sánchez” se asume como (...) (...)	Fidel Velázquez Sánchez Declaración de Principios PRESENTACION (...) - La asociación política nacional “Fidel Velásquez Sánchez” se asume como (...) - Quienes integramos la agrupación política nacional “Fidel Velásquez Sánchez”, declaramos invariablemente nuestra lealtad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las leyes e instituciones que de ella emanan. De igual manera, no aceptamos pacto o acuerdo que nos sujete o subordine a cualquier organización internacional o nos haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros, por lo que no solicitamos y rechazamos toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de los sujetos o instituciones prohibidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De igual manera, entendemos a la política como el espacio privilegiado para eliminar toda clase de violencia, por lo que nos comprometemos a conducir todas nuestras actividades a través de medios pacíficos y por la vía democrática. Asimismo entendemos como obligación ética, la promoción de la participación política en la igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres. (...)	Art. 25, inciso a) del “COFIPE” Art. 25, inciso c) del “COFIPE” Art. 25, inciso d) del “COFIPE” Art. 25, inciso e) del “COFIPE”	Cumple con lo observado en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 29 de abril de 2008. Cumple con lo observado en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 29 de abril de 2008. Cumple con lo observado en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 29 de abril de 2008. Cumple con lo observado en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 29 de abril de 2008.

ANEXO CINCO

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DIRECCION DE PARTIDOS POLITICOS Y FINANCIAMIENTO CUADRO COMPARATIVO DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS REFORMAS AGRUPACION POLITICA NACIONAL: <i>Fidel Velázquez Sánchez</i> DOCUMENTO: PROGRAMA DE ACCION
--

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
Fidel Velázquez Sánchez Programa de Acción (...) Se define a la solidaridad como una (...) (...)	Fidel Velázquez Sánchez Programa de Acción (...) - Se define a la solidaridad como una (...) La agrupación política nacional “Fidel Velázquez Sánchez” se pronuncia por fomentar entre sus miembros la formación ideológica y política de sus afiliados inculcando en ellos el respeto al adversario y sus derechos en la lucha política, a través de la capacitación de nuestros cuadros y simpatizantes, en un marco de respeto a los principios emanados de nuestra declaración de principios y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y así nuestros militantes estén en condiciones de participar activamente en los procesos electorales correspondientes. (...)	Art. 26, incisos c) y d) del “COFIPE”	Cumple con lo observado en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 29 de abril de 2008.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL			
DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS			
DIRECCION DE PARTIDOS POLITICOS Y FINANCIAMIENTO			
CUADRO COMPARATIVO DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS REFORMAS			
AGRUPACION POLITICA NACIONAL: Fidel Velázquez Sánchez			
DOCUMENTO: ESTATUTOS			
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
Fidel Velázquez Sánchez Estatutos Artículos 1 al 4.- No presentan cambios. Artículo 5.- (...) A) Las solicitudes de ingreso serán aprobadas o rechazadas por el Comité Ejecutivo Nacional o por los Comités Ejecutivos en las diferentes delegaciones de los estados Artículo 6.- (...) 4.- Votar y ser votado para desempeñar un cargo dentro del Comité Ejecutivo, 5.- (...) Artículo 7.- No presenta cambios.	Fidel Velázquez Sánchez Estatutos Artículos 1 al 4.- No presentan cambios. Artículo 5.- (...) A) Las afiliaciones serán individuales, voluntarias y libres de toda coacción, ejerciendo sus derechos políticos que las leyes les garantizan, comprometiéndose a respetar, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos que rigen a la agrupación. B) Las solicitudes de ingreso serán aprobadas o rechazadas por los Comités Ejecutivos Nacional, estatal o municipal, dependiendo de la residencia y el interés del solicitante. Artículo 6.- (...) 4.- Votar y ser votado para desempeñar un cargo dentro del Comité Ejecutivo, de acuerdo con estos estatutos. 5.- (...) Artículo 7.- No presenta cambios.	Art. 27, inciso b) del "COFIPE"	Cumple con lo observado en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 29 de abril de 2008. En ejercicio de la libertad de autoorganización. En ejercicio de la libertad de autoorganización

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
Artículo 8.- La asamblea nacional será el máximo órgano de gobierno	Artículo 8.- La asamblea nacional será el máximo órgano de gobierno y tendrá las siguientes facultades: A) La asamblea nacional es la autoridad suprema de la agrupación político nacional "Fidel Velázquez Sánchez", en el radica la soberanía, por lo que tiene la facultad absoluta de modificar y adicionar, la declaración de principios, el programa de acción, los estatutos y elegir al Comité Ejecutivo de la agrupación. B) La asamblea nacional se reunirá ordinariamente cada año. C) La asamblea nacional se integrará con tres delegados de cada municipio y veinte delegados representando a cada uno de los estados.	Art. 27, inciso c), fracción I del "COFIPE"	Cumple con lo observado en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 29 de abril de 2008.
Artículo 9.- No presenta cambios.	Artículo 9.- No presenta cambios.		
Artículo 10.- (...)	Artículo 10.- (...) A) La asamblea estatal se constituirá con un delegado por cada veinte miembros.	Art. 27, inciso c), fracción I del "COFIPE"	Acorde con el elemento mínimo de la democracia 1, señalado en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005.
Artículo 11.- El Comité Ejecutivo estatal será quien represente en forma permanente en dicha entidad federativa.	Artículo 11.- El Comité Ejecutivo estatal de la agrupación, será quien represente en forma permanente en dicha entidad federativa, su funcionamiento y estructura serán análogos a la del Comité Ejecutivo Nacional.	Art. 27, inciso c), fracción III del "COFIPE" e incisos d), k) y l) de "EL INSTRUCTIVO"	Modifica redacción no cambia sentido. Cumple con lo observado en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 29 de Abril de 2008.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
Artículo 12.- El comité regional y/o municipal será quien represente en forma permanente al municipio o región de la que se trate en las entidades federativas. Artículo 13.- No presenta cambios. Artículo 14.- Las asambleas que celebre la agrupación "Fidel Velázquez Sánchez", serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras serán las que se celebrarán periódicamente cada seis meses, a partir de la fecha de la constitución de la agrupación. Las segundas, se celebraran para tratar el o los puntos para lo cual fueron convocadas. En el caso de las ordinarias la convocatoria deberá expedirse con treinta días de anticipación a la celebración de la misma, para las extraordinarias cada vez que el Comité Ejecutivo Nacional lo considere necesario. Los acuerdos se tomarán con la aprobación del cincuenta por ciento más uno del total de los delegados que asistan a dichas asambleas.	Artículo 12.- El comité regional y/o municipal de la agrupación, será quien represente en forma permanente al municipio o región de la que se trate en las entidades federativas, su funcionamiento y estructura serán análogos a la del Comité Ejecutivo estatal. A) La asamblea regional y/o municipal se constituirá con un delegado por cada diez miembros. Artículo 13.- No presenta cambios. Artículo 14.- Las asambleas que celebre la agrupación "Fidel Velázquez Sánchez", serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras serán las que se celebrarán periódicamente cada año, a partir de la fecha del otorgamiento del certificado del registro como agrupación político nacional, expedido por la autoridad electoral, las segundas, se celebraran para tratar el o los puntos para lo cual fueron convocadas. En el caso de las ordinarias la convocatoria deberá expedirse con treinta días de anticipación a la celebración de la misma, las extraordinarias se convocaran con diez días de anticipación, cada vez que el Comité Ejecutivo Nacional lo considere necesario. Para sesionar válidamente se requiere de un quórum legal de la mitad más uno de los delegados designados y siempre debe de estar presente el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; los acuerdos se tomarán con la aprobación del cincuenta por ciento más uno del total de los delegados que asistan a dichas asambleas y las resoluciones tomadas por la asamblea son válidas para todos los militantes de la agrupación. A) (...) B) Las convocatorias que se expidan deberán tener, lugar, fecha, hora y orden del día de los asuntos a tratar.	Inciso l) de "EL INSTRUCTIVO" Inciso g) de "EL INSTRUCTIVO"	Modifica redacción no cambia sentido. En ejercicio de la libertad de autoorganización En ejercicio de la libertad de autoorganización Cumple con lo observado en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 29 de abril de 2008. Cumple con lo observado en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 29 de abril de 2008. En ejercicio de la libertad de autoorganización

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
Artículo 15.- La elección del Comité Ejecutivo se celebrará, el sábado de la segunda semana del mes de noviembre del año que corresponda previa convocatoria, y deberá expedirse con treinta días de anticipación. La elección podrá hacerse mediante votación secreta o nominal y el Comité Ejecutivo Nacional tendrá una duración de tres años en el ejercicio para el que fue electo.	Artículo 15.- La elección del Comité Ejecutivo se celebrará, la última semana del mes de abril del año que corresponda, previa convocatoria, y deberá expedirse con treinta días de anticipación. La elección podrá hacerse mediante votación secreta o nominal. Todos los integrantes del comité ejecutivo nacional duraran en el encargo tres años, pudiendo ser reelectos de manera inmediata. No se pueden concentrar en una misma persona dos o más cargos de la agrupación. Para postularse como candidato a un puesto del Comité Ejecutivo Nacional, se requiere ser un militante con sus derechos vigentes y registrarse en la mesa que durante la asamblea nacional sea instalada al respecto, especificando cual es el cargo al que se aspira y presentando un breve plan de trabajo para el período correspondiente. Artículo 16. La convocatoria para las sesiones tanto del Comité Ejecutivo Nacional, como de los comités ejecutivos locales serán con diez días de anticipación, especificando fecha, hora y lugar donde se desahogaran. Para sesionar es necesario un quórum legal de la mitad más uno de los integrantes del comité correspondiente, y siempre deberá estar presente el Presidente respectivo. Los acuerdos se tomaran por mayoría del cincuenta por ciento mas uno de los integrantes presentes.	Inciso p) de "EL INSTRUCTIVO" Art. 27, inciso d), del "COFIPE" Incisos e) f) g) y l) de "EL INSTRUCTIVO"	En ejercicio de la libertad de autoorganización Cumple con lo observado en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 29 de abril de 2008. Acorde con el elemento mínimo de la democracia 4, señalado en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005. Cumple con lo observado en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 29 de abril de 2008.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
Artículo 16.- (...) Artículo 17.- (...) Artículo 18.- (...)	Artículo 17.- (...) Artículo 18.- (...) Artículo 19.- (...) Artículo 20.- Para hacer valer acciones de responsabilidad en contra de los órganos decisorios de la agrupación, incluyendo por faltas graves, la revocación de cargos, es necesario que el 10% de los militantes con sus derechos vigentes se inconforme, recurriendo en primera instancia y de manera escrita con el soporte documental necesario, a la comisión de honor, justicia y fiscalización. Así mismo, el mismo porcentaje de militantes podrá convocar excepcionalmente a asambleas extraordinarias, dirigiéndose por escrito y con el soporte documental necesario al presidente del Comité Ejecutivo Nacional y por último, si así lo requiere, dicho porcentaje de militantes, podrá hacer valer el derecho a recibir información con respecto al estado financiero de la agrupación en cualquier tiempo, dirigiéndose por escrito al presidente del Comité Ejecutivo Nacional. Artículo 21.- Son facultades (...)	Incisos n) y p) de "EL INSTRUCTIVO"	Cumple con lo observado en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 29 de abril de 2008.
Artículo 19.- Son facultades (...) 1. (...) 2. (...) 3. Será responsable junto con el secretario de finanzas de las cuotas, valores, documentos y bienes muebles e inmuebles propiedad de la agrupación.	1. (...) 2. (...) 3. Será responsable junto con el secretario de finanzas de las cuotas, valores, documentos y bienes muebles e inmuebles propiedad de la agrupación. Asimismo tiene la obligación de presentar ante el Instituto Federal Electoral el informe anual sobre origen y destino de los recursos recibidos elaborado por la Secretaría de Administración y Finanzas, dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte.	Art. 27, inciso c), fracción IV del "COFIPE" e Inciso h) de "EL INSTRUCTIVO"	Cumple con lo observado en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 29 de abril de 2008.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
4. (...)	4. (...)		
5. (...)	5. (...)		
	6. Convocar al Comité Ejecutivo Nacional, presidir sus sesiones y ejecutar sus acuerdos;	Inciso e) de “EL INSTRUCTIVO”	Cumple con lo observado en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 29 de abril de 2008.
	7. Analizar y decidir sobre las cuestiones políticas y organizativas relevantes de la agrupación;		En ejercicio de la libertad de autoorganización.
	8. Presentar a la asamblea nacional el programa anual de trabajo del Comité Ejecutivo Nacional;		
	9. Rendir a la asamblea nacional un informe anual de actividades, que contendrá un apartado sobre la situación financiera de la agrupación;	Inciso h) de “EL INSTRUCTIVO”	Cumple con lo observado en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 29 de abril de 2008.
	10. Suscribir acuerdos de participación con partidos políticos nacionales para postular candidatos a puestos de elección popular, con apego a las leyes de la materia, previa aprobación de la asamblea nacional.		En ejercicio de la libertad de autoorganización.
Artículo 20.- (...)	Artículo 22.- (...)		
Artículo 21.- (...)	Artículo 23.- (...)		
Artículo 22.- (...)	Artículo 24.- (...)		
Artículo 23.- (...)	Artículo 25.- (...)		
	3.- Elaborar el informe anual sobre origen y destino de los recursos recibidos en cada ejercicio anual para entregarlo en tiempo y forma a la autoridad electoral correspondiente.	Art. 27, inciso c), fracción IV del “COFIPE” e Inciso h) de “EL INSTRUCTIVO”	Cumple con lo observado en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 29 de abril de 2008.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
Artículo 24- (...) Artículo 25.- (...) 4.- (...)	Artículo 26- (...) Artículo 27.- (...) 4.- (...) A) El Comité Ejecutivo Nacional expedirá la convocatoria respectiva, en donde se señalen las bases generales que deberán cumplir los aspirantes a una candidatura para un cargo de elección popular. B) La participación política de los miembros de nuestra organización, se instrumentará a través de la Secretaría de Acción Política Nacional, estatal y municipal según correspondan las propuestas de los posibles aspirantes a los diversos cargos de elección popular que estén en juego. C) Será mediante un riguroso mecanismo de selección en donde se incluyan aspectos éticos, perfil académico, militancia en la agrupación, así como sus propuestas personales de trabajo político y de acuerdo a la valoración de la Secretaría de Acción Política y de los Comités Ejecutivos correspondientes, se llevarán las propuestas a las instancias correspondientes, los nombres de los que se propongan para figurar en la contiendas electorales. D) Como requisito primordial los miembros propuestos deberán contar con la aprobación de la asamblea respectiva.	Art. 27, inciso d), del "COFIPE" e Inciso i) de "EL INSTRUCTIVO"	Cumple con lo observado en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 29 de abril de 2008.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
5.- (...) Artículo 26- (...) Artículo 27- (...) Artículo 28.- (...) Artículo 29.- (...) Artículo 30.- (...) 1. Elaborar un reglamento de sanciones, en los próximos tres meses siguientes al obtener el registro como agrupación política nacional por la autoridad competente. 2. (...) 3. (...) 4. (...) 5. (...) 6. (...) Artículo 31.- (...) Artículo 32.- (...)	5.- (...) Artículo 28- (...) Artículo 29- (...) Artículo 30.- (...) Artículo 31.- (...) Artículo 32.- (...) Se deroga 1. (...) 2. (...) 3. (...) 4. (...) 5. (...) Artículo 33.- (...) Artículo 34.- (...) <u>Capítulo décimo primero</u> Sistema de justicia interna Artículo 35.- La agrupación instrumentará un sistema de justicia interna, con la finalidad de aplicar cabalmente la normatividad estatutaria, imponer las sanciones y resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de militantes le sean sometidos a su conocimiento. El sistema de justicia interna estará a cargo de la comisión de honor, justicia y fiscalización.	Art. 27, inciso g), del "COFIPE" e Inciso j) de "EL INSTRUCTIVO"	Cumple con lo observado en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 29 de abril de 2008.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
	Artículo 36. Las sanciones a los militantes de la agrupación serán aplicadas por la comisión de honor, justicia y fiscalización, la cual erigida en sección instructora podrá imponer: A) Amonestación. B) Suspensión temporal de derechos del militante. C) Expulsión. Artículo 37. Para imponer sanciones, éstas deberán fundarse y motivarse. Siempre se atenderá a la gravedad de la falta, los antecedentes del infractor y la proporcionalidad de la sanción. Artículo 38. La amonestación procederá cuando existan: A) Faltas reiteradas de asistencia a las asambleas y reuniones convocadas por la agrupación y; B) Por negligencia o abandono en el desempeño de actividades y comisiones conferidas. Artículo 39. La suspensión temporal de derechos, podrá ser impuesta por cualquiera de las causas siguientes: A) Por negativa a desempeñar, sin causa justificada, las comisiones que confieran los órganos directivos de la agrupación; B) Por indisciplina, que no sea grave, a las determinaciones de las asambleas y demás órganos de la agrupación y; C) Por incumplimiento reiterado en el pago de sus cuotas;		

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
Artículo 33.- Será causa de disolución de la agrupación cuando deje de cumplir con los objetivos que señala los fundamentos por la cual fue creada.	La suspensión en ningún caso podrá exceder de dos años; en caso de reincidencia en ese periodo se harán acreedores a la expulsión. Artículo 40. La expulsión procede por alguna de las causas siguientes: A) Atentar, de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa de la agrupación; B) Sostener y propagar principios contrarios a los contenidos en los documentos básicos y; C) Realizar acciones políticas contrarias a los documentos básicos o a los lineamientos concretos de los órganos competentes de la agrupación; Artículo 41. Para imponer una sanción la comisión de honor, justicia y fiscalización, actuará previa denuncia presentada por un militante, que deberá acompañarse de las pruebas correspondientes. En cualquier caso, el denunciado gozará de la garantía de audiencia. Artículo 42.- Será causa de disolución de la agrupación cuando deje de cumplir con los objetivos que señala los fundamentos por la cual fue creada. Asimismo la agrupación se sujeta a la normatividad electoral vigente y a los acuerdos respectivos emitidos por el consejo general del ife aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en su carácter de interés publico, en lo referente a la disposición de sus bienes y derechos, de su disolución y liquidación, y cumplimiento de sus obligaciones, para el caso de aquel que pierda o se le cancele su registro.	Inciso o) de "EL INSTRUCTIVO"	Cumple con lo observado en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 29 de abril de 2008.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
Transitorios Primero.- Una vez obtenido el registro como agrupación política nacional por la autoridad correspondiente, se proceder para que en los siguientes tres meses, se convoque a una asamblea nacional extraordinaria, con el objeto de reformar los documentos básicos, para subsanar las deficiencias que puedan ser encontradas. Así como la modificación del Comité Ejecutivo Nacional. Segundo.- (...) Tercero.- (...) Cuarto.- La comisión de Honor y Justicia y Fiscalización elaborara su reglamento interior y será sometido a su aprobación en la siguiente asamblea, será sujeto de modificación acorde a las necesidades de la agrupación. Quinto.- (...)	Transitorios Se deroga Primero.- (...) Segundo.- (...) Se deroga Tercero.- (...) Cuarto.- El Comité Ejecutivo Nacional de la agrupación política y sus miembros se sujetaran y acataran invariablemente lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los acuerdos y resoluciones emanadas del Instituto Federal Electoral, en todo momento a lo establecido en la ley.		En Ejercicio de la libertad de autoorganización

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador ordinario iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificada con el número de expediente JGE/QCG/017/2007 y sus acumulados JGE/QCG/018/2007, JGE/QCG/019/2007, JGE/QCG/020/2007, JGE/QCG/021/2007, JGE/QCG/022/2007, JGE/QCG/023/2007, JGE/QCG/024/2007, JGE/QCG/025/2007, JGE/QCG/026/2007, JGE/QCG/027/2007, JGE/QCG/028/2007, JGE/QCG/029/2007 y JGE/QCG/030/2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG907/2008.- Expediente JGE/QCG/017/2007 y sus acumulados JGE/QCG/018/2007, JGE/QCG/019/2007, JGE/QCG/020/2007, JGE/QCG/021/2007, JGE/QCG/022/2007, JGE/QCG/023/2007, JGE/QCG/024/2007, JGE/QCG/025/2007, JGE/QCG/026/2007, JGE/QCG/027/2007, JGE/QCG/028/2007, JGE/QCG/029/2007 y JGE/QCG/030/2007.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE JGE/QCG/017/2007 Y SUS ACUMULADOS JGE/QCG/018/2007, JGE/QCG/019/2007, JGE/QCG/020/2007, JGE/QCG/021/2007, JGE/QCG/022/2007, JGE/QCG/023/2007, JGE/QCG/024/2007, JGE/QCG/025/2007, JGE/QCG/026/2007, JGE/QCG/027/2007, JGE/QCG/028/2007, JGE/QCG/029/2007 y JGE/QCG/030/2007.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil siete, la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-282/2007, SUP-JDC-283/2007, SUP-JDC-284/2007, SUP-JDC-285/2007, SUP-JDC-286/2007, SUP-JDC-287/2007, SUP-JDC-288/2007, SUP-JDC-289/2009, SUP-JDC-290/2007, SUP-JDC-291/2007, SUP-JDC-292/2007, SUP-JDC-293/2007, SUP-JDC-294/2007 y SUP-JDC-295/2007 promovidos por los CC. Domingo González Pereida y otros; Juan Jiménez López, y otros; David Miranda Castellón y otros; Juan José Bocanegra Becerra y otros; Gumaro Oviedo Flores y otros; Jorge Pérez Saravia y otros; Miriam Alejandra Barbosa Avalos y otros; José Luís Solís Villalobos y otros; Jesús Tapia Pérez y otros; Nahim Ramírez Valencia y otros; Javier González González y otros; Teresa Jacinto Oliva y otros; Benjamín Puente y otras; y Rosa Isela Moreno Pérez y otros, respectivamente, ordenando en sus resolutivos correspondientes lo siguiente:

Expediente: SUP-JDC-282/2007 (Carolina del Norte).

“TERCERO: Se ordena al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que realice el procedimiento de elección para Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática y Consejeros Estatales del Estado de Carolina del Norte, así como Consejero del Partido de la Revolución Democrática residente en Estados Unidos de América, a integrar el Consejo Nacional del citado Partido en la República Mexicana, en los términos y plazos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.”

Expediente: SUP-JDC-283/2007 (New York).

“TERCERO: Sobre la elección de Consejero del Partido de la Revolución Democrática residente en los Estados Unidos de América, a integrar el Consejo Nacional del citado partido en la República Mexicana, deberá estarse a lo ordenado en la ejecutoria dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-282/2007.”

Expediente: SUP-JDC-284/2007 (Texas).

“TERCERO: Sobre la elección de Consejero del Partido de la Revolución Democrática residente en los Estados Unidos de América, a integrar el Consejo Nacional del citado partido en la República Mexicana, deberá estarse a lo ordenado en la ejecutoria dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-282/2007.”

Expediente: SUP-JDC-285/2007 (Washington).

“TERCERO: Sobre la elección de miembros de dicho partido residentes en ese país con derecho a integrar, como consejero el Consejo Nacional con sede en la República Mexicana, deberá estarse a lo ordenado en la ejecutoria del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-282/2007.”

Expediente: SUP-JDC-286/2007 (California).

“TERCERO: Sobre la elección de miembros del Partido de la Revolución residentes en aquel país, con derecho a integrar, como consejeros, el Consejo Nacional con sede en la República Mexicana, deberá sujetarse a lo ordenado en la ejecutoria del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el numero de expediente SUP-JDC-282/2007.”

Expediente: SUP-JDC-287/2007 (Oregon).

“TERCERO. Sobre la elección de integrantes del Consejo Nacional que representen a los militantes del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oregon, Estados Unidos de América, deberá estarse a lo ordenado en la ejecutoria del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-282/2007.”

Expediente: SUP-JDC-288/2007 (Pennsylvania).

“TERCERO. Respecto a la elección de Consejeros del Partido de la Revolución Democrática residentes en Estados Unidos de América, a integrar el Consejo Nacional del citado partido político en la República Mexicana, deberá estarse a lo ordenado en la ejecutoria dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-282/2007.”

Expediente: SUP-JDC-289/2007 (Tennessee).

“TERCERO. Sobre la elección de Consejero del Partido de la Revolución Democrática residente en Estados Unidos de América, a integrar el Consejo Nacional del citado partido en la República Mexicana, deberá estarse a lo ordenado en la ejecutoria del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-282/2007.”

Expediente: SUP-JDC-290/2007 (New Jersey).

“TERCERO. Respecto a la elección de Consejeros del Partido de la Revolución Democrática residentes en Estados Unidos de América, a integrar el Consejo Nacional del citado partido en la República Mexicana, deberá estarse a lo ordenado en la ejecutoria dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-282/2007.”

Expediente: SUP-JDC-291/2007 (Nebraska).

“TERCERO. Sobre la elección de Consejero del Partido de la Revolución Democrática residente en Estados Unidos de América, a integrar el Consejo Nacional del citado partido político en la República Mexicana, deberá sujetarse a lo ordenado en la ejecutoria del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el numero de expediente SUP-JDC-282/2007.”

Expediente: SUP-JDC-292/2007 (Georgia).

“TERCERO: Sobre la elección de Miembros de dicho partido en ese país, con derecho a integrar, como Consejeros, el Consejo Nacional con sede en la República Mexicana deberá estarse a lo ordenado en la ejecutoria del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el numero de clave SUP-JDC-282/2007.”

Expediente: SUP-JDC-293/2007 (Virginia).

“TERCERO: Sobre la elección de miembros del Partido de la Revolución Democrática residentes en aquel país, con derecho a integrar, como consejeros, el Consejo Nacional con sede en la República Mexicana deberá estarse a lo ordenado en la ejecutoria del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el numero de expediente SUP-JDC-282/2007.”

Expediente: SUP-JDC-294/2007 (Arizona).

“TERCERO: Sobre la elección de integrantes del Consejo Nacional que representen a los militantes del Partidote la Revolución Democrática en el Estado de Arizona, Estados Unidos de América, deberá estarse a lo ordenado en la ejecutoria del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-282/2007.”

Expediente: SUP-JDC-295/2007 (Florida).

“TERCERO: Respecto a la elección de Consejeros del Partido de la Revolución Democrática residentes en Estados Unidos de América, a integrar el Consejo Nacional del citado partido político en la República Mexicana deberá estarse a lo ordenado en la ejecutoria del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-282/2007.”

II. Con fecha seis de junio de dos mil siete, los CC. Domingo González Pereida y otros; Juan Jiménez López, y otros; David Miranda Castrellon y otros; Juan José Bocanegra Becerra y otros; Gumaro Oviedo Flores y otros; Jorge Pérez Saravia y otros; Miriam Alejandra Barbosa Avalos y otros; José Luís Solís Villalobos y otros; Jesús Tapia Pérez y otros; Nahim Ramírez Valencia y otros; Javier González González y otros; Teresa Jacinto Oliva y otros; Benjamín Puente y otras; y Rosa Isela Moreno Pérez y otros promovieron ante la Sala Superior incidentes de cumplimiento sentencia, en virtud de que el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática incumplió con los requerimientos precisados en los resultandos anteriores.

III. Con fecha veinte de junio de dos mil siete, la Sala Superior declaró fundados los incidentes sobre el cumplimiento de las sentencias dictadas el dieciséis de mayo de ese mismo año, imponiendo una amonestación pública a la Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y ordenó que dentro del plazo de de cinco días naturales contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, se cumpliera con lo siguiente: a) Que la Mesa Directiva del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática realizara todos los actos y dictara todas las determinaciones que fueran necesarias, incluida la convocatoria respectiva, para que se realizara la reunión de Pleno Extraordinario del Consejo Nacional; y b) Que el Consejo Nacional en la sesión de Pleno Extraordinaria, aprobara la convocatoria para la elección extraordinaria de los órganos y cargos que fueron materia de la ejecución.

IV. De igual forma, se ordenó a la Mesa Directiva del VI Consejo Nacional, que una vez aprobada la convocatoria, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, realizara todos los actos y determinaciones necesarias para que la misma fuera publicada y fijada en la pagina de internet de ese Instituto Político, debiendo informar a la Sala Superior del cumplimiento en las veinticuatro horas siguientes, apercibidos que de no dar cumplimiento en tiempo y forma lo requerido se aplicaría una medida de apremio en términos de los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Con fecha veintiuno de junio de dos mil siete, fueron notificadas las resoluciones recaídas a los incidentes de cumplimiento de las sentencias ya referidas a la Mesa Directiva del VI Consejo Nacional, a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia y al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político.

VI. Mediante escritos presentados el veintinueve de junio de dos mil siete, los actors solicitaron de nueva cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictara las medidas de apremio necesarias para la ejecución de a referida sentencia, en virtud de ue el Consejo Nacional del partido denunciado, no había emitido la convocatoria ordenada en la ejecución señalada en el resultando III antes citado.

VII. Con fecha primero de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó la siguiente resolución incidental:

“PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia J. 24/2001 de esta Sala Superior, visible a fojas 308-309, dela Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

SEGUNDO. Análisis del cumplimiento. De la lectura de la sentencia cuya falta de cumplimiento se reclama por parte de los actores, se advierte que se determinó lo siguiente:

PRIMERO. *Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que respecta a Sergio Serrano Jiménez y Nancy Refugio Tirado Silva, en contra de la resolución dictada el veintitrés de marzo de dos mil siete, por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente identificado con la clave I/NAL/1645/05, de conformidad con el considerando segundo.*

SEGUNDO. *Se revoca la resolución dictada el veintitrés de marzo de dos mil siete, por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente identificado con la clave I/NAL/1645/05, en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria.*

TERCERO. *Se ordena al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que realice el procedimiento de elección para Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática y Consejeros Estatales del Estado de **Carolina del Norte**, así como Consejero del Partido de la Revolución Democrática residente en Estados Unidos de América, a integrar el Consejo Nacional del citado Partido en la República Mexicana, en los términos y plazos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.*

En la parte atinente de los considerandos se sostuvo:

En consecuencia, procede revocar el fallo de veintitrés de marzo de dos mil siete, dictado por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática en el expediente I/NLA/1645/05 y ordenar al Consejo Nacional de este instituto político que dentro del plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad interna que ha sido destacada en esta ejecutoria y demás disposiciones aplicables de dichas normas intrapartidistas, realice todas los actos y dicte todas las determinaciones que sean necesarias para iniciar, desarrollar y concluir el procedimiento de elección e instalación de los órganos y dirigentes partidistas mencionados en la parte considerativa de esta ejecutoria, es decir Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en Carolina del Norte, Estados Unidos de América; Presidente y Secretario del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Carolina del Norte, en la inteligencia de que, las convocatorias respectivas deberán ser emitidas, dentro de los primeros quince días naturales del plazo señalado de ciento veinte días naturales.

De igual forma, ha lugar a ordenar al referido Consejo Nacional, que dentro del plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad interna que ha sido destacada en esta ejecutoria y demás disposiciones aplicables de dichas normas intrapartidistas, realice todos los actos y dicte todas las determinaciones que sean necesarias para iniciar, desarrollar y concluir el procedimiento de elección de consejeros residentes en los Estados Unidos de América con derecho a integrar el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en esta República Mexicana, en la inteligencia de que, la convocatoria respectiva deberá ser emitida, dentro de los primeros quince días naturales del plazo señalado de ciento veinte días naturales.

De la lectura de la parte conducente de la ejecutoria transcrita, se advierte que el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática se encontraba constreñido a emitir la convocatoria para la elección de Consejeros Estatales del Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos de América, así como Presidentes y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática de estado en Estados Unidos de América, dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación de la sentencia, así como para iniciar, desarrollar y concluir el procedimiento de elección de consejeros residentes en los Estados Unidos de América, con derecho a integrar el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en esta República Mexicana, en la inteligencia de que, la convocatoria respectiva deberá ser emitida, dentro de los primeros quince días naturales del plazo señalado de ciento veinte días naturales.

En el caso, de autos se advierte que el diecisiete de mayo de dos mil siete, se notificó la resolución emitida por esta Sala Superior al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por lo que en esa propia fecha surtió efectos la notificación, de conformidad con el artículo 26, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, luego, el plazo para emitir la convocatoria transcurrió del dieciocho de mayo al primero de junio de dos mil siete.

Los actores manifestaron que el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática ha omitido emitir la convocatoria en términos de lo ordenado por la ejecutoria de mérito.

Con motivo de la promoción correspondiente al once de junio de dos mil siete, ordenó abrir incidente sobre cumplimiento de sentencia, el cual resolvió el veinte siguiente. Al efecto es conveniente citar la parte considerativa que se transcribe:

Toda vez que ha resultado fundado el presente incidente sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente precisado en el rubro, esta Sala Superior arriba a la convicción de que se debe ordenar que dentro del plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad interna que ha sido destacada y demás disposiciones aplicables de dichas normas intrapartidistas, se cumpla con lo siguiente:

a) Que la Mesa Directiva del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática realice todos los actos y dicte todas las determinaciones que sean necesarias, incluida la convocatoria respectiva, para que se realice la reunión de pleno extraordinario del Consejo Nacional.

b) Que el Consejo Nacional, en la sesión de Pleno Extraordinaria que lleve a cabo, apruebe la Convocatoria para la elección extraordinaria de los órganos y cargos que fueron materia de la ejecutoria

*De igual forma, ha lugar a ordenar a la referida Mesa Directiva del VI Consejo Nacional que, una vez aprobada la citada convocatoria por el órgano en pleno, **dentro del plazo de cuarenta y ocho horas**, de conformidad con lo dispuesto en la normativa interna que ha sido destacada en esta ejecutoria y demás disposiciones aplicables de dichas normas intrapartidistas, realice todos los actos y dicte todas las determinaciones que sean necesarias para que la misma sea publicada y fijada en la página de internet de ese Instituto político, además informe a esta Sala Superior del cumplimiento en las veinticuatro horas siguientes.*

Se apercibe al citado órgano intrapartidario que, de no cumplir en tiempo y forma lo requerido, se le aplicará el medio de apremio que en Derecho proceda, conforme a lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, con independencia de las medidas que esta Sala Superior estime pertinentes, para lograr el cumplimiento de la ejecutoria de mérito.

Posteriormente, a instancia de los demandantes y en respuesta al requerimiento de esta Sala Superior, el Presidente de la Mesa Directiva del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito presentado el once de julio de dos mil siete, se informo la siguiente:

INFORME

En relación al Requerimiento citado y en contestación al mismo nos permitimos informar:

PRIMERO.- *Con fecha 28 de Mayo de 2007 se presentó el proyecto de Convocatoria para la realización del cumplimiento de las sentencias emitidas bajo los expedientes SUP-JDC-284/2007, SUP-JDC-285/2007, SUP-JDC-286/2007, SUP-JDC-287/2007, SUP-JDC-288/2007, SUP-JDC-283/2007, SUP-JDC-282/2007, SUP-JDC-291, SUP-JDC-290/2007, SUP-JDC-289/2007, SUP-JDC-293/2007, SUP-JDC-294/2007, SUP-JDC-295, SUP-JDC-292/2007, Así como la propuesta de Convocatoria a Elecciones y la Propuesta de Celebración del 8o Pleno Extraordinario del VI Consejo Nacional, toda vez que es necesaria la aprobación del Pleno de Consejo Nacional.*

SEGUNDO.- Es así que en tiempo y forma se dio cabal cumplimiento a realizar los procedimientos necesarios para dar cabal cumplimiento a las sentencias emitidas.

TERCERO.- Se remite copia certificada por esta Mesa Directiva de VI Consejo Nacional, recepcionada por la Presidencia de este Instituto Político de fecha 28 de Mayo de 2007.

Por tanto se envió un informe acerca del requerimiento solicitado y fue recepcionado con fecha 8 de Junio de 2007, en la Presidencia del Partido, misma que se anexa en copia certificada para su conocimiento y por el procedimiento interno debe autorizarse por la Presidencia, misma que debe instruir a las secretarías del partido para el cumplimiento del mismo.

CUARTO.- Con fecha 02 de julio de 2007 fue publicada en la página de Internet del propio Instituto Político, la convocatoria para la elección referida, además de publicar la convocatoria al 8o. Pleno del VI Consejo Nacional donde en la orden del día se determinara en el punto V el cumplimiento del mandato del tribunal en todos y cada uno de sus extremos, informando que es el Pleno del Consejo Nacional quien aprueba en todas y cada una de sus partes en el contenido de la Convocatoria, y no es una decisión unilateral de la Mesa Directiva del propio Consejo, por tanto una vez aprobada la Convocatoria se realizará la publicación oficial de la misma en diario de circulación Nacional u con ello quedará satisfecho el mandato de ese H. Tribunal Electoral, dentro del Plazo establecido para el cumplimiento de la elección en comento.

Se remitió la documentación comprobatoria de lo dicho debidamente certificada por al Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la revolución Democrática, misma que en tiempo y forma se dio cumplimiento y realizado los procedimientos necesarios para la celebración de dichas elecciones contenidas en las diversas sentencias emitidas por ese H. Tribunal.

QUINTO.- En sesión del 8o. Pleno con carácter de Extraordinario del VI Consejo Nacional de ese Instituto Político se Rechazo el proyecto de Convocatoria para la elección referida, presentada por la Mesa Directiva del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática manifestando que la Convocatoria fue discutida y analizada en cada una de sus partes concluyendo que requiere de las modificaciones necesaria para poder realizar las elecciones, tal como se plasma en el resultando segundo del ' RESOLUTIVO DEL 8o PLENO EXTRAORDINARIO DEL VI CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA SOBRE CONVOCATORIA PARA LA ELCCION EXTRAORDINARIA DE FORMULAS PARA PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL EN LOS ESTADOS DE NEW JERSEY, PENNSYLVANIA, VIRGINIA, NEBRASKA, FLORIDA, CAROLINA DEL NORTE; TENNESSEE, OREGON, ARIZONA, GEORGIA, ARKANSAS, Y NEVADA. ADEMAS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS NACIONALES EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA Y CONSEJEROS ESTATALES EN LOS ESTADOS DE CALIFORNIA, ILLINIOS, NEW YORK, TEXAS, WASHINGTON, NEW JERSEY, PENNSYLVANIA, VIRGINIA, NEBRASKA, FLORIDA, CAROLINA DEL NORTE; TENNESSEE, OREGON, ARIZONA, GERGIA, ARKANSAS, Y NEVADA', el cual se anexa en copia certificada, y que por tanto fue una decisión del Pleno del citado consejo y a lo cual esta Mesa Directiva se apeg a esta decisión, y en cuanto se tengan las modificaciones necesarias de Convocara de nueva cuenta a un Pleno Extraordinario como lo expresa este resolutive en su considerando numero 2, y para su aprobación dentro del plazo estipulado por ese H. Tribunal que consiste en un plazo de 120 días naturales a partir del 16 de Mayo.

Por lo anterior, remito el presente Informe a esa H. Autoridad al rubro citado, y se le solicita:

UNICO.- Tenernos por presentados en términos del presente escrito, rindiendo en tiempo y forma el Informe Requerido, para todos los efectos legales conducentes.

Por su parte, en el denominado 'RESOLUTIVO DEL 8o PLENO EXTRAORDINARIO DEL VI CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA SOBRE CONVOCATORIA PARA LA ELECCION EXTRAORDINARIA DE FORMULAS PARA PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL EN LOS ESTADOS DE NEW JERSEY, PENNSYLVANIA, VIRGINIA, NEBRASKA, FLORIDA, CAROLINA DEL NORTE;

TENNESSEE, OREGON, ARIZONA, GEORGIA, ARKANSAS, Y NEVADA. ADEMÁS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS NACIONALES EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA Y CONSEJEROS ESTATALES EN LOS ESTADOS DE CALIFORNIA, ILLINOIS, NEW YORK, TEXAS, WASHINGTON, NEW JERSEY, PENNSYLVANIA, VIRGINIA, NEBRASKA, FLORIDA, CAROLINA DEL NORTE; TENNESSEE, OREGON, ARIZONA, GEORGIA, ARKANSAS, Y NEVADA' se sostiene lo siguiente:

En la ciudad de México, Distrito Federal, reunido el 8o. Pleno con carácter de extraordinario del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, los días 6 y 7 de julio de 2007, en las instalaciones que ocupa el Salón Expo-Reforma 2o. Piso, ubicado en la Calle de Morelos No. 67, Colonia Juárez, México, D.F. con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el Artículo 9o., numeral 2 y 3 del estatuto.

CONSIDERANDO

1.- Que en cumplimiento a las resoluciones dictadas por Tribunal Federal Electoral a los expedientes SUP-JDC-282/2007, SUP-JDC-287/2007, SUP-JDC-288/2007, SUP-JDC-289/2007, SUP-JDC-290/2007, SUP-JDC-291/2007, SUP-JDC-292/2007, SUP-JDC-293/2007, SUP-JDC-294/2007, SUP-JDC-295/2007, SUP-JDC-292/2007 se nos ordeno realizar el procedimiento para elegir Consejeros Nacionales y Estatales así como Presidente y Secretario General del Partido en los Estados de California del Norte, Oregon, Pennsylvania, Tennessee, New Jersey, Nebraska, Georgia, Virginia, Arizona y Florida en un plazo dentro de los 120 días naturales al día siguiente de la notificación del resolutivo SUP-JDC-282/2007, notificada con fecha 16 de mayo de 2007.

2.- Que en cumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal Federal Electoral a los expedientes SUP-JDC-284/2007, SUP-JDC-285/2007 y SUP-JDC-286/2007 se nos ordeno realizar el procedimiento para elegir Consejeros Nacionales y Estatales del Partido en el Estado de Texas, Washington y California en una plazo dentro de los 120 días naturales al día siguiente de la notificación del resolutivo SUP-JDC-282/2007, notificada con fecha 16 de mayo de 2007.

3.- Que de los artículos 2 numeral 3 inciso h), 9 numeral 1 inciso c), 10 numeral 3 inciso e) y demás relativos y aplicables de nuestro Estatuto, se desprende que de la integración de los órganos de dirección y representación del partido se debe garantizar la participación de los militantes residentes en el exterior.

4.- Que el Partido Revolución Democrática es una organización política nacional, constituida por mexicanas y mexicanos de acuerdo a los principios y normas que establece la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.- Que cumpliendo las sentencias del Tribunal Federal Electoral descritas en el considerando 1 el VI Consejo Nacional, convocó un pleno extraordinario para que en su orden del día se discuta en un punto lo referente a la aprobación y publicación de la Convocatoria de elección interna de órganos de dirección de migrantes en los Estados Unidos de América.

6.- Que dicha convocatoria al Pleno Extraordinario del VI Consejo Nacional se público en el periódico de circulación nacional "La Jornada" el día 3 de julio de 2007.

7.- Que el Consejo Nacional es la instancia facultada para convocar a la elección de dirigentes; notificar al Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía de las convocatorias para las elecciones de candidatos y dirigentes, expresamente en el Reglamento General de Elecciones, Consultas y Membresías, en el capítulo séptimo de la elección de dirigentes en el exterior artículo 25o. inciso c) que la letra dice: En los Estados Unidos de América en cada entidad, se elegirá un consejo y un comité Ejecutivo que tendrá las atribuciones señaladas para los Consejeros y Comités Ejecutivos Estatales. La convocatoria para su elección será expedida por el Consejo Nacional.

Por las anteriores consideraciones y,

RESULTANDO

1. Que el proyecto de convocatoria para la elección extraordinarias de formulas para Presidente y Secretario General en los Estados de New Jersey, Pennsylvania, Virginia, Nebraska, Florida, Carolina del Norte; Tennessee, Oregon, Arizona, Georgia, Arkansas y

Nevada. Además Consejeras y Consejeros Nacionales en los Estados Unidos de Norteamérica y Consejeros Estatales en los Estados de California, Illinois, New York, Texas, Washington, New Jersey, Pennsylvania, Virginia, Nebraska, Florida, Carolina del Norte; Tennessee, Oregon, Arizona, Georgia, Arcanzas y Nevada; fue presentada en el 8o. Pleno Extraordinario del VI Consejo Nacional.

2. Que dicha convocatoria fue discutida y analizada en cada una de sus partes concluyendo que requiere de modificaciones necesarias para poder realizar elecciones según el mandato del Tribunal Federal Electoral en los términos de las sentencias asentadas en los expedientes de referencia en los considerandos 1 y 2, y estableciendo como tiempo máximo de 120 días naturales a partir de la notificación a la Mesa Directiva del Consejo Nacional del 16 de mayo de 2007.

3.- Que se plantea que la elección extraordinaria de formulas para Presidente y Secretario General en los Estados de New Jersey, Pennsylvania, Virginia, Nebraska, Florida, Carolina del Norte; Tennessee, Oregon, Arizona, Georgia, Arkansas y Nevada. Además Consejeras y Consejeros Nacionales en los Estados Unidos de Norteamérica y Consejeros Estatales en los Estados de California, Illinois, New York, Texas, Washington, New Jersey, Pennsylvania, Virginia, Nebraska, Florida, Carolina del Norte; Tennessee, Oregon, Arizona, Georgia, Arcanzas y Nevada se realice el día 2 septiembre de 2007; así como el registro de formulas y planillas del 2 al 6 de agosto de 2007.

4.- Que la reunión del Comité Ejecutivo Nacional de la semana próxima, aborden las modificaciones necesarias al proyecto de Convocatoria de elección interna de órganos de dirección de migrantes en los Estados Unidos de América a efecto de presentar una convocatoria en términos a que se refieren las sentencias emitidas por el Tribunal Federal Electoral.

El mérito a lo antes expuesto, el Pleno Extraordinario del Consejo Nacional.

RESUELVE

PRIMERO. La fecha de elección extraordinaria de formulas para Presidente y Secretario General en los Estados de New Jersey, Pennsylvania, Virginia, Nebraska, Florida, Carolina del Norte; Tennessee, Oregon, Arizona, Georgia, Arkansas y Nevada. Además, Consejeras y Consejeros Nacionales en los Estados Unidos de Norteamérica y Consejeros Estatales en los Estados de California, Illinois, New York, Texas, Washington, New Jersey, Pennsylvania, Virginia, Nebraska, Florida, Carolina del Norte; Tennessee, Oregon, Arizona, Georgia, Arcanzas y Nevada se realice el día 2 septiembre de 2007.

SEGUNDO.- La próxima reunión del Comité Ejecutivo Nacional, la próxima semana se presenten las modificaciones necesarias a la convocatoria para ajustar la elección al 2 de septiembre.

TERCERO.- Se modifica Convocatoria de elección interna de órganos de dirección de migrantes en los Estados Unidos de América, la fecha de registro del 2 al 6 de agosto de 2007, y todo el cuerpo de la convocatoria en que se refiere el ordenamiento Tribunal y contemos con la convocatoria.

Así lo resolvió Octavo Pleno con carácter de extraordinario del VI Consejo Nacional, efectuado los días seis y siete de julio de dos mil siete.

De lo anterior se desprende que durante la reunión del 8o. Pleno Extraordinario del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, celebrado el seis y siete de julio del año en curso, dicho órgano colegiado conoció, discutió y analizó la convocatoria para la elección extraordinaria de fórmulas para Presidente y Secretario General en los Estados de New Jersey, Pennsylvania, Virginia, Nebraska, Florida, Carolina del Norte; Tennessee, Oregon, Arizona, Georgia, Arkansas y Nevada. Además consejeras y consejeros nacionales en los Estados Unidos de Norteamérica y Consejeros Estatales en los Estados de California, Illinois, New York, Texas, Washington, New Jersey, Pennsylvania, Virginia, Nebraska, Florida, Carolina del Norte; Tennessee, Oregon, Arizona, Georgia, Arcanzas y Nevada, a efecto de dar cumplimiento de las sentencias emitidas con motivo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-282/2007 AL SUP-JDC-295/2007.

Sin embargo, concluyó que debían realizarse modificaciones para poder realizar las elecciones de mérito, y, por una parte, acordó que las elecciones se realizaran el próximo dos de septiembre del año en curso, en tanto que el registro de fórmulas y planillas fuera del año en curso, en tanto que el registro de fórmulas y planillas fuera del dos al seis de agosto del presente año, en tanto que, en la próxima reunión del Comité Ejecutivo Nacional, en la semana siguiente a la de la emisión de dicho acuerdo, se presentaran las modificaciones necesarias a la convocatoria.

Ante tal circunstancia, se requirió al Presidente de la Mesa Directiva del IV Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que informara a esta Sala Superior sobre las modificaciones realizadas a la convocatoria por parte del Comité Ejecutivo Nacional, así como de la respectiva aprobación que de la referida convocatoria hubiera hecho el citado Consejo. Dicho Funcionario intrapartidista, mediante escrito del veinticinco de julio del año en curso, sostuvo lo siguiente:

INFORME

En relación al Requerimiento citado y en contestación al mismo nos permitimos informar:

PRIMERO.- Con fecha 28 de Mayo de 2007 se presentó el proyecto de Convocatoria para la realización del cumplimiento de las sentencias emitidas bajo los expedientes SUP-JDC-284/2007, SUP-JDC-285/2007, SUP-JDC-286/2007, SUP-JDC-287/2007, SUP-JDC-288/2007, SUP-JDC-283/2007, SUP-JDC-282/2007, SUP-JDC-291/2007, SUP-JDC-290/2007, SUP-JDC-289/2007, SUP-JDC-293/2007, SUP-JDC-294/2007, SUP-JDC-295/2007, SUP-JDC-292/2007, Así como la propuesta de Convocatoria a Elecciones y la Propuesta de Celebración del 8o. Pleno Extraordinario del VI Consejo Nacional, toda vez que es necesaria la aprobación del Pleno del Consejo Nacional.

SEGUNDO.- Es así que en tiempo y forma se dio cabal cumplimiento a realizar los procedimientos necesarios para dar cabal cumplimiento a las sentencias emitidas.

TERCERO.- Con fecha 18 de julio de 2007, mediante oficio Num. MDVICN101/07/07 se envió al Comité Ejecutivo Nacional, el resolutivo referente a las elecciones internas de migrantes, discutida en el 8o. Pleno Extraordinario, para la realización de las adecuaciones correspondientes, sin tener hasta la fecha respuesta alguna respecto de dichas adecuaciones, motivo por el cual nos vemos en la necesidad de enviar un nuevo requerimiento con fecha 23 de julio de 2007, mismo que se anexa al cuerpo del presente.

CUARTO.- Se remite la documentación comprobatoria de lo dicho debidamente certificada por la Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, misma que en tiempo y forma esta dando cumplimiento y realizando los procedimientos necesarios para la celebración de dichas elecciones contenidas en las diversas sentencias emitidas por ese H. Tribunal.

QUINTO.- Se hace de su conocimiento que una vez aprobado el proyecto presentado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido se realizará la publicación de dicha convocatoria en diario de circulación Nacional.

Por lo anterior, remito el presente informe a esa H. Autoridad al rubro citado, y se le solicita:

UNICO.- Tenernos por presentados en términos del presente escrito, rindiendo en tiempo y forma el Informe Requerido, para todos los efectos legales conducentes.

Como, puede advertirse de lo anterior expuesto, es el caso que el Partido de la Revolución Democrática no ha aprobado y publicado la convocatoria para la elección extraordinaria de formulas para presidente y secretario general en los Estados de New Jersey, Pennsylvania, Virginia, Nebraska, Florida, Carolina del Norte; Tennessee, Oregon, Arizona, Georgia, Arkansas y Nevada; además, consejeras y consejeros nacionales en los Estados Unidos de Norteamérica y Consejeros Estatales en los Estados de California, Illinois, New York, Texas, Washington, New Jersey, Pennsylvania, Virginia, Nebraska, Florida, Carolina del Norte; Tennessee, Oregon, Arizona, Georgia, Arcanzas y Nevada.

Lo anterior no obstanta que, en términos de la resolución incidental dictada el veinte de junio del año en curso, en el presente juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano, notificado el veintiuno siguiente, en el plazo de cinco días naturales siguientes a su notificación, el VI Consejo Nacional debió haber aprobado la referida convocatoria, y su Mesa Directiva procedido a publicarla dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Al rendir el informe el Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Nacional, anexó copia del oficio MDVICN/101/07/07, de dieciocho de julio de dos mil siete, por el que el Secretario Técnico de la Mesa directiva del citado Consejo Nacional envió al Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional, el resolutivo sobre la convocatoria a elecciones internas de migrantes, discutida en el 8o. Pleno Extraordinario del siete y ocho de julio, con el fin de que en la sesión del Comité Ejecutivo Nacional, se hicieran las adecuaciones correspondientes y se procediera a la publicación de la misma.

De igual forma, se remitió copia del oficio MDVICN/104/07/07, de veintitrés de julio de dos mil siete, por el que el Secretario Técnico de la Mesa Directiva del citado Consejo Nacional solicita al Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional, una respuesta respecto del curso previamente precisado.

Ahora bien, de la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 9o., apartados 2,4 y 5 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, 25 del Reglamento General de elecciones, Consultas y Membresía, así como 3o., 5o., 10o. y 33o. del Reglamento del Consejo Nacional, se obtiene que la Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática es el órgano facultado para convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional, que a su vez, es el legitimado para convocar a la elección de dirigentes del partido en el exterior, sin requerir de la previa autorización de ninguna otra instancia partidista.

En efecto, de conformidad con los artículos 9o., apartado 2, inciso f, del Estatuto del partido y 3o., apartado f, del Reglamento del Consejo Nacional, dicho órgano es la autoridad superior del partido en el país entre Congreso y Congreso, y entre sus funciones se encuentra la de convocar a la elección de dirigentes en el nivel nacional.

Asimismo, el artículo 25, inciso c), del Reglamento General de Elecciones, Consulta y Membresía, dispone que “En los Estados Unidos de América en cada entidad, se elegirá un consejo y un comité ejecutivo que tendrá las atribuciones señaladas para los Consejos y Comités Ejecutivos estatales. La convocatoria para su elección será expedida por el Consejo Nacional.”

Por tanto, el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática es la máxima autoridad permanente del partido y el órgano expresamente legitimado para convocar a la elección de dirigentes del partido en el exterior.

Los artículos 9o., apartado 4, del Estatuto del partido y el 5o. del Reglamento del Consejo Nacional, prevén que dicho órgano sesionará por lo menos una vez cada tres meses a convocatoria de su Mesa Directiva, y esta última estará obligada a convocar cuando así lo solicite el Comité Ejecutivo Nacional. De esta suerte, la Mesa Directiva del Consejo Nacional será la facultada para convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del pleno del Consejo Nacional, sea porque así lo decida la Mesa Directiva o porque le sea solicitado por el Comité Ejecutivo Nacional del propio partido.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el artículo 10o., apartado I, inciso a), del Reglamento del Consejo Nacional, pues ahí se prevé como función de la directiva del consejo la de “convocar al Consejo Nacional a reuniones ordinarias o extraordinarias cuando la situación así lo amerite”.

En este mismo sentido, los artículos 33 y 34 del referido Reglamento establecen:

“Artículo 33o.

- I. El Pleno del Consejo Nacional es convocado por la Directiva del Consejo por lo menos cada tres meses. La convocatoria será expedida antes de los diez días previos a la fecha en que el pleno deba reunirse y se publicará, al día siguiente de su expedición, en un diario de circulación nacional.*
- II. Bajo situación de urgencia, el Pleno extraordinario de Consejo podrá reunirse dos días después de expedida la convocatoria, pero no podrá abordar más asuntos que para los cuales fue convocado.*
- III. La convocatoria, acompañada de los proyectos que la motivaren, será enviada por la Directiva del Consejo directamente a los consejeros nacionales. En dicha convocatoria se precisarán el lugar, la fecha y la hora de inicio de la sesión plenaria.*

Artículo 34o.

- I. *El Comité Ejecutivo Nacional podrá dirigirse a la Directiva para que ésta convoque al Consejo de acuerdo con las siguientes reglas:*
 - a. *La solicitud se presentará por escrito, firmada por el Presidente del Partido, al menos 14 días antes de la fecha para la cual se requiere la reunión plenaria del Consejo.*
 - b. *La directiva tendrá tres días para expedir la convocatoria.*
 - c. *Cuando se trate de un asunto de urgencia, y la directiva esté de acuerdo, el Consejo Extraordinario podrá ser convocado para reunirse.*
 - d. *En situación de urgencia, el pleno del Consejo Extraordinario solamente abordará los asuntos para los cuales fue convocado.*
 - e. *Si la Directiva se negara a convocar bajo solicitud del Comité Ejecutivo Nacional, éste órgano podrá expedir directamente la convocatoria con la adhesión de por lo menos 50 consejeros nacionales que deberán firmar el acuerdo.”*

De lo anterior se colige que, por regla general, a la Mesa Directiva del Consejo Nacional le corresponde decidir cuándo debe convocarse a una sesión ordinaria o extraordinaria del pleno del Consejo Nacional, pero excepcionalmente la Mesa directiva puede ser instada por el Comité Ejecutivo Nacional, mediante escrito firmado por el Presidente del partido, a efecto de que convoque a una sesión del Consejo Nacional y sólo si la directiva negara esta solicitud cabría la posibilidad de que el Comité Ejecutivo Nacional expidiera la convocatoria, siempre que el acuerdo respectivo fuera respaldado con la firma de por lo menos cincuenta consejeros nacionales.

Así, la Mesa Directiva es el órgano partidista facultado para convocar a las sesiones del pleno del Consejo Nacional, e incluso en casos extraordinarios el único efecto será que el pleno podrá reunirse para atender exclusivamente el asunto urgente para el que haya sido convocado dos días después de expedida la convocatoria respectiva.

En esa tesitura, la posibilidad de que dicho Consejo Nacional pudiera delegar en el Comité Ejecutivo Nacional la aprobación y publicación de la convocatoria de mérito, implica que incumplió por una parte, con las atribuciones que estatutaria y reglamentariamente tiene establecidas; y por otra, con lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil siete.

*En este contexto cabe recordar que esta Sala superior ha sostenido el criterio consistente en que todas las autoridades aun las que no tengan el carácter de responsables, están vinculadas al cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los juicios que se tramiten ante este órgano jurisdiccional, **cuando por su funciones deban desplegar actos para su cumplimiento**, en conformidad con la tesis de jurisprudencia consultable en la página 107, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes, 1997-2005, volumen Jurisprudencia, al tenor siguiente:*

EJECUCION DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTAN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARACTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.-Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendientes a cumplimentar aquellos fallos.

El referido criterio es aplicable, mutantes mutandis a todos los órganos integrantes de los partidos políticos, en relación con los juicios que se tramiten ante esta Sala Superior, en virtud de que este propio órgano jurisdiccional ha sostenido, que en lo atinente a la vulneración de los derechos político-electorales del ciudadano, los partidos políticos son entidades colocadas en una posición preponderante frente a los ciudadanos, como se expresa en la diversa tesis de jurisprudencia consultable en las páginas 161ª 163 de la

Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes, 1997-2005, volumen Jurisprudencia, cuyo rubro es: JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

Sobre esa base, es claro que, aunque el juicio para la protección de los derechos político-electorales del que deriva este incidente, la autoridad señalada como responsable de manera destacada fue la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, quedaron obligados al cumplimiento de la ejecutoria dictada el dieciséis de mayo del año en curso, todos los órganos de dicho partido, que por sus funciones deban desplegar actos necesarios para ese fin.

*Sentado lo anterior, se tiene en cuenta que, conforme con lo expuesto en párrafos precedentes es claro que el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática quedó vinculado a realizar, dentro de los plazos señalados, todos los actos y a dictar todas las determinaciones necesarias para iniciar, desarrollar y concluir el procedimiento de elección e instalación de Consejeros Estatales de ese partido en **Carolina del Norte**, Estados Unidos de América, así como de Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática de dicho estado en Estados Unidos de América, destacando como acto a efectuar dentro de los primeros quince días del plazo otorgado, la emisión de las convocatorias respectivas.*

En ese contexto, es posible concluir que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo fijado para la aprobación y publicación de las convocatorias señaladas en la sentencia de mérito, sin que el Consejo Nacional haya dado cumplimiento en los términos ordenados, pues el hecho de haber enviado la convocatoria al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, resulta insuficiente para tener por cumplida la sentencia dictada en el presente juicio.

Ciertamente, la manera en que actuó el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en un pretendido cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el dieciséis de mayo del año en curso, es contraria a su normativa interna, en virtud de que dicho órgano partidista se abstuvo de ejercer las facultades estatutarias y reglamentarias con las que cuenta, para discutir y aprobar la convocatoria ordenada. Ello se traduce en incumplimiento reiterado de la referida ejecutoria, en la parte relativa a la emisión de la convocatoria mencionada, lo cual da lugar a estimar que los órganos responsables del partido deban estimarse reincidentes respecto del incumplimiento mencionado, circunstancia que conduce a la imposición de la medida de apremio consistente en multa, que se justifica en consideración a los siguiente:

Del análisis de las constancias que corren agregadas al presente expediente, esta Sala Superior advierte que en el presente asunto se actualiza uno de los supuestos normativos previstos en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 32 de ese mismo ordenamiento, y con el artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como a continuación se razona.

El artículo 5 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que:

ARTICULO 5.- 1. Las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3, no cumplan las disposiciones de esta ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento.

A su vez, el artículo 32 del referido ordenamiento legal señala:

ARTICULO 32.- 1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) *Apercibimiento;*
- b) *Amonestación;*
- c) *Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;*
- d) *Auxilio de la fuerza pública, y*
- e) *Arresto hasta por treinta y seis horas.*

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación especifica en su artículo 189 lo siguiente:

ARTICULO 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

(...)

- II. *Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por doscientas veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan aquellos que presenten impugnaciones o escritos frívolos o sin fundamento.*

En la especie, según se advierte de lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional ordenó al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, entre otras cosas, la emisión de las convocatorias respectivas para el procedimiento de elección e instalación de los órganos y dirigentes partidistas antes precisados, a más tardar dentro de los quince días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la citada resolución.

Posteriormente, y con motivo de la resolución incidental dictada el veinte de junio del año en curso, se le ordenó a dicho Consejo Nacional que dentro del plazo de cinco días naturales, siguientes a la notificación de dicha resolución, aprobara la convocatoria de mérito, lo cual dejó de observarse por parte de dicho órgano partidista en el plazo establecido, por lo que es inconcuso que existe un reiterado incumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de este juicio.

Consecuentemente, con el fin de evitar la repetición de tales conductas, que tienden a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral, y que atentan contra la plena eficacia de los medios de impugnación en la materia, procede aplicar una medida de apremio al órgano partidista responsable, en términos de los artículos 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En congruencia con lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en los artículos antes señalados, es necesario aplicar una medida de apremio acorde a la magnitud de la irregularidad y al carácter reincidente de los órganos partidistas responsables, con el objeto de inhibir la reiteración de esta clase de conductas, sin perjuicio de que con motivo de posteriores incumplimientos se apliquen a medidas más severas.

En las relatadas condiciones, ha lugar a imponer multa de cien días de salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al Partido de la Revolución Democrática, en virtud del incumplimiento por parte de sus órganos directivos a la ejecutoria dictada en este preciso expediente SUP-JDC-282/2007, misma que deberá hacerse efectiva ante la Tesorería de la Federación en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación que reciba la responsable de la presente; asimismo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su cumplimiento, deberá informar al respecto.

Toda vez que ha quedado demostrado el incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente precisado en el rubro, esta Sala Superior arriba a la convicción de que se debe ordenar que dentro del plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normativa interna que ha sido destacada y demás disposiciones aplicables de dichas normas intrapartidistas, se cumpla con lo siguiente:

a) Que la Mesa Directiva del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática realice todos los actos y dicte todas las determinaciones que sean necesarias, incluida la convocatoria respectiva, para que se realice nuevamente una reunión de pleno extraordinario del Consejo Nacional.

b) Que el Consejo Nacional, en la sesión de Pleno Extraordinaria que lleve a cabo, apruebe en forma definitiva la Convocatoria para la elección extraordinaria de los órganos y cargos que fueron materia de la ejecutoria.

De igual forma, ha lugar a ordenar a la referida Mesa Directiva del VI Consejo Nacional que, una vez aprobada la citada convocatoria por el órgano en pleno, **dentro del plazo de veinticuatro horas**, de conformidad con lo dispuesto en la normativa interna que ha sido destacada en esta ejecutoria y demás disposiciones aplicables de dichas normas intrapartidistas, realice todos los actos y dicte todas las determinaciones que sean necesarias para que la misma sea publicada y fijada en la página de Internet de ese Instituto político, además informe a esta Sala Superior del cumplimiento en las veinticuatro horas siguientes.

Se apercibe al citado órgano intrapartidario que, de no cumplir en tiempo y forma lo requerido, se le aplicará el medio de apremio que en Derecho proceda, conforme a lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, con independencia de las medidas que esta Sala Superior estime pertinentes, para lograr el cumplimiento de la ejecutoria de mérito.

Asimismo, se ordena dar vista al Instituto Federal Electoral con copia certificada de este expediente, así como copia certificada del fallo que se dicte en el mismo, para que de estimarlo procedente conforme a sus facultades actúe en términos de los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, respecto de los planteamientos realizados por los actores mediante los escritos precisados en los resultandos octavo y undécimo, relativos a la fecha en la que estiman deben realizarse el registro de candidatos y el proceso electivo correspondiente, no ha lugar a proceder a su estudio, toda vez que constituyen argumentos novedosos, que no fueron materia de la litis en el presente juicio, por lo que tampoco pueden ser objeto del incidente que ahora se resuelve.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Está acreditado el incumplimiento de la sentencia dictada en sesión pública de dieciséis de mayo del año en curso, en el juicio SUP-JDC-282/2007, así como de la resolución dictada en el incidente de ejecución respectivo, en los términos del considerando segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se impone multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Gírese oficio al Instituto Federal Electoral para que de estimarlo procedente, actúe en términos de los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. Gírese oficio a la Tesorería de la Federación para que ante ésta se haga efectiva la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática, en los términos del considerando segundo.

QUINTO. Los órganos del Partido de la Revolución Democrática precisados en esta interlocutoria deberán cumplir con lo establecido en el considerando segundo de esta resolución.”

VIII. Por oficios de fecha primero de agosto de dos mil siete, recibidos el tres siguiente, fueron notificadas a esta autoridad administrativa electoral las sentencias antes señaladas, anexando copia certificada de ella en los expedientes JGE/QCG/017/2007, JGE/QCG/018/2007, JGE/QCG/019/2007, JGE/QCG/020/2007, JGE/QCG/021/2007, JGE/QCG/022/2007, JGE/QCG/023/2007, JGE/QCG/024/2007, JGE/QCG/025/2007, JGE/QCG/026/2007, JGE/QCG/027/2007, JGE/QCG/028/2007, JGE/QCG/029/2007 y JGE/QCG/030/2007.

IX. Mediante escritos presentados el trece de agosto de dos mil siete, los demandantes nuevamente solicitaron que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictara las medidas de apremio necesarias para la ejecución de las sentencias dictadas el dieciséis de mayo de dos mil siete, en virtud de que el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática no había emitido la convocatoria ordenada en las resoluciones de la sentencia antes mencionada.

X. Con fechas quince de agosto de dos mil siete en los expedientes SUP-JDC-287/2007 y SUP-JDC-294/2007, dieciséis de agosto en los expedientes SUP-JDC-282/2007, SUP-JDC-286/2007, SUP-JDC-289/2007, SUP-JDC-292/2007, SUP-JDC-293/2007, y veintiuno de agosto del mismo año en los expedientes SUP-JDC-283/2007, SUP-JDC-284/2007, SUP-JDC-285/2007, SUP-JDC-288/2007, SUP-JDC-290/2007, SUP-JDC-291/2007 Y SUP-JDC-295, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación requirió al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que informara a la Sala Superior las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la referida ejecutoria.

XI. El director de asuntos jurídicos del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, por medio de escrito de fecha diecisiete de agosto de dos mil siete, solicitó prórroga al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efecto de cumplir con el requerimiento de autoridad a que hace referencia el resultando anterior, en razón de que los funcionarios del Consejo Nacional fungían como delegados en el Congreso Extraordinario de su partido los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de agosto de dos mil siete, concediendo dicho órgano jurisdiccional federal prórroga por cuarenta y ocho horas a partir de la notificación respectiva, acordando de conformidad dicha solicitud el Órgano Jurisdiccional Federal antes referido.

XII. Por acuerdos de fecha veinte de agosto de dos mil siete, esta autoridad formó los expedientes JGE/QCG/017/2007, JGE/QCG/018/2007, JGE/QCG/019/2007, JGE/QCG/020/2007, JGE/QCG/021/2007, JGE/QCG/022/2007, JGE/QCG/023/2007, JGE/QCG/024/2007, JGE/QCG/025/2007, JGE/QCG/026/2007, JGE/QCG/027/2007, JGE/QCG/028/2007, JGE/QCG/029/2007 y JGE/QCG/030/2007, con motivo de los fallos de los diversos SUP-JDC-282/2007, SUP-JDC-283/2007, SUP-JDC-284/2007, SUP-JDC-285/2007, SUP-JDC-286/2007, SUP-JDC-287/2007, SUP-JDC-288/2007, SUP-JDC-289/2009, SUP-JDC-290/2007, SUP-JDC-291/2007, SUP-JDC-292/2007, SUP-JDC-293/2007, SUP-JDC-294/2007 y SUP-JDC-295/2007, respectivamente, ordenándose en todos y cada uno de ellos emplazar al hoy denunciado; por otra parte, salvo el expediente JGE/QCG/017/2007, se dio vista en dichos acuerdos a efecto de que el Partido de la Revolución Democrática expresara lo que a su derecho conviniera en relación con la posible acumulación a este último de los expedientes tramitados ante esta autoridad.

XIII. Mediante los oficios SJGE/898/2007, SJGE/899/2007, SJGE/900/2007, SJGE/901/2007, SJGE/902/2007, SJGE/903/2007, SJGE/904/2007, SJGE/905/2007, SJGE/906/2007, SJGE/907/2007, SJGE/908/2007, SJGE/909/2007, SJGE/910/2007 y SJGE/911/2007, correspondientes a los expedientes JGE/QCG/017/2007, JGE/QCG/018/2007, JGE/QCG/019/2007, JGE/QCG/020/2007, JGE/QCG/021/2007, JGE/QCG/022/2007, JGE/QCG/023/2007, JGE/QCG/024/2007, JGE/QCG/025/2007, JGE/QCG/026/2007, JGE/QCG/027/2007, JGE/QCG/028/2007, JGE/QCG/029/2007 y JGE/QCG/030/2007, respectivamente, se notificó al Partido de la Revolución Democrática del proveído de fecha veinte de agosto de dos mil siete señalado en el párrafo precedente.

XIV. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil siete los demandantes presentaron escrito ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que dictara las medidas de apremio necesarias para la ejecución de la sentencia de fecha dieciséis de mayo de ese mismo año, así como de las resoluciones incidentales subsecuentes, ya que el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática no había emitido la convocatoria ordenada con anterioridad.

XV. Con fecha catorce de septiembre de dos mil siete, el Presidente de la Mesa Directiva de la VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática desahogó la vista ordenada por el órgano jurisdiccional federal de referencia en el acuerdo de fecha diez de septiembre para que manifestara para lo que a su interés conviniera; informando ese instituto político que hasta ese momento no había sido aprobado el proyecto de convocatoria por el Comité Ejecutivo Nacional.

XVI. Mediante oficio 401-DIAC-10599, de fecha cinco de septiembre de dos mil siete, la Tesorería de la Federación, se hizo del conocimiento al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la orden de inicio de procedimiento administrativo de ejecución de sanciones pecuniarias impuestas al Partido de la Revolución Democrática por incumplimiento en lo resuelto en el incidente de fecha primero de agosto de dos mil siete.

XVII. Mediante escrito presentado el dieciocho de septiembre dos mil siete, los demandantes solicitaron nuevamente al Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, dictara las medidas de apremio necesarias para la ejecución de las sentencias de fecha dieciséis de mayo de dos mil siete, en virtud de que el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática no había emitido la convocatoria de las resoluciones de merito.

XVIII. Por acuerdos de fechas veintiuno de septiembre de dos mil siete en los expedientes SUP-JDC-287/2007 y SUP-JDC-294/2007, veinticuatro de septiembre en los expedientes SUP-JDC-282/2007, SUP-JDC-286/2007, SUP-JDC-288/2007, SUP-JDC-293/2007 y SUP-JDC-295/2007, así como en los expedientes el veinticinco de septiembre del mismo año SUP-JDC-283/2007, SUP-JDC-284/2007, SUP-JDC-285/2007, SUP-JDC-291/2007 y SUP-JDC-292/2007, el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó dar vista a la Mesa Directiva del Consejo Nacional y al Consejo Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto del escrito señalado en el resultando precedente.

XIX. Mediante escrito de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil siete, el partido denunciado presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito mediante el cual manifiesta su conformidad con la acumulación de los expedientes de mérito al expediente JGE/QCG/017/2007.

XX. Por escrito de fecha veintiséis de septiembre de dos mil siete, suscrito por el Lic. Horacio Duarte Olivares, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se dio contestación en conjunto a los emplazamientos formulados por esta autoridad, expresando lo siguiente:

"HORACIO DUARTE OLIVARES, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos de esta institución; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos las oficinas de la representación de partido político que represento ubicadas en el edificio marcado con el número 100 de Viaducto Tlalpan, Colonia Arenal Tepepan, Edificio A Planta Baja y autorizando para tales efectos a los CC. Fernando Vargas Manríquez, Héctor Romero Bolaños, Adriana Hernández Vega, Mayra Elizabeth López Hernández y Jaime Miguel Castañeda Salas, ante Usted en su carácter de secretario de la autoridad instructora del procedimiento administrativo, con el debido respeto comparezco para exponer:

*Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a) y b), 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, 5, 14, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicaciones de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por los numerales 1, 2, 3, 4, 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a presentar.-----***CONTESTACION A LOS EMPLAZAMIENTOS***-----*

-----del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a los cuales se les han asignado los números de expedientes JGE/QGC/017/2007, JGE/QCG/018/2007, JGE/QGC/019/2007, JGE/QGC/020/2007, JGE/QGC/021/2007, JGE/QGC/022/2007, JGE/QGC/023/2007, JGE/QGC/024/2007, JGE/QGC/025/2007, JGE/QGC/026/2007, JGE/QGC/027/2007, JGE/QGC/028/2007, JGE/QGC/029/2007, Y JGE/QGC/030/2007, relativos a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio, por presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

HECHOS

- I. Con fecha 19 de septiembre de dos mil siete, fue notificado el partido político que represento de la existencia de varios procedimientos administrativos sancionadores, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representado.*
- II. Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representado conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considera pertinentes.*

- III. De igual forma, se dio vista al partido político que represento para que en el término de tres días hábiles (sin contar sábados, domingos, ni días inhábiles en términos de ley) expresara lo que a mi derecho convenga en relación a la posible acumulación de los procedimientos con números de expedientes, JGE/QCG/018/2007, JGE/QGC/019/2007, JGE/QGC/020/2007, JGE/QGC/021/2007, JGE/QGC/022/2007, JGE/QGC/023/2007, JGE/QGC/024/2007, JGE/QGC/025/2007, JGE/QGC/026/2007, JGE/QGC/027/2007, JGE/QGC/028/2007, JGE/QGC/029/2007, Y JGE/QGC/030/2007 al diverso JGE/QGC/017/2007, relativo al procedimiento administrativo sancionador hincado de oficio, por presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- IV. Con fecha 24 de septiembre del año en curso manifestaré mi conformidad respecto de la acumulación de los procedimientos citados en el numeral anterior, por lo que procederé a dar contestación al emplazamiento del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el expediente principal, que es el señalado al rubro.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO

En los procedimientos administrativos sancionadores que se contestan, la autoridad electoral inicia en forma oficiosa los procedimientos administrativos sancionadores con números de expedientes JGE/QGC/017/2007, JGE/QCG/018/2007, JGE/QGC/019/2007, JGE/QGC/020/2007, JGE/QGC/021/2007, JGE/QGC/022/2007, JGE/QGC/023/2007, JGE/QGC/024/2007, JGE/QGC/025/2007, JGE/QGC/026/2007, JGE/QGC/027/2007, JGE/QGC/028/2007, JGE/QGC/029/2007, Y JGE/QGC/030/2007; derivado de las resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-282/2007, SUP-JDC/283/2007, SUP-JDC-284/2007, SUP-JDC-285/2007, SUP-JDC-286/2007, SUP-JDC-287/2007, SUP-JDC-288/2007, SUP-JDC-289/2007, SUP-JDC-290/2007, SUP-JDC-291/2007, SUP-JDC-292/2007, SUP-JDC-293/2007, SUP-JDC-294/2007 y SUP-JDC-295/2007 al considerar que resulta procedente iniciar los mismos con base en:

‘...lo ordenado a esta autoridad por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación... y tomando en consideración que esta autoridad advierte la posible existencia de violaciones a la normatividad estatutaria cometidas por el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática...’

Siendo la parte conducente de las resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes citados, en la que se basa la autoridad electoral para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios, la siguiente:

‘... En esta tesitura la posibilidad de que dicho Consejo Nacional pudiera delegar en el Comité Ejecutivo Nacional la aprobación y publicación de la convocatoria de merito, implica que incumplió por una parte, con las atribuciones que estatutaria y reglamentariamente tiene establecidas; y por otra, con lo ordenado por este órgano jurisdiccional en las sentencias de dieciséis de mayo de dos mil siete... Ciertamente, la manera en que actuó el Consejo Nacional del Partido de la revolución Democrática, en un pretendido cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el 16 de mayo del año en curso, es contraria a su normatividad interna, en virtud de que dicho órgano partidista se abstuvo de ejercer las facultades estatutarias y reglamentarias con las que se cuenta, para discutir y aprobar la convocatoria ordenada... Se ordena dar vista al Instituto Federal Electoral ... para que de estimarlo procedente a sus facultades actúe en términos de los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales ...’

No obstante pasa desapercibido por esta autoridad electoral, que por estos mismos hechos, respecto de las cuales la autoridad instructora de estos procedimientos ‘...advierte la posible existencia de violaciones a la normatividad estatutaria cometidas por el Consejo General del Partido de la Revolución Democrática...’ el Partido Revolucionario Democrático ya fue sancionado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior se desprende de las propias sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaídas a los incidentes sobre cumplimiento de sentencia de los expedientes identificados como SUP-JDC-282/2007, SUP-JDC/283/2007, SUP-JDC-284/2007, SUP-JDC-285/2007, SUP-JDC-286/2007, SUP-JDC-287/2007, SUP-JDC-288/2007, SUP-JDC-289/2007, SUP-JDC-290/2007, SUP-JDC-291/2007, SUP-JDC-292/2007, SUP-JDC-293/2007, SUP-JDC-294/2007 y SUP-JDC-295/2007, de los que se desprende que, en todos y cada uno de ellos, se sancionó al Partido de la Revolución Democrática, con multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En este sentido, es claro que el Partido de la Revolución Democrática, ya fue sancionado por los hechos motivo de los procedimientos administrativos que se contestan.

Dicho lo anterior es claro que en la especie, de determinar esta autoridad aplicar una sanción al partido político que represento, se estaría infringiendo el principio non bis in idem, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el cual se establece la prohibición de sancionar dos veces por una misma conducta.

Si bien es cierto que esta autoridad, en el expediente JGE/QCG/124/2006, sostuvo que en el caso concreto analizado en dicho expediente no se presentaban la identidad de sujeto, hecho y fundamento, y se debe decir que se trata de casos distintos, pues en aquella oportunidad, el Instituto Federal Electoral determinó que no existía identidad de sujeto pues impuso la sanción al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional como integrante del órgano de gobierno de la Coalición 'Alianza por México', y no a la coalición 'Alianza por México', como tal.

No obstante en la especie se presenta identidad del sujeto, hecho y fundamento, puesto que el sujeto sancionado en todas las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es el Partido de la Revolución Democrática, y la sanción se aplicó por los mismos hechos materia de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio.

Por los que no podría esta autoridad sancionar al Partido de la Revolución Democrática cuando éste, ya fue sancionado por las mismas conductas motivo de los procedimientos en que se actúa.

Pero además no existe violación estatutaria alguna respecto de los hechos materia de los procedimientos que se contestan, por lo siguiente:

En principio se debe decir que el Consejo Nacional no cometió irregularidad alguna, ni violento precepto estatutario alguno, pues si bien es cierto que de conformidad con el numeral 2, artículo 9o. del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática el Consejo Nacional es la autoridad superior del Partido en el país entre Congreso y que dentro de sus funciones está convocar la elección de dirigentes y de las candidaturas a cargo de elección popular en el nivel nacional; también lo es que conforme al mismo artículo 9o. al Comité Ejecutivo Nacional le Corresponde entre sus funciones, aplicar las resoluciones del Consejo Nacional y dirigir al Partido entre la reuniones del Consejo Nacional.

Esto se desprende del artículo 9o., párrafo 6, inciso a) y b) del Estatuto del partido que a la letra señala: (Se transcribe)

En este sentido, queda claro que entre las reuniones del Consejo Nacional es el Comité Ejecutivo Nacional el que dirige al Partido de la Revolución Democrática y consecuentemente puede realizar modificaciones a la convocatoria para la elección de Migrantes en uso de sus atribuciones, máxime cuando el acuerdo de que el Comité Ejecutivo Nacional realizara dichas modificaciones, derivó de una resolución tomada por el 8o. pleno del Consejo Nacional.

No debe pasar desapercibido que, entre las funciones del Comité Ejecutivo Nacional, está la de aplicar las resoluciones del Consejo Nacional. Por lo que es claro que tanto el Consejo Nacional, como el Comité Ejecutivo Nacional actúan de conformidad con las normas estatutarias y reglamentarias del Partido de la Revolución Democrática.

Esto es así, todo vez que el Comité Ejecutivo Nacional, cumplió con la resolución del 8o. pleno del Consejo Nacional, pues con fecha 25 de septiembre del año en curso, mediante el acuerdo denominado 'Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional relacionado con la

Convocatoria de Migrantes', realizó, a la convocatoria referida, las modificaciones necesarias, relativas al ajuste de fechas, con el objeto de que la Convocatoria de Migrantes, pueda ser publicada de inmediato a la autoridad partidaria competente.

El acuerdo referido, fue solicitado al Comité Ejecutivo Nacional, con el objeto de remitirlo a la autoridad instructora de los procedimientos en los que se actúa, no obstante, toda vez que el mismo no se encuentra aun en mi poder, éste será remitido en alcance a esta contestación, en el momento que lo reciba.

En términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declaren infundados los procedimientos administrativos sancionador que se contestan, por así ser procedente en derecho."

XXI. Por escrito de fecha veintiocho de septiembre el Presidente de la Mesa Directiva del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, desahogó la vista ordenada por dicho órgano jurisdiccional federal informando que se había dado cumplimiento a la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil siete, al emitir y publicar las convocatorias para la elección extraordinaria de fórmulas para Presidente y Secretario en los estados de New Jersey, Pennsylvania, Virginia, Nebraska, Florida, Carolina del Norte, Tennessee, Oregon, Arizona, Georgia, Arkansas y Nevada. Además, Consejeras y Consejeros Nacionales en los Estados Unidos de Norteamérica y Consejeros Estatales de los estados de California, Illinois, New York, Texas, Washington, New Jersey, Pennsylvania, Virginia, Nebraska, Florida, Carolina del Norte, Tennessee, Oregon, Arizona, Georgia, Arkansas y Nevada.

XXII. Con fecha primero de octubre de dos mil siete los demandantes manifestaron ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que tuvieron conocimiento de la publicación de la convocatoria antes mencionada y solicitaron se tuviera por cumplida la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil siete, y se aplicara la sanción correspondiente por dilación en cumplimiento de lo ordenado.

XXIII. Mediante oficio de fecha diez de octubre de dos mil siete, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó a esta autoridad de las resoluciones incidentales recaídas a los expedientes SUP-JDC-282/2007, SUP-JDC-283/2007, SUP-JDC-284/2007, SUP-JDC-285/2007, SUP-JDC-286/2007, SUP-JDC-287/2007, SUP-JDC-288/2007, SUP-JDC-289/2007, SUP-JDC-290/2007, SUP-JDC-291/2007, SUP-JDC-292/2007, SUP-JDC-293/2007, SUP-JDC-294/2007 y SUP-JDC-295/2007, de fecha nueve de octubre de ese mismo año, que, en lo que interesa al presente fallo, dicen:

"(...)

Ahora bien, toda vez que existe constancia en autos, tanto de la emisión y publicación de la convocatoria respectiva, por los órganos partidistas responsables, como de la aquiescencia de los demandantes, quienes manifiestan conocer el contenido de tal convocatoria e, incluso, solicitan se tenga por cumplida la ejecutoria de dieciséis de mayo del año en curso, en lo atinente a ese acto precisamente, ha lugar a tener por cumplida la ejecutoria, en la parte relativa a la convocatoria, en la inteligencia de que el pronunciamiento sobre el cumplimiento total de la ejecutoria se hará en el momento procesal oportuno, conforme al resultado que arroje el procedimiento electivo intrapartidista previsto en la convocatoria a que se ha hecho mención en esta sentencia incidental, el cual deberá ser informado a esta Sala Superior en su oportunidad.

Finalmente, respecto a las sanciones que los demandantes solicitan les sean aplicadas a los órganos partidistas señalados como responsables, no ha lugar a su imposición, en virtud de que, tales medidas ya fueron aplicadas, como se destacó en el cuerpo de esta ejecutoria, consistentes en multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y vista al Instituto Federal Electoral para que de estimarlo procedente, actúe en términos de los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. *Está acreditado el cumplimiento parcial de la sentencia dictada en sesión pública de dieciséis de mayo del año en curso, en el juicio SUP-JDC-282/2007, así como de las resoluciones dictadas en el incidente de ejecución respectivo, en los términos del considerando segundo de esta ejecutoria, toda vez que la Mesa Directiva del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió Convocatoria para la elección extraordinaria de fórmulas para Presidente y Secretario General en los Estados de New Jersey, Pennsylvania, Virginia, Nebraska, Florida, Carolina del Norte; Tennessee, Oregon,*

Arizona, Georgia, Arkansas, y Nevada. Además, Consejeras y Consejeros Nacionales en los Estados Unidos de Norteamérica y Consejeros Estatales en los Estados de California, Illinois, New York, Texas, Washington, New Jersey, Pennsylvania, Virginia, Nebraska, Florida, Carolina del Norte; Tennessee, Oregon, Arizona, Georgia, Arkansas, y Nevada.

SEGUNDO.- *El Partido de la Revolución Democrática deberá informar a esta Sala Superior el resultado del proceso intrapartidario a que se refiere la convocatoria precisada en el punto resolutivo anterior, dentro del plazo de tres días siguientes a aquel que concluya el mismo.*

XXIV. Mediante acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil siete, se tuvo por admitido el escrito de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil siete, por el que el partido denunciado manifestó su conformidad con la acumulación de los expedientes JGE/QCG/018/2007, JGE/QCG/019/2007, JGE/QCG/020/2007, JGE/QCG/021/2007, JGE/QCG/022/2007, JGE/QCG/023/2007, JGE/QCG/024/2007, JGE/QCG/025/2007, JGE/QCG/026/2007, JGE/QCG/027/2007, JGE/QCG/028/2007, JGE/QCG/029/2007 y JGE/QCG/030/2007, al diverso JGE/QCG/017/2007, decretándose la misma y ordenándose dar vista al Partido de la Revolución Democrática para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las resoluciones dictadas dentro de los incidentes sobre cumplimiento de sentencia señalados en el resultando precedente.

XXV. Por oficio SJGE/1159/2007, se notificó al Partido de la Revolución Democrática el acuerdo señalado en el resultando anterior.

XXVI. Mediante escrito de fecha doce de noviembre de dos mil siete, el partido denunciado desahogó la vista ordenada mediante proveído de fecha quince de octubre de dos mil siete, expresando lo siguiente:

“-----CONTESTACION A LA VISTA-----”

Notificada con fecha 07 de noviembre del año en curso y ordenada con fecha 15 de octubre del mismo año, en los autos de los procedimientos cuyos números de expediente han quedado debidamente identificados, relativos a los procedimientos administrativos sancionadores de oficio, por presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se desahoga la vista de referencia en los términos siguientes:

Del acuerdo emitido por el Secretario de la Junta General Ejecutiva con fecha quince de octubre de dos mil siete se desprende que se da vista de dicho proveído al partido político que represento para que dentro del término de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga en relación con las resoluciones interlocutorias dictadas dentro de los incidentes sobre el cumplimiento de sentencia, de fecha diez de octubre de dos mil siete, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los expedientes SUP- JDC-282/2007, SUP-JDC/283/2007, SUP-JDC/284/2007, SUP- JDC/285/2007, SUP- JDC-286/2007, SUP-JDC/287/2007, SUP-JDC/288/2007, SUP- JDC/289/2007, SUP- JDC-290/2007, SUP-JDC/291/2007, SUP-JDC/292/2007, SUP- JDC/293/2007, SUP- JDC-294/2007, SUP-JDC/295/2007.

Al respecto se debe manifestar que, como se desprende de las resoluciones interlocutorias, ‘ha lugar a tener por cumplida la ejecutoria, en la parte relativa a la convocatoria’ ‘toda vez que existe constancia en autos, tanto de la emisión y publicación de la convocatoria, por los órganos partidistas responsables’.

En este sentido es claro que tal como se manifestó en la contestación del emplazamiento, los órganos del Partido de la Revolución Democrática, es decir el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional, tomaron las medidas necesarias para la emisión y publicación de la convocatoria, cumpliéndose así con la ejecutoria, como se señaló en el párrafo anterior.

Como se mencionó en la contestación del emplazamiento el Comité Ejecutivo Nacional, emitió el ‘Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional relacionado con la Convocatoria de Migrantes’, en sesión de fecha 25 de septiembre del año en curso, en cumplimiento al resolutivo del octavo Pleno con carácter de extraordinario del VI Consejo Nacional.

En el cual el Comité Ejecutivo Nacional, en uso de la atribución que el artículo 9o., numeral 6, inciso a), b) y d) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y conforme a lo ordenado por el VI Consejo Nacional, realizó las adecuaciones pertinentes a efecto de que quedara debidamente integrada la convocatoria previamente aprobada por el IV Consejo Nacional, con el objeto de que se publicará la misma a la brevedad posible.

Es importante señalar, que la dilación en la realización de las adecuaciones ordenadas por el VI Consejo Nacional, no se debió a una intención deliberada de retrasar la elección de dirigentes en el exterior, sino a una serie de imponderables que hicieron material y jurídicamente imposible publicar la convocatoria con antelación, misma que se encuentra detalladas en el 'Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional relacionado con la convocatoria de migrantes'.

En este sentido, las sentencias que se pusieron a la vista, corroboran que el Partido de la Revolución Democrática cumplió con las ejecutorias en los términos señalados, toda vez que como lo establece la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias 'existen constancia en autos, tanto de la emisión y publicación de la convocatoria, por los órganos partidistas responsables'.

En este sentido es claro que no se presentó violación alguna a las normas estatutarias pues 'los órganos partidistas responsables', tal como lo señala el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en uso de sus atribuciones, como ya se señaló en la contestación del emplazamiento, tomaron las acciones necesarias para realizar el Comité Ejecutivo Nacional las modificaciones a la convocatoria para la elección de Migrantes en término de la resolución tomada por el 8o. pleno Consejo Nacional y este último, para emitir y publicar dicha convocatoria.

Por lo que, tanto el Consejo Nacional, como el Comité Ejecutivo Nacional actuaron de conformidad con las normas estatutarias y reglamentarias del Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declaren infundados los procedimientos administrativos sancionadores, por así ser procedente en derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener en los términos del 'presente recurso, dando contestación a la vista notificada a mi representante con fecha 07 de noviembre del presente año, en los procedimientos administrativos acumulados identificados al rubro.

SEGUNDO.- Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento.

TERCERO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando infundados los procedimientos administrativos sancionadores que se contestan."

XXVII. Por acuerdo de fecha primero de diciembre de dos mil ocho, y en virtud de que no existían diligencias pendientes por practicar, se puso el expediente citado al rubro al denunciado a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniese de conformidad con el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

XXVIII. Mediante oficio SCG/3285/2007, se notificó al Partido de la Revolución Democrática el acuerdo señalado en el resultando anterior.

XXIX. Por el proveído de fecha ***** de diciembre de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral el escrito del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, por el cual desahogó la vista ordenada por acuerdo de fecha primero de diciembre de ese mismo año.

XXX. Mediante proveído de fecha ***** de diciembre de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General declare cerrada la instrucción.

XXXI. En virtud de que se ha sustanciado el procedimiento administrativo previsto en los artículos 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

3. Que al no existir causas de improcedencia que haya hecho valer el Partido de la Revolución Democrática, ni detectarse alguna que deba ser estudiada de oficio por esta autoridad, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, a fin de determinar si dicho instituto político cometió alguna falta administrativa.

A efecto de tener una visión general del origen de los asuntos en estudio, nos remitiremos a la parte conducente de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha dieciséis de mayo de dos mil siete, recaída al expediente SUP-JDC-282/2007, resolviéndose en similares términos los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que originaron los expedientes acumulados en el presente asunto (el subrayado es nuestro):

"(...)

En ese orden de ideas, cabe puntualizar que de las constancias que obran en autos, se advierte que los órganos del Partido de la Revolución Democrática, no han tomado las determinaciones atinentes a las solicitudes para que se integren debidamente los órganos de dirección de ese instituto político en los Estados Unidos de América.

Lo anterior es así, por lo siguiente:

El seis de marzo de dos mil cinco, el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía emitió el acuerdo ACU-CNSEyM-242-2005, en el que se tuvo por recibido el listado de las personas pertenecientes a las planillas que participarían en el proceso electoral interno para ocupar los cargos de consejeros estatales y delegados al congreso estatal, sin que se pronunciara respecto al otorgamiento del registro; asimismo, expidió el acuerdo ACU-CNSEyM-245-2005, a través del cual, tuvo por recibida la planilla de los candidatos de diversas entidades de los Estados Unidos de América, que participarían en la elección interna para ocupar los cargos de delegados al IX Congreso Nacional Ordinario del citado ente político, omitiendo de igual forma pronunciarse respecto al registro de las mismas.

Inconformes con las omisiones respecto al otorgamiento del registro de los candidatos a delegados al congreso nacional y estatal, así como de consejeros para el consejo nacional y estatal, el diecisiete de marzo del citado año, el Presidente de la Comisión de Mexicanos Migrantes en el Extranjero del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del aludido partido político, escrito de impugnación contra los referidos acuerdos, dicho medio de impugnación fue radicado con la clave I/NACIONAL/560/2005, y resuelto el siete de abril siguiente, bajo las siguientes consideraciones.

La citada comisión nacional, en el considerando IV, de la sentencia de mérito, revocó el acuerdo ACU-CNSEyM-245-2005, por estimar erróneo el argumento del Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, en cuanto a que no existe en la legislación partidaria una regla clara para definir el número de delegados por cada comité ejecutivo, así como el método de designación.

Asimismo, en el considerando V de dicha resolución, la responsable revocó el acuerdo ACU-CNSEyM-242-2005 y, por ende, declaró infundada la inconformidad del impugnante en cuanto a la solicitud de registro de planillas para contender a dicho cargo.

Por último, en los considerandos VI y VII de la sentencia aludida, la enjuiciada tiene por no hechas las elecciones de Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales del exterior; respecto de los primeros, en virtud de diversas omisiones por parte del Consejo Nacional y del Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, entre las que destacan la definición respecto al número de Consejeros Nacionales que le corresponden a los migrantes, así como la organización de la elección por la cual se definirían dichos cargos, respectivamente. En cuanto a los segundos, el órgano responsable considera que existen aseveraciones incorrectas y contradictorias por parte del comité nacional arriba mencionado, respecto de las reglas para organizar la elección de dichos cargos estatales, además de otras omisiones atribuidas al los multicitados consejo nacional y comité nacional.

Ahora bien, en razón de la citada resolución, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática **ordenó** al Consejo Nacional de dicho Partido Político, **emitir convocatoria** para la celebración de la elección extraordinaria para integrar los Consejos Estatales y para que se elijan Consejeros Nacionales, ambos del exterior.

En acatamiento a dicha orden, el veintiséis de mayo de dos mil cinco, el Comité Ejecutivo Nacional del referido ente político emitió el 'Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional Relacionado con los Migrantes', en el cual manifestó que la secretaría de migrantes, con el auxilio del Comité Nacional del Servicio Electoral, **presentarían un proyecto** de resolución para la convocatoria de elecciones extraordinarias de consejeros y delegados del exterior.

En virtud de lo anterior, el veintidós de junio de ese mismo año, la Secretaría de Migrantes presentó un proyecto de convocatoria para la elección extraordinaria de Consejeros Nacionales y Estatales del exterior y, en razón de ello, el Comité Ejecutivo Nacional del aludido organismo político aprobó el 'Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional relacionado con las elecciones de Consejeros y Delegados del Exterior', en el que se expresó que la comisión compuesta por las secretarías de Migrantes, Organización, Asuntos Legislativos y el Comité General del Servicio Electoral **presentarían** en la próxima sesión, **un dictamen sobre el proyecto** de convocatoria que presentó la propia Secretaría de Migrantes.

El quince y dieciséis de julio del año en cita, tuvo verificativo el Segundo Pleno extraordinario del VI Consejo Nacional del multicitado Partido Político, en el cual, bajo el punto sexto del orden del día, se tocó lo relativo a la convocatoria para la elección extraordinaria de consejeros nacionales y estatales del exterior.

Previo al análisis del punto sexto del orden del día, dentro de la discusión del punto quinto de dicho orden, concerniente a la 'revisión de elecciones internas municipales y extraordinarias de veintiuno de agosto', el Presidente de la Comisión de Migrantes en el Exterior presentó una propuesta de convocatoria para la elección de consejeros nacionales y estatales, delegados nacionales y estatales y para presidente y secretario de doce Estados de los Estados Unidos de América.

Con relación a dicha propuesta, se decidió facultar al Comité Ejecutivo Nacional para que resolviera de manera inmediata y dictaminara lo conducente al tema, a partir de los planteamientos realizados en el referido Segundo Pleno Extraordinario del VI Consejo Nacional.

En razón de lo anterior, el veintiuno de julio de ese mismo año, el comité ejecutivo facultado, emitió el 'Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional relacionado (sic) convocatoria a elección de consejeros en el exterior' identificado con la clave CEN/090/2005, en el cual se dispuso que una comisión integrada por las secretarías de Migrantes, Organización, Asuntos Legislativos y Operación Política ajustaría el proyecto de convocatoria para la elección de consejeros estatales del exterior para su discusión en la sesión permanente del Comité Ejecutivo Nacional.

Derivado del actuar de los órganos del Partido antes descrito, el quince de agosto de dos mil cinco, los enjuiciantes presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del referido partido, escrito de queja el cual fue radicado bajo la clave QO/NACIONAL/1645/2005.

En sesión del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el cuatro de enero de dos mil seis, se formuló el 'Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional Relacionado con Migrantes' identificado con el número CEN/007/2006, en el cual se determinó que una comisión integrada por la Secretaría de Migrantes, la Secretaría General y el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía **presentarían un dictamen** relativo a los delegados migrantes a la Convención Nacional Electoral.

Posteriormente, el trece de septiembre de ese mismo año, el mencionado comité ejecutivo aprobó el acuerdo CEN/126/2006 denominado 'Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional Relacionado con Migrantes' por medio del cual se resolvió la creación de una comisión integrada por la Secretaría de Migrantes, la Secretaría de Derechos Humanos y el Comité General del Servicio Electoral, a efecto de que **presentaran un proyecto de convocatoria para integrar los comités en el extranjero y los consejeros nacionales migrantes.**

Toda vez que los órganos del Partido Político no habían emitido la convocatoria de mérito, el doce de febrero de dos mil siete, los actores presentaron escrito ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, mediante el cual, le hacían del conocimiento, los hechos que se suscitaron de manera posterior a la presentación de los escritos de queja antes aludidos, asimismo, le solicitaron a la citada comisión, que en virtud de que había transcurrido en exceso el plazo para resolver las quejas apuntadas, requiriera a los órganos internos responsables el informe circunstanciado a efecto de contar con elementos necesarios para resolver de inmediato.

No obstante lo anterior, hasta el ocho de marzo del presente año, la referida comisión nacional, no había resuelto la queja arriba señalada, por lo que los demandantes promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, mismo que fue radicado con la clave SUP-JDC-180/2007.

En lo que a dicho juicio concierne, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación decretó el sobreseimiento, ya que la responsable remitió copia certificada de la resolución recaída a las queja, con lo cual, se extinguió el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, dejando de existir la pretensión de los demandantes y la resistencia del órgano señalado como responsable en ese caso.

De los antecedentes descritos, se advierte que los órganos de dirección del Partido de la Revolución Democrática, ante las diversas solicitudes de sus militantes en los Estados Unidos de América, han dictado una gran variedad de actos y determinaciones relacionadas con los procesos internos para la elección de Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en **Carolina del Norte**, así como Consejeros Estatales en dicho estado, en los Estados Unidos de América, y consejeros residentes en ese país, con derecho a integrar el Consejo Nacional del referido Partido en esta República Mexicana; pero ninguna de tales actuaciones ha sido conclusiva, ni efectiva para esos fines, lo cual carece de justificación, pues contravienen sus disposiciones estatutarias y reglamentarias, así como la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia el siete de abril de dos mil cinco, en el expediente I/NACIONAL/560/2005, en cuyo punto resolutivo tercero ordenó al Consejo Nacional emitir convocatoria a elección extraordinaria para integrar los Consejos Estatales del Exterior y representantes del exterior al Consejo Nacional.

Por tanto, se concluye que los órganos del Partido, especialmente el Consejo Nacional, debieron realizar los actos necesarios para integrar los órganos partidistas en los Estados Unidos de América y para elegir a los consejeros residentes en ese país, con derecho a integrar el Consejo Nacional en esta República Mexicana, sin embargo hasta la fecha no han dictado los acuerdos y tomado las medidas necesarias para el procedimiento de integración de los órganos mencionados (incluidas las convocatorias correspondientes).

(...)"

Con fecha veinte de junio de dos mil siete, la Sala Superior declaró fundados los incidentes sobre el cumplimiento de las sentencias dictadas el dieciséis de mayo de ese mismo año, y mediante escritos presentados el día veintinueve de junio de dos mil siete, los actores se presentaron escritos solicitando de nueva cuenta que el órgano jurisdiccional federal especializado en la materia dictara las medidas de apremio necesarias para la ejecución de la sentencia referida, en virtud de que el Consejo Nacional del partido denunciado no había emitido la convocatoria ordenada en la ejecución antes citada.

De la lectura de la resolución incidental de fecha primero de agosto de dos mil siete dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y mediante la cual se pronunció respecto de lo señalado en el párrafo precedente, se desprende que, en esencia, dicha autoridad jurisdiccional electoral dio vista al Instituto Federal Electoral, a efecto de que de estimarlo procedente, actúe en términos de los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que el Partido de la Revolución

Democrática incumplió con las atribuciones que estatutaria y reglamentariamente tiene establecidas, y porque el actuar del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en un pretendido cumplimiento una la ejecutoria dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dieciséis de mayo del año en curso, es contrario a su normativa interna.

En su defensa, el Partido de la Revolución Democrática esgrimió esencialmente lo siguiente:

- Que los hechos motivo del presente procedimiento administrativo ya fueron sancionados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e incluso se le impuso en todos los casos una multa equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y que a diferencia del expediente JGE/QCG/124/2006 (y que afirma podría ser utilizado como precedente por esta autoridad), en este caso se presentan identidad en el sujeto, en el hecho y en su fundamento, por lo que este Instituto no puede aplicar dicho criterio.
- Que no existe violación estatutaria, ya que tanto el Comité Ejecutivo Nacional, como el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, actuaron de conformidad a su normatividad interna; que el primero cumplió con la resolución del 8o. pleno del Consejo Nacional, mediante el documento denominado "Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional relacionado con la Convocatoria de Migrantes".

Para poder establecer si se actualizó o no la conducta de mérito, se hace necesario transcribir las partes atinentes de las sentencias dictadas el día primero de agosto de dos mil siete, donde esencialmente, en lo que interesa al presente fallo, se estableció lo siguiente (el subrayado es nuestro):

"(...) por regla general, a la Mesa Directiva del Consejo Nacional le corresponde decidir cuándo debe convocarse a una sesión ordinaria o extraordinaria del pleno del Consejo nacional, pero excepcionalmente la Mesa Directiva puede ser instalada por el Comité Ejecutivo Nacional, mediante escrito firmado por el Presidente del partido, a efecto de que convoque a una sesión del Consejo Nacional y sólo si la directiva negara esta solicitud cabría la posibilidad de que el Comité Ejecutivo Nacional expidiera la convocatoria, siempre que el acuerdo respectivo fuera respaldado con la firma de por lo menos cincuenta consejeros nacionales.

Así, la Mesa Directiva es el órgano partidista facultado para convocar a las sesiones del pleno del Consejo Nacional, e incluso en casos extraordinarios el único efecto será que el pleno podrá reunirse para atender exclusivamente el asunto urgente para el que haya sido convocado dos días después de expedida la convocatoria respectiva.

En esa tesitura, la posibilidad de que dicho Consejo Nacional pudiera delegar en el Comité Ejecutivo Nacional la aprobación y publicación de la convocatoria de mérito, implica que incumplió por una parte, con las atribuciones que estatutaria y reglamentariamente tiene establecidas; y por otra, con lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil siete.

(...)

Sobre esa base, es claro que, aunque en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del que deriva este incidente, la autoridad señalada como responsable de manera destacada fue la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, quedaron obligados al cumplimiento de la ejecutoria dictada el dieciséis de mayo del año en curso, todos los órganos de dicho partido, que por sus funciones deban desplegar actos necesarios para ese fin.

(...)

En ese contexto, es posible concluir que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo fijado para la aprobación y publicación de las convocatorias señaladas en la sentencia de mérito, sin que el Consejo Nacional haya dado cumplimiento en los términos ordenados, pues el hecho de haber enviado la convocatoria al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, resulta insuficiente para tener por cumplida la sentencia dictada en el presente juicio.

Ciertamente, la manera en que actuó el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en un pretendido cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el dieciséis de mayo del año en curso, es contraria a su normativa interna, en virtud de que dicho órgano partidista se abstuvo de ejercer las facultades estatutarias y

reglamentarias con las que cuenta, para discutir y aprobara (sic) la convocatoria ordenada. Ello se traduce en incumplimiento reiterado de la referida ejecutoria, en la parte relativa a la emisión de la convocatoria mencionada, lo cual da lugar a estimar que los órganos responsables del partido deban estimarse reincidentes respecto del incumplimiento mencionado, circunstancia que conduce a la imposición de la medida de apremio consistente en multa, que se justifica en consideración a lo siguiente:

(...)

Posteriormente, y con motivo de la resolución incidental dictada el veinte de junio del año en curso, se le ordenó a dicho Consejo Nacional que dentro del plazo de cinco días naturales, siguientes a la notificación de dicha resolución, aprobara la convocatoria de mérito, lo cual dejó de observarse por parte de dicho órgano partidista...”

En atención a lo señalado anteriormente, y de conformidad con lo establecido por los artículos 28, fracción 1, inciso a), y 35, fracciones 1 y 2 del Reglamento, en relación con el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe considerarse que la copia certificada de la sentencia emitida por la Sala Superior, constituye prueba plena de que, en efecto, se actualizó la conducta consistente en el Partido de la Revolución Democrática no observó ni aplicó las facultades que le confiere su normatividad interna, por lo que su actuar resulta conculcatorio de dicha legislación intrapartidista.

En consecuencia, lo procedente es determinar si esta conducta constituye una falta susceptible de ser sancionada por medio del procedimiento que por esta vía se resuelve.

Para poder analizar lo conducente, es necesario tener en cuenta los siguientes preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- c) Con una reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público, que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;*
- e) Con la negativa del registro de candidatos;*
- f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y*
- g) Con la Cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

- a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables a este Código*

(...)”

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCION Y NO LA RELACION JURIDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.**

En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.”

Tesis Relevante emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-**

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y

pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”

“PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito.”

Así, de la lectura de los preceptos legales y criterios jurisdiccionales señalados anteriormente, es posible establecer lo siguiente:

Que de conformidad con el artículo 38, fracción 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales se encuentran obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De conformidad con el artículo 269 de la ley electoral adjetiva, los partidos políticos podrán ser sancionados independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, cuando incumplan lo establecido en el artículo 38 anteriormente señalado.

Que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal; y que tanto el derecho penal, como el derecho administrativo sancionador tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social, así como la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad.

Asimismo, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales, entre otros, a través de sus dirigentes, ya que las personas jurídicas son susceptibles de actuar a través de acciones de personas físicas.

Que el artículo 41 constitucional establece que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el mismo precepto, así como lo dispuesto por artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; y regula, entre otras cuestiones:

- a) El principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y,
- b) La posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante, que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y de donde deviene el deber de vigilancia de la persona jurídica -culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito.

En consecuencia, para determinar si en el caso el Partido de la Revolución Democrática violentó su normatividad interna, y ello constituye una violación a lo establecido por el artículo 38 del código de la materia, sancionable por medio del presente procedimiento administrativo sancionador, se hace necesario desentrañar la naturaleza de dicha actuación.

De conformidad con lo analizado por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Partido de la Revolución Democrática podía realizar los siguientes actos a efecto de cumplir oportunamente con lo ordenado por dicho órgano jurisdiccional:

- a) El Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática quedó vinculado a realizar todos los actos y a dictar todas las determinaciones necesarias para iniciar, desarrollar y concluir el procedimiento de elección e instalación de Consejeros Estatales y de Presidente y Secretario General de ese partido en diversos estados de la Unión Americana, Estados Unidos de América, así como Consejeros Nacionales.
- b) La Mesa Directiva del Consejo Nacional tenía facultades para convocar al Consejo Nacional, incluso en casos extraordinarios, con dos días de anticipación entre la convocatoria al consejo y su realización, sin que se requiriera la autorización previa de otra instancia del partido
- c) El Consejo Nacional se encontraba facultado para convocar a la elección de dirigentes, sin que se requiriera en forma previa el visto bueno del Comité Ejecutivo Nacional o de su Presidente para la emisión de la convocatoria respectiva, ni para sesionar con el objeto de aprobarla.

Sin embargo, dicho instituto político siguió el procedimiento que a continuación se describe:

1. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil siete, el Presidente de la Mesa Directiva del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional el proyecto de Convocatoria para la realización del cumplimiento de las sentencias de fecha dieciséis de mayo de dos mil siete, así como la propuesta de Convocatoria a Elecciones y la Propuesta de Celebración del 8o. Pleno Extraordinario del VI Consejo Nacional, toda vez que consideró necesaria la aprobación tanto de la presidencia en cita como del Pleno del Consejo Nacional.
2. Por tanto se envió un informe acerca del requerimiento solicitado y fue recibido con fecha ocho de junio de dos mil siete en la Presidencia del Partido, mismo que se anexó en copia certificada para su conocimiento y autorización, debiendo instruir a las secretarías de ese instituto político para su cumplimiento.

Al respecto, dicho órgano jurisdiccional federal especializado en la materia, sostuvo desde el incidente de cumplimiento de sentencia de fecha veinte de junio de dos mil siete, que el Partido de la Revolución Democrática **violentó su normatividad interna** al no haber llevado a cabo todos aquellos actos tendientes a cumplimentar lo ordenado en los fallos de referencia, en virtud de que de la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 9o., apartados 2, 4 y 5 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, 25 del Reglamento General de Elecciones, Consultas y Membresía, así como 3o., 5o., 10o. y 33o. del Reglamento del Consejo Nacional, se obtiene que la Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática es el órgano facultado para convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional, que a su vez, es el legitimado para convocar a la elección de dirigentes del partido en el exterior, sin requerir de la previa autorización de ninguna otra instancia partidista.

En este sentido, también afirmó que de conformidad con el artículo 25, inciso c), del Reglamento General de Elecciones, Consultas y Membresía, dispone que *"En los Estados Unidos de América en cada entidad, se elegirá un Consejo y un Comité Ejecutivo que tendrá las atribuciones señaladas para los Consejos y Comités Ejecutivos estatales. La convocatoria para su elección será expedida por el Consejo Nacional."*

Lo anterior le hizo concluir que el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática es la máxima autoridad permanente del partido y el órgano expresamente legitimado para convocar a la elección de dirigentes del partido en el exterior.

En este sentido, dijo que los artículos 9o., apartado 4, del Estatuto del partido y el 5o. del Reglamento del Consejo Nacional, prevén que dicho órgano sesionará por lo menos una vez cada tres meses a convocatoria de su Mesa Directiva, y esta última estará obligada a convocar cuando así lo solicite el Comité Ejecutivo Nacional. De esta suerte, la Mesa Directiva del Consejo Nacional será la facultada para convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del pleno del Consejo Nacional, sea porque así lo decida la Mesa Directiva o porque le sea solicitado por el Comité Ejecutivo Nacional del propio partido.

Para corroborar lo anterior, citó lo dispuesto en el artículo 10o., apartado I, inciso a), del Reglamento del Consejo Nacional, pues ahí se prevé como función de la directiva del consejo la de *"convocar al Consejo Nacional a reuniones ordinarias o extraordinarias cuando la situación así lo amerite"*.

En este mismo sentido, los artículos 33 y 34 del referido Reglamento establecen:

"Artículo 33o.

I. El Pleno del Consejo Nacional es convocado por la Directiva del Consejo por lo menos cada tres meses. La convocatoria será expedida antes de los diez días previos a la fecha en que el pleno deba reunirse y se publicará, al día siguiente de su expedición, en un diario de circulación nacional.

II. Bajo situación de urgencia, el Pleno extraordinario de Consejo podrá reunirse dos días después de expedida la convocatoria, pero no podrá abordar más asuntos que para los cuales fue convocado.

III. La convocatoria, acompañada de los proyectos que la motivaren, será enviada por la Directiva del Consejo directamente a los consejeros nacionales. En dicha convocatoria se precisarán el lugar, la fecha y la hora de inicio de la sesión plenaria.

Artículo 34o.

I. El Comité Ejecutivo Nacional podrá dirigirse a la Directiva para que ésta convoque al Consejo de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. La solicitud se presentará por escrito, firmada por el Presidente del Partido, al menos 14 días antes de la fecha para la cual se requiere la reunión plenaria del Consejo.*
- b. La directiva tendrá tres días para expedir la convocatoria.*
- c. Cuando se trate de un asunto de urgencia, y la directiva esté de acuerdo, el Consejo Extraordinario podrá ser convocado para reunirse.*
- d. En situación de urgencia, el pleno del Consejo Extraordinario solamente abordará los asuntos para los cuales fue convocado.*
- e. Si la Directiva se negara a convocar bajo solicitud del Comité Ejecutivo Nacional, éste órgano podrá expedir directamente la convocatoria con la adhesión de por lo menos 50 consejeros nacionales que deberán firmar el acuerdo."*

De lo anterior coligió que, por regla general, a la Mesa Directiva del Consejo Nacional le corresponde decidir cuándo debe convocarse a una sesión ordinaria o extraordinaria del pleno del Consejo Nacional, pero excepcionalmente la Mesa Directiva puede ser instada por el Comité Ejecutivo Nacional, mediante escrito firmado por el Presidente del partido, a efecto de que convoque a una sesión del Consejo Nacional y sólo si la directiva negara esta solicitud cabría la posibilidad de que el Comité Ejecutivo Nacional expidiera la convocatoria, siempre que el acuerdo respectivo fuera respaldado con la firma de por lo menos cincuenta consejeros nacionales.

En este sentido, la Mesa Directiva es el órgano partidista facultado para convocar a las sesiones del pleno del Consejo Nacional, e incluso en casos extraordinarios el único efecto será que el pleno podrá reunirse para atender exclusivamente el asunto urgente para el que haya sido convocado dos días después de expedida la convocatoria respectiva.

Finalmente, sostuvo que la posibilidad de que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional pueda solicitar a la Mesa Directiva que convoque a una sesión del Consejo Nacional únicamente significa la facultad para que otro órgano pueda instar a la Directiva del Consejo Nacional a actuar en caso de ser necesario, pero no que la Mesa Directiva deba recabar una autorización o visto bueno del Presidente del partido para cumplir con las atribuciones que estatutaria y reglamentariamente tiene establecidas.

Dicha consideración se ve reforzada con lo establecido en el criterio relevante, **PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, antes transcrito, en el que se establece como uno de los principios del Estado democrático, el respeto absoluto a la legalidad, así como el respeto de la libre participación política de los demás partidos y de los derechos de los ciudadanos.

Lo anterior, se ve fortalecido con las siguientes consideraciones hechas por el Tribunal Electoral en el incidente de cumplimiento de sentencia de fecha primero de agosto de dos mil ocho:

1. Que el partido denunciado incumplió, con las atribuciones que estatutaria y reglamentariamente tiene establecidas.
2. Aunque en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del que deriva este incidente, la autoridad señalada como responsable de manera destacada fue la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, quedaron obligados al cumplimiento de la ejecutoria dictada el dieciséis de mayo del año en curso, todos los órganos de dicho partido, que por sus funciones deban desplegar actos necesarios para ese fin.
3. El hecho de que el Consejo Nacional hubiera enviado la convocatoria al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, resultaba insuficiente para tener por cumplida la sentencia dictada en los juicios atinentes.
4. La manera en que actuó el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en un pretendido cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el dieciséis de mayo del año en curso, es contraria a su normativa interna, en virtud de que dicho órgano partidista se abstuvo de ejercer las facultades estatutarias y reglamentarias con las que cuenta, para discutir y aprobar la convocatoria ordenada.
5. Que tales conductas tendieron a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral.
6. Que tales conductas atentaron contra la plena eficacia de los medios de impugnación en la materia.

Aunado a lo anterior, se hace necesario establecer que al sancionar este tipo de conductas, se colma una de las características comunes tanto del derecho penal, como del Derecho Administrativo Sancionador, establecidas en la tesis de jurisprudencia **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE**

SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL, consistente en alcanzar y preservar el bien común y la paz social, así como la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, y con el fin de prevenir la comisión en un futuro la conculcación de la normativa partidista.

Con base en las consideraciones anteriores, se estima que en el caso, la conducta del Partido de la Revolución Democrática, consistente en no ejercer plenamente las facultades conferidas por su normatividad interna, resulta violatoria de lo establecido en el artículo 38, fracción 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, como ya se mencionó con anterioridad, la Sala Superior determinó que de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 9, apartados 2, 4 y 5 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el órgano facultado para convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias es el Consejo Nacional, que a su vez, es el legitimado para convocar a la elección de dirigentes del partido en el exterior, sin requerir de la previa autorización de ninguna otra instancia partidista, y por tanto dicho Consejo Nacional es el expresamente legitimado para convocar a la elección de dirigentes de ese instituto político en el exterior, y que por lo tanto la posibilidad de que esta instancia partidista delegara en el Comité Ejecutivo Nacional la aprobación de la convocatoria de mérito implicó el incumplimiento de las atribuciones estatutarias internas.

Por otro lado, es importante establecer, que en el presente caso no se estaría infringiendo el principio *non bis in idem*, consagrado en el artículo 23 constitucional, el cual prohíbe sancionar dos veces por una misma conducta, con base en los razonamientos siguientes:

Con independencia de la aplicabilidad y extensión del principio indicado en el ámbito del derecho administrativo sancionador electoral, lo cierto es que, como es reconocido en forma generalizada por la doctrina y la jurisprudencia, es presupuesto de la dualidad de sanciones prohibida por dicho principio, la identidad del sujeto, hecho y fundamento, esto es, para que se pueda considerar violentado, es menester que se den tres elementos que identifiquen la acción en comento, a saber: que se trate de la misma persona (*eadem personae*), el mismo objeto (*eadem res o petitum*), y la misma causa (*eadem causa petendi*).

En este sentido, y contrario a lo que afirmó el denunciado en su escrito de contestación al emplazamiento de los expedientes JGE/QCG/017/2007, JGE/QCG/018/2007, JGE/QCG/019/2007, JGE/QCG/020/2007, JGE/QCG/021/2007, JGE/QCG/022/2007, JGE/QCG/023/2007, JGE/QCG/024/2007, JGE/QCG/025/2007, JGE/QCG/026/2007, JGE/QCG/027/2007, JGE/QCG/028/2007, JGE/QCG/029/2007 y JGE/QCG/030/2007, no existe identidad en la causa, ya que en el presente caso las medidas de apremio impuestas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los incidentes sobre cumplimiento de sentencias recaídos a los expedientes SUP-JDC-282/2007, SUP-JDC-283/2007, SUP-JDC-284/2007, SUP-JDC-285/2007, SUP-JDC-286/2007, SUP-JDC-287/2007, SUP-JDC-288/2007, SUP-JDC-289/2009, SUP-JDC-290/2007, SUP-JDC-291/2007, SUP-JDC-292/2007, SUP-JDC-293/2007, SUP-JDC-294/2007 y SUP-JDC-295/2007, tienen su fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 32, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 189, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, además de que se aplican estas medidas en virtud de los incumplimientos reiterados por el instituto político denunciado a lo ordenado en las resoluciones de fecha dieciséis de mayo de dos mil siete y el incumplimiento de la resolución incidental de fecha veinte de junio de ese mismo año. La sanción a que se hace referencia en el presente procedimiento tiene su fundamento en los artículos 38, fracción 1, inciso a), y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y sería en virtud de conculcación de la normativa intrapartidista por parte del Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de lo expuesto se propone declarar fundado el presente procedimiento administrativo sancionador y sus acumulados.

4. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION”**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe

imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

La norma transgredida por el Partido de la Revolución Democrática es la hipótesis contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

En ese sentido, el Partido de la Revolución Democrática violentó su normatividad interna al no haber ejercido todas las atribuciones que tenía conferidas a efecto de que emitiera la convocatoria para la elección de Presidente, Secretario General, Consejeros Estatales en diversos estados de la Unión Americana, así como Consejeros Nacionales, mandatada en las resoluciones de fecha dieciséis de mayo de dos mil siete, y en el incidente de cumplimiento de sentencia de fecha veinte de junio de ese mismo año.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo citado líneas arriba en los expedientes JGE/QCG/017/2007, JGE/QCG/018/2007, JGE/QCG/019/2007, JGE/QCG/020/2007, JGE/QCG/021/2007, JGE/QCG/022/2007, JGE/QCG/023/2007, JGE/QCG/024/2007, JGE/QCG/025/2007, JGE/QCG/026/2007, JGE/QCG/027/2007, JGE/QCG/028/2007, JGE/QCG/029/2007 y JGE/QCG/030/2007, lo cierto es que todas derivan de los expedientes SUP-JDC-282/2007, SUP-JDC-283/2007, SUP-JDC-284/2007, SUP-JDC-285/2007, SUP-JDC-286/2007, SUP-JDC-287/2007, SUP-JDC-288/2007, SUP-JDC-289/2009, SUP-JDC-290/2007, SUP-JDC-291/2007, SUP-JDC-292/2007, SUP-JDC-293/2007, SUP-JDC-294/2007 y SUP-JDC-295/2007, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, pues se basan en un mismo hecho: la emisión de la convocatoria para la elección de Presidente, Secretario General, Consejeros Estatales en diversos estados de la Unión Americana, así como Consejeros Nacionales, mandatada en las resoluciones de fecha dieciséis de mayo de dos mil siete, y en el incidente de cumplimiento de sentencia de fecha veinte de junio de ese mismo año.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que las conductas del Partido de la Revolución Democrática tendieron a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral, y atentaron contra la plena eficacia de los medios de impugnación en la materia, además de que transgredieron su propia normatividad interna, violentando así el artículo 38, párrafo primero, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo: En el caso que nos ocupa, la irregularidad atribuible al Partido de la Revolución Democrática, consiste en haber violentado su normatividad interna al no haber realizado todos los actos que tenía a su alcance para emitir la convocatoria para la elección de Presidente, Secretario General, Consejeros Estatales en diversos estados de la Unión Americana, así como Consejeros Nacionales, mandatada en las resoluciones de fecha dieciséis de mayo de dos mil siete, y en el incidente de cumplimiento de sentencia de fecha veinte de junio de ese mismo año, conculcando así el artículo 38, párrafo primero, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Tiempo. La normativa interna fue violentada desde el día veintiocho de mayo de dos mil siete, cuando el Presidente de la Mesa Directiva del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional el proyecto de Convocatoria para la realización del cumplimiento de las sentencias de fecha dieciséis de mayo de dos mil siete, así como la propuesta de Convocatoria a Elecciones y la Propuesta de Celebración del 80. Pleno Extraordinario del VI Consejo Nacional, y hasta el momento en que se dictó la resolución incidental de fecha primero de agosto de dos mil siete.

c) Lugar. Los hechos denunciados se efectuaron en el Distrito Federal, ya que todo el trámite se los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se llevaron a cabo y tenían que informarse y responderse ante las oficinas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sita en esta ciudad capital.

Intencionalidad

El propio órgano jurisdiccional federal afirmó que el partido denunciado violentó su propia normatividad; sin embargo, y como puede apreciarse en los resultandos XXI y XXII del presente fallo, por escrito de fecha veintiocho de septiembre el Presidente de la Mesa Directiva del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, informó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se había dado cumplimiento a la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil siete, al emitir y publicar las convocatorias para la elección extraordinaria de fórmulas para Presidente y Secretario en los estados de New Jersey, Pennsylvania, Virginia, Nebraska, Florida, Carolina del Norte, Tennessee, Oregon, Arizona, Georgia, Arkansas y Nevada. Además, Consejeras y Consejeros Nacionales en los Estados Unidos de Norteamérica y Consejeros Estatales de los estados de California, Illinois, New York, Texas, Washington, New Jersey, Pennsylvania, Virginia, Nebraska, Florida, Carolina del Norte, Tennessee, Oregon, Arizona, Georgia, Arkansas y Nevada.

Lo anterior fue secundado por los demandantes mediante escrito de fecha primero de octubre de dos mil siete, en el cual manifestaron que tuvieron conocimiento de la publicación de la convocatoria antes mencionada y solicitaron se tuviera por cumplida la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil siete, y se aplicara la sanción correspondiente por dilación en cumplimiento de lo ordenado.

Cabe agregar el hecho de que el partido denunciado en ningún momento dejó de afirmar que nunca fue su intención incumplir con lo mandado en el fallo de dieciséis de mayo de dos mil siete, ya que únicamente intentó ajustarse a los procedimientos internos establecidos en la normativa intrapartidista, lo que se traduce, según su dicho, en que entre las reuniones del Consejo Nacional es el Comité Ejecutivo Nacional el que dirige al Partido de la Revolución Democrática y consecuentemente puede realizar modificaciones a la convocatoria para la elección de Migrantes en uso de sus atribuciones, máxime cuando el acuerdo de que el Comité Ejecutivo Nacional realizara dichas modificaciones, derivó de una resolución tomada por el 8o. pleno del Consejo Nacional.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, ya que antes de la fecha en que se dictó el incidente por el que se dio vista a esta autoridad (primero de agosto de dos mil siete), únicamente hubo un cumplimiento “insuficiente” por parte de dicho instituto político, como lo llamó el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (mediante incidente de fecha veinte de junio de ese mismo año), y una resolución incidental posterior (nueve de octubre de ese mismo año), en el cual ya se hacía constar la emisión de la convocatoria respectiva..

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

Desde el día dieciséis de mayo de dos mil siete, el Tribunal Electoral del Poder Judicial había ordenado que el Partido de la Revolución Democrática llevara a cabo todos los actos tendientes a emitir la convocatoria para la elección de Presidente, Secretario General, Consejeros Estatales en diversos estados de la Unión Americana, así como Consejeros Nacionales; sin embargo, dicho instituto político adoptó un procedimiento que, de conformidad con el análisis de ese órgano jurisdiccional federal, conculcaba su normativa interna, ya que no era el que permitiría acatar en sus términos lo ordenado por ese tribunal especializado en la materia electoral, a pesar de que dicha norma intrapartidista sí contemplaba, a través del Consejo Nacional y su Mesa Directiva.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse de leve, ya que el cumplimiento de lo ordenado en las resoluciones de fecha dieciséis de mayo de dos mil siete y de los incidentes sobre cumplimiento de sentencia de fechas veinte de junio y primero de agosto de ese mismo año, y como se adelantó en el apartado de intencionalidad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió mediante el último de los fallos incidentales antes citados, y que obran en autos del expediente citado al rubro, que tanto de la emisión y publicación de la convocatoria respectiva, por los órganos partidistas responsables, como de la aquiescencia de los demandantes, quienes manifestaron conocer el contenido de tal convocatoria e, incluso, solicitaron se tuviera por cumplida la ejecutoria de dieciséis de mayo del año citado, tuvo por cumplida la ejecutoria, en la parte relativa a la convocatoria.

Asimismo, en este punto es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido de la Revolución Democrática haya sido sancionado por hechos similares en el pasado, en particular por lo que hace a una vista jurisdiccional con respecto a la emisión de una convocatoria con las características ya apuntadas.

Sanción a imponer

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al Partido de la Revolución Democrática, son las que se encontraban especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento en que se realizaron los actos.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización, lo procedente es aplicar las normas sustantivas que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos, por ende las sanciones, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Ahora bien, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Así las cosas, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al partido infractor en el caso concreto es la prevista en el artículo 39, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **amonestación pública**, misma que debe resultar suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, pues las sanciones previstas en los incisos b) al g) resultarían desproporcionadas respecto a la falta cometida.

Como puede apreciarse en los resultandos XXI y XXII del presente fallo, por escrito de fecha veintiocho de septiembre el Presidente de la Mesa Directiva del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, desahogó la vista ordenada por dicho órgano jurisdiccional federal informando que se había dado cumplimiento a la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil siete, al emitir y publicar las convocatorias para la elección extraordinaria de fórmulas para Presidente y Secretario en los estados de New Jersey, Pennsylvania, Virginia, Nebraska, Florida, Carolina del Norte, Tennessee, Oregon, Arizona, Georgia, Arkansas y Nevada. Además, Consejeras y Consejeros Nacionales en los Estados Unidos de Norteamérica y Consejeros Estatales de los estados de California, Illinois, New York, Texas, Washington, New Jersey, Pennsylvania, Virginia, Nebraska, Florida, Carolina del Norte, Tennessee, Oregon, Arizona, Georgia, Arkansas y Nevada, además de que mediante escrito de fecha primero de octubre de dos mil siete, los demandantes manifestaron ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que tuvieron conocimiento de la publicación de la convocatoria antes mencionada y solicitaron se tuviera por cumplida la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil siete.

Finalmente, mediante resolución incidental sobre cumplimiento de sentencia de fecha nueve de octubre de dos mil siete, dicho órgano jurisdiccional federal reconoció el cumplimiento por parte del partido denunciado en el sentido de emitir la convocatoria por la cual había dado vista a este instituto, de conformidad con la parte final del considerando segundo del fallo incidental diverso de fecha primero de agosto de ese mismo año.

En efecto, esta autoridad arriba la conclusión de que si bien el partido denunciado violentó su normatividad interna, también lo es que a pesar del retraso, sí emitió la convocatoria para las elecciones extraordinarias de presidente, secretario y consejeros en diversos estados de la Unión Americana, y al tratarse de una problemática que se originó desde el año dos mil cinco, y del cual no existen antecedentes en el Partido de la Revolución Democrática, es suficiente la llamada de atención que ahora se determina, con el propósito de inhibir alguna circunstancia similar en lo futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre el particular, conviene recordar que los actores reconocieron la publicación de la convocatoria de mérito, y al no haber algún incidente posterior al dictado el día nueve de octubre de dos mil siete, esta autoridad considera que no hubo mayor afectación que un retraso en la emisión de la misma.

5. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en términos del considerando 4 del presente fallo.

SEGUNDO. Se impone una amonestación pública al Partido de la Revolución Democrática en los términos previstos en el considerando 4 de este fallo.

TERCERO. Se ordena la publicación del presente fallo en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la denuncia presentada por los CC. José Nazario Jaime Martínez García y Héctor Martínez Montoya en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificada con el número de expediente SCG/QJNJMG/JD02/MEX/049/2008 y su acumulado SCG/QHMM/JD02/MEX/050/2008.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG946/2008.- Expediente SCG/QJNJMG/JD02/MEX/049/2008 y su acumulado SCG/QHMM/JD02/MEX/050/2008.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CC. JOSE NAZARIO JAIME MARTINEZ GARCIA Y HECTOR MARTINEZ MONTOYA EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDITE SCG/QJNJMG/JD02/MEX/049/2008 Y SU ACUMULADO SCG/QHMM/JD02/MEX/050/2008

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDOS

Por cuestión de método, el tratamiento de los expedientes al rubro citados será en una primera etapa de forma independiente, abordándose lo relativo a las diligencias ordenadas por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como la actividad procesal de las partes durante la etapa de substanciación. Posteriormente, se esbozará lo relativo a la acumulación de los mismos.

A) EXPEDIENTE: SCG/QJNJMG/JD02/MEX/049/2008

I.- Con fecha tres de abril de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral oficio número JLE/VS/0715/07, signado por el Licenciado Juan Carlos Mendoza Meza, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remitieron el escrito de queja presentada por el C. José Nazario Jaime Martínez García por su propio derecho, en donde se denunció presuntas transgresiones atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, mismas que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“...

1. *El pasado día martes dieciocho de marzo de dos mil ocho, escuché de algunas personas de las cuales desconozco sus nombres que habían sido invitadas a votar y que estaban afiliadas en el padrón definitivo del Partido de la Revolución Democrática.*
2. *El mismo día ingresé a la página de internet www.prd.org.mx y en el link 'Comisión de Afiliación', ingresé mi clave de elector y aparecieron en pantalla mis datos personales y que estaba yo afiliado al Partido de la Revolución Democrática, ya que mi filiación política es totalmente distinta.*
3. *No ha sido mi deseo, ni lo es el estar afiliado al Partido de la Revolución Democrática, ya que mi filiación política es totalmente distinta.*

Por lo anteriormente expuesto, le solicito a usted.

Primero. Tenerme por presentado en mi carácter de ciudadano.

Segundo. Le requiera al Partido de la Revolución Democrática me excluya de su padrón de militantes, ya que no es mi deseo pertenecer a ese instituto político.

Tercero. Se investigue y en su caso se sancione por posible más uso del padrón electoral, por parte del Partido de la Revolución Democrática, ya que en su página de internet aparecen datos míos característicos de la credencial de elector, y que nunca he proporcionado al multicitado partido político.

...”

La parte quejosa anexó a su escrito inicial como pruebas para acreditar sus pretensiones lo siguiente:

- 1.- Copia de la Lista Nominal de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática.
- 2.- Copia de la credencial de elector del quejoso.

II. Por acuerdo de fecha siete de abril de dos mil ocho, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafos 7, 8 y 9; 364, párrafo 1 y 365, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero del presente año; y 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acordó formar expediente el cual quedó registrado bajo la clave SCG/QJNJMG/JD02/MEX/049/2008; por lo anterior, se mandó emplazar al Partido de la Revolución Democrática para que en el término de ley formulara su contestación respecto a la irregularidades imputadas. De igual forma se ordenó practicar una búsqueda en la página de Internet del Partido de la Revolución Democrática, con el objeto de que se obtuvieran mayores datos relacionados con el registro del que se dolía el quejoso, ordenándose dar vista al partido denunciado con los elementos que se obtuvieran de la búsqueda citada, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

III. Con fecha siete de abril de dos mil ocho, en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral se llevó a cabo diligencia por la cual se dio cumplimiento al acuerdo de fecha cuatro de abril del año en curso y en donde comparecieron los CC. Mtro. Ignacio Ruelas Olvera, quien fungía como Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución, y los CC. Dr. Rolando De Lassé Cañas y Lic. Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, Director Jurídico y Director de Quejas, respectivamente, de este ente público autónomo, quienes actuaron como testigos de asistencia en la diligencia de referencia.

IV. Mediante oficio SCG/641/2008 de fecha siete de abril del presente año, signado por el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral se emplazó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero del presente año, notificación que fue recibida con fecha catorce de abril del presente año.

V. Por escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día veintiuno de abril de dos mil ocho y suscrito por el C. Rafael Hernández Estrada, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de esta institución, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad en los siguientes términos:

“...

Del procedimiento previsto en el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala ni rubro, relativo al procedimiento sancionador ordinario iniciado por motivo de un escrito signado por quien se ostenta como José Nazario Jaime Martínez García.

HECHOS

Con fecha catorce de abril de dos mil ocho, fue notificado el partido político que represento de la existencia de un procedimiento sancionador ordinario iniciado por la autoridad electoral, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido el Partido de la Revolución Democrática.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representado fundándose en lo dispuesto por el artículo 64 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO

A efecto de dar debida contestación al emplazamiento de que es objeto el Partido de la Revolución Democrática, procedo a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 364, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

a) Nombre del denunciado su representante, con firma autógrafa o huella digital.-Se señala en proemio, constando la firma autógrafa del suscrito al final del presente escrito.

b) Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolo o declarando que los desconoce.- Toda vez que en el caso que nos ocupa no existe un escrito de queja respecto del cual se puedan afirmar o negar los hechos que de la misma se desprendan, en el apartado correspondiente del presente ocurso, desvirtúo puntualmente

las imputaciones que realiza la autoridad administrativa electoral, negando cualquier clase de participación del Partido de la Revolución Democrática en la presunta afiliación indebida de quien se ostenta como José Nazario Jaime Martínez García.

c) Domicilio para oír y recibir notificaciones Se señala en el proemio del presente escrito.

d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. La acredito con el documento mediante el cual se nombra como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuya constancia original obra en los archivos del propio Instituto Federal Electoral.

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con lo hechos.- Las mismas se ofrecen en el capítulo de pruebas del presente escrito.

Ahora bien. Procedo a dar contestación al emplazamiento conforme a lo siguiente:

Objeto desde este momento el emplazamiento del que es objeto el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que de una lectura cuidadosa del escrito presentado por quien se ostenta como José Nazario Jaime Martínez García, no se desprende que de manera expresa o aún implícita, solicite el inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de mi representado.

En efecto, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia a que se refiere el artículo 359, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La Secretaría debió analizar el escrito inicial: hecho lo cual debió percatarse que en la parte superior derecha no existe una leyenda que dijera 'se presenta escrito de queja' o alguna similar.

Así mismo pudo haberse percatado que en el proemio (o en alguna otra parte de su escrito) tampoco señala que esté presentando una queja o denuncia, y en los puntos petitorios de su escrito se limita a solicitar que se le tenga presentado su escrito en su carácter de ciudadano, y que se remita al Consejo General con la documentación que anexa, citando un fundamento que no resulta aplicable al caso concreto.

Lo anterior resulta una clara violación al debido proceso legal en perjuicio de mi representado.

En efecto. En el auto que ordena el inicio del procedimiento la autoridad instructora señala de manera dogmática que: '... En virtud de que el escrito de denuncia que se provee cumple con los requisitos previstos por el numeral 362, párrafo 2 del código electoral se ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario ...'

Es decir, la autoridad instructora sustenta el acto de molestia que se contesta en la presentación de un escrito signado por quien se ostenta como José Nazario Jaime Martínez García, en el cual en ninguna parte se desprende que presente una queja o denuncia en contra de mi representado.

En ese sentido el entonces encargado de despacho de la Secretaría incurre en una clara violación a las formalidades esenciales de procedimiento sancionador, pues pasa por alto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362, párrafos y 8 inciso b) del código electoral federal, que entró en vigor el catorce de enero del presente año se encontraba obligado a prevenir al supuesto 'denunciante' para que, dentro del plazo improrrogable de tres días aclarara su 'denuncia' por ser ésta imprecisa vaga y genérica.

Lo anterior es así pues, como se ha anticipado de una cuidadosa lectura del escrito inicial no se desprende que el incoante esté presentando una queja o denuncia, ni que solicite el inicio de un procedimiento sancionatorio o que se imponga una sanción a mi representado, como indebidamente pretende su autoridad.

Ya se ha dicho que la autoridad instructora se limita a afirmar de manera dogmática que el escrito 'cumple' con los requisitos previstos por el artículo 362, párrafo 2, del multicitado código electoral, sin percatarse que dicho aserto es inexacto, pues en el escrito (en el supuesto de que se tratara de una queja o denuncia) se incumple con el requisito que exige el inciso d) del precitado artículo, de realizar una narración clara de los hechos y la cita de los preceptos presuntamente violados, que permitieran a la autoridad saber con certeza que se trata de una queja y que se pretende la aplicación de una san ión a mi re representado.

Lo anterior resulta de la mayor importancia pues, de la lectura del escrito lo único que puede desprenderse con claridad es que el ciudadano manifiesta que: 'No ha sido mi deseo ni lo es, el estar afiliado al Partido de la Revolución Democrática ...' y que solicita se remita su escrito y sus anexos al Consejo General, con lo cual podría entenderse que lo que pretende no es que se inicie un procedimiento sancionador en contra de mi representado sino que se corrija un posible registro en el padrón de miembros del partido que, a su parecer, resulta anómalo.

*En ese sentido **su pretensión ha sido satisfecha**, toda vez que de una revisión a la base de datos del padrón de miembros del Partido de la Revolución Democrática, puede acreditarse que el C. José Nazario Jaime Martínez García, no aparece registrado como militante del partido.*

Para acreditar lo anterior, ofrezco como prueba la documental pública consistente en la diligencia que realice la Secretaría con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358 párrafo 5 y 365 párrafos 1, 3 y 6 del código electoral federal en la cual ingrese a la página electrónica del Partido de la Revolución Democrática con dirección www.prd.org.mx, y en el apartado relativo a su Comisión de Afiliación realice una consulta al listado nominal de miembros del partido, a efecto de constatar que el C. José Nazario Jaime Martínez García NO aparece registrado como militante del partido político que represento.

Por otra parte, objeto el acto de molestia en que se incurre en contra del Partido de la Revolución Democrática toda vez que no existe algún elemento: ni aún de carácter indiciario que permita desprender alguna participación del partido político que represento en la presunta afiliación indebida de un ciudadano en su padrón de miembros.

En efecto. De la impresión de la consulta al listado nominal de miembros del partido que ofrece el ciudadano y que posteriormente corrobora la Secretaría mediante un acta, lo más que podría desprenderse es que dicha persona apareció en algún momento en la base de datos de miembros del partido.

*Sin embargo, **del citado documento no se puede desprender, ni aún con carácter de indicio, que apareciera en el padrón de miembros por alguna práctica indebida.***

Por el contrario. En el Reglamento de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática existen procedimientos que otorgan certeza y objetividad al procedimiento de afiliación, entre los que se encuentran la existencia de una solicitud de afiliación, en la cual el ciudadano expresa su voluntad de ingresar al partido como militante.

Es así que el ciudadano en cuestión pudo haberse afiliado de manera voluntaria al partido y actualmente cambiado de parecer, para decidir libremente dejar de ser miembro.

*En ese sentido, aún en el supuesto no concedido que el escrito inicial fuera una queja o denuncia, la autoridad instructora del procedimiento no podría fincar alguna clase de responsabilidad a mi representado **basándose solamente en el dicho del incoante**, pues eso representaría una grave vulneración al principio de contradicción a que se refiere el artículo 358 párrafo 1 del código electoral, y a los principios de seguridad jurídica, certeza, objetividad e imparcialidad tutelados por los artículos 14 y 41 de la Constitución.*

No debe perderse de vista además que el padrón de miembros del partido tiene una antigüedad de casi diez años, época en la cual no se cantaba con los adelantos tecnológicos actuales para el control y la digitalización de la información, y que dicho ciudadano pudo haberse afiliado al partido voluntariamente en alguna época lejana, sin que exista constancia documental de tal hecho.

De igual manera el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática en sus últimas reformas aprobadas por su X Congreso Nacional Extraordinario con fechas dieciséis al diecinueve de agosto de dos mil siete, y cuya declaratoria de procedencia constitucional y legal fue realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y publicada en el Diario Oficial de la federación con fecha doce de noviembre de dos mil siete, en su artículo Transitorio Tercero, se incluyó una previsión en los términos siguientes:

TERCERO.- Para contar con un listado nominal que garantice el cumplimiento de los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y objetividad, el X Congreso Nacional Extraordinario instruye al Consejo Nacional a que elija, con al menos 80% de los votos de los consejeros presentes; una Comisión Especial Plural que instrumentará un programa de depuración y actualización del listado nominal de miembros del Partido. Para tal efecto, se podrán presentar nuevas afiliaciones hasta el 30 de noviembre de 2007 y se exhibirán los listados hasta el 31 de enero de 2008, dicho listado nominal será usado para la próxima elección de cambio de dirigencias en todos los niveles. Después de la elección interna, las listas de los votantes conformarán el nuevo listado nominal del Partido. La instancia correspondiente instrumentará las acciones adecuadas que garanticen con prontitud el derecho de los militantes establecido en el artículo 4 numeral 2 inciso j. La Comisión Especial Plural suscribirá convenios de colaboración con instituciones públicas de educación superior para supervisar y auditar dicho listado nominal, así como su utilización en la jornada electoral referida.

Como puede apreciarse, el propio Instituto Federal Electoral aprobó una norma en la que reconoce que el listado nominal de miembros del partido se encuentra en un proceso de depuración, a efecto de que éste cumpla con los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y objetividad; y que dentro de dicho proceso se incluye su exhibición, precisamente para darle total transparencia y garantizar que cualquier miembro pueda revisar su situación registral interna y, en su caso, solicitar las correcciones que estime pertinentes; práctica que, por cierto no realiza ningún otro partido o agrupación política en nuestro país.

OBJECION A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas contenidas en los autos del expediente en el que se actúa por las razones que se exponen del presente escrito, en cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretende dar en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar los hechos materia del presente procedimiento sancionador ordinario. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que "quien afirma está obligado a probar", máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberse hecho así en el presente procedimiento sancionador, no deben ser admitidas y por consiguiente tomar en consideración dichas probanzas.

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, Secretario ejecutivo y en su momento al Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener en los términos del presente recurso, dando contestación al emplazamiento realizado con fecha catorce de abril del presente año, en el procedimiento sancionador ordinario con número de expediente identificando al rubro

SEGUNDO.- Se me tenga por reconocida la personería con que me ostento.

TERCERO.- Se deje sin efecto el procedimiento y se ordene su reposición, cumpliendo las formalidades esenciales previstas por el artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- En su caso y, previos los trámites de ley, dictar resolución declarando infundado el procedimiento sancionatorio que se contesta.

..."

De la revisión de las constancias que obran en autos se advierte que la parte emplazada ofreció como prueba la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

VI. Por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior, y se acordó que en virtud del análisis que se practicó a las constancias que obran en autos, se advirtió la necesidad de contar con mayores elementos de convicción por lo que se requirió al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores de este Instituto, para que en el término de cinco días hábiles informará lo siguiente: a) Si los datos registrales percibidos en la copia simple de la credencial de elector con fotografía, aportada por el C. José Nazario Jaime Martínez García, coincidían con los contenidos en el archivo del Registro Federal de Electores y en caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, que remitiera copia certificada de la documentación que avale los registros del ciudadano mencionado.

VII. Mediante del oficio SCG/942/2008 de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, signado por el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó al C. Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores de este Instituto, con lo que se da cumplimiento al acuerdo de esa misma fecha. La notificación de referencia fue recibida con fecha siete de mayo del presente año.

VIII. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, oficio número STN/2700/2008 signado por el Secretario Técnico Normativo del Instituto Federal Electoral, por el cual da cumplimiento al requerimiento ordenado mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril del año en curso, remitiendo en original y copia la documentación electoral del C. José Nazario Jaime Martínez García.

B) EXPEDIENTE: SCG/QHMM/JD02/MEX/050/2008

IX.- Con fecha tres de abril de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral oficio número JLE/VS/0715/07, signado por el Licenciado Juan Carlos Mendoza Meza, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remitieron el escrito de queja presentada por el C. Héctor Martínez Montoya por su propio derecho, en donde se denunció presuntas transgresiones atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, mismas que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“ ...

1. *El pasado día martes dieciocho de marzo de dos mil ocho, escuché de algunas personas de las cuales desconozco sus nombres que habían sido invitadas a votar y que estaban afiliadas en el padrón definitivo del Partido de la Revolución Democrática.*
2. *El mismo día ingresé a la página de internet www.prd.org.mx y en el link 'Comisión de Afiliación', ingresé mi clave de elector y aparecieron en pantalla mis datos personales y que estaba yo afiliado al Partido de la Revolución Democrática, anexo impresión de la página citada que contiene mis datos.*
3. *No ha sido mi deseo, ni lo es el estar afiliado al Partido de la Revolución Democrática, ya que mi filiación política es totalmente distinta.*

Por lo anteriormente expuesto, le solicito a usted.

Primero. Tenerme por presentado en mi carácter de ciudadano.

Segundo. Remitir el presente escrito y la documentación que anexo al Consejo General, en los términos del artículo 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...”

La quejosa anexó a su escrito inicial como pruebas para acreditar sus pretensiones lo siguiente:

- 1.- Copia de la Lista Nominal de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática.
- 2.- Copia de la credencial de elector del quejoso.

X. Por acuerdo de fecha siete de abril de dos mil ocho, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 362, párrafos 8 inciso d); en relación con el 365, párrafos 2 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero del presente año; y 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acordó formar expediente el cual quedó registrado bajo la clave SCG/QHMM/JD02/MEX/050/2008; por lo anterior, se mandó emplazar al Partido de la Revolución Democrática para que en el término de ley formulara su contestación respecto a la irregularidades imputadas.

De igual forma se ordenó practicar una búsqueda en la página de Internet del Partido de la Revolución Democrática, con el objeto de que se obtuvieran mayores datos relacionados con el registro del que se dolía el quejoso ordenándose dar vista al partido denunciado con los elementos que se obtuvieran de la búsqueda citada, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

XI. Con fecha siete de abril de dos mil ocho, en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral se llevó a cabo diligencia por la cual se dio cumplimiento al acuerdo de fecha cuatro de abril del año en curso y en donde comparecieron los CC. Mtro. Ignacio Ruelas Olvera, quien fungía como Encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución, y los CC. Dr. Rolando De Lassé Cañas y Lic. Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, Director Jurídico y Director de Quejas, respectivamente, de este ente público autónomo, quienes actuaron como testigos de asistencia en la diligencia de referencia.

XII. Mediante oficio SCG/642/2008 de fecha siete de abril del presente año, signado por el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral se emplazó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero del presente año, notificación que fue recibida con fecha catorce de abril del presente año.

XIII. Por escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día veintiuno de abril de dos mil ocho y suscrito por el C. Rafael Hernández Estrada, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de esta institución, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad.

El escrito de contestación a que se ha hecho referencia es similar en su contenido, con la contestación formulada a la queja del expediente **SCG/QJNJMG/JD02/MEX/049/2008**, por lo que la transcripción atinente será sólo por cuanto a cuestiones diversas o peculiares entre los mismos.

“...

Del procedimiento previsto en el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala ni rubro, relativo al procedimiento sancionador ordinario iniciado por motivo de un escrito signado por quien se ostenta como Héctor Martínez Montoya.

...

Ahora bien. Procedo a dar contestación al emplazamiento conforme a lo siguiente:

Objeto desde este momento el emplazamiento del que es objeto el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que de una lectura cuidadosa del escrito presentado por quien se ostenta como Héctor Martínez Montoya, no se desprende que de manera expresa o aún implícita, solicite el inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de mi representado.

...

Es decir, la autoridad instructora sustenta el acto de molestia que se contesta en la presentación de un escrito signado por quien se ostenta como Héctor Martínez Montoya, en el cual en ninguna parte se desprende que presente una queja o denuncia en contra de mi representado.

...

...

*En ese sentido **su pretensión ha sido satisfecha**, toda vez que de una revisión a la base de datos del padrón de miembros del Partido de la Revolución Democrática, puede acreditarse que el C. Héctor Martínez Montoya, no aparece registrado como militante del partido.*

Para acreditar lo anterior, ofrezco como prueba la documental pública consistente en la diligencia que realice la Secretaría con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358 párrafo 5 y 365 párrafos 1, 3 y 6 del código electoral federal en la cual ingrese a la página electrónica del Partido de la Revolución Democrática con dirección www.prd.org.mx, y en el apartado relativo a su Comisión de Afiliación realice una consulta al listado nominal de miembros del partido, a efecto de constatar que el C. Héctor Martínez Montoya NO aparece registrado como militante del partido político que represento.

...”

De la revisión de las constancias que obran en autos se advierte que la parte emplazada no ofreció ni aportó prueba alguna.

XIV. Por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior, y se acordó que en virtud del análisis que se practicó a las constancias que obran en autos, se advirtió la necesidad de contar con mayores elementos de convicción por lo que se requirió al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores de este Instituto, para que en el término de cinco días hábiles informará lo siguiente: a) Si los datos registrales percibidos en la copia simple de la credencial de elector con fotografía, aportada por el C. Héctor Martínez Montoya, coincidía con los contenidos en el archivo del Registro Federal de Electores y en caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, que remitiera copia certificada de la documentación que avale los registros del ciudadano mencionado.

XV. Mediante oficio SCG/944/2008 de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, signado por el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó al C. Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores de este Instituto, con lo que se da cumplimiento al acuerdo de esa misma fecha. La notificación de referencia fue recibida con fecha siete de mayo del presente año.

XVI. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, oficio número STN/2701/2008 signado por el Secretario Técnico Normativo del Instituto Federal Electoral, por el cual da cumplimiento al requerimiento ordenado mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril del año en curso, remitiendo en original y copia la documentación electoral del C. Héctor Martínez Montoya.

C) ACTUACIONES EN LA ACUMULACION

XVII. Mediante proveído de fecha tres de diciembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomó en consideración que los hechos por los cuales se duele la parte actora en el expediente **SCG/QJNJMG/JD02/MEX/049/2008**, guardan relación con las alegaciones esgrimidas en el diverso **SCG/QHMM/JD02/MEX/050/2008**, y en virtud de que se trataba de un concepto de violación similar en ambos sumarios y se señalaba como responsable al mismo partido, se decretó la acumulación del último al primeramente mencionado; lo anterior con apoyo en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar se dicten resoluciones contradictorias. Asimismo se ordenó poner a disposición de las partes, el expediente para que manifiesten lo que a su derecho convenga, en atención a lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del código electoral federal.

XVIII. A través de los oficios números SCG/3296/2008, SCG/3297/2008 y SCG/3298/2008, se comunicó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto y a los CC. José Nazario Jaime Martínez García y Héctor Martínez Montoya, respectivamente, el acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil ocho, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, mismos que les fueron notificados al partido denunciado el cinco de diciembre de dos mil ocho y a los denunciantes el ocho siguiente.

XIX. El quince de diciembre del año en curso, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los alegatos rendidos por los ciudadanos denunciantes. De la revisión de autos se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no ocurrió a formular alegato alguno.

XX. Mediante proveído de fecha dieciséis de diciembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XXI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafos 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que

están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Al no existir algún motivo de improcedencia que alegue la parte denunciada o que esta autoridad advierta que se actualice alguno que imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión planteada.

SINTESIS DE LOS OCURSOS DE DENUNCIA.

Una vez cotejados los escritos de denuncia de los CC. José Nazario Jaime Martínez García y Héctor Martínez Montoya, esta autoridad advierte que el concepto de inconformidad se endereza en contra de un mismo denunciado, por un acto estrechamente relacionado, en la especie, la libertad de afiliación, por lo que el resumen de la presunta violación se hará de manera conjunta.

DENUNCIA. Los denunciantes señalan que algunas personas fueron invitadas a votar en la elección del Partido de la Revolución Democrática, pues se encontraban inscritas en el padrón de afiliados del citado instituto político, razón por la cual ingresaron a la página de internet www.prd.org.mx, y en el apartado "Comisión de Afiliación" anotaron el folio de su credencial de elector, obteniendo como resultado ser militantes de dicho partido político, cuando no ha sido su voluntad ser miembros del partido denunciado, pues su preferencia partidista es distinta.

CONTESTACION A LA DENUNCIA. El Partido de la Revolución Democrática contestó lo que a su derecho convino, cuya síntesis de lo manifestado es al tenor siguiente:

Primero. Que el Partido de la Revolución Democrática argumenta a su favor que los denunciantes no interponen formal queja en su contra, en virtud de que en el proemio del escrito omiten mencionar "se interpone escrito de queja" o expresión similar.

Segundo. Que el justiciable al señalar: "No ha sido mi deseo ni lo es el estar afiliado al Partido de la Revolución Democrática", y que por ello solicita se remita su escrito al Consejo General, su pretensión radica solicitar se corrija un presunto registro anómalo en el padrón de miembros del partido, situación que ha sido atendida, pues al momento de la contestación a la denuncia (veintiuno de abril de dos mil ocho), en la base del padrón de miembros del partido no aparecen como miembros los CC. José Nazario Jaime Martínez García y Héctor Martínez Montoya.

Tercero. Que conforme las constancias de autos no se desprenden indicios sobre la presunta participación del citado instituto político en prácticas de afiliación indebida de ciudadanos en el padrón de militantes.

Cuarto. Que el padrón de militantes del Partido de la Revolución Democrática tiene una antigüedad de casi diez años, época en la cual no se contaban con adelantos tecnológicos para el control y digitalización de la información, y que dicho ciudadano pudo haberse afiliado al partido en una "época lejana" sin que exista constancia documental de tal hecho.

Con base en la síntesis realizada al escrito de denuncia, así como al que recae la contestación respectiva, se colige estar ante posiciones encontradas, respecto a las cuales se hace necesario pronunciarse en el expediente que ahora se resuelve conforme a derecho.

3.- FIJACION DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si el Partido de la Revolución Democrática incurrió en una falta al derecho de libre afiliación, pues registró en su padrón de afiliados a dos ciudadanos que manifiestan tener preferencias y filiación políticas distintas, circunstancia que de acreditarse constituiría una violación a lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 5, párrafo 1 y 2; 38, párrafo 1, incisos a), e) [en su primera parte] y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. ANALISIS DE LA CUESTION PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si, como lo arguye la parte denunciante, el Partido de la Revolución Democrática infringió la normatividad electoral al vulnerar el derecho de libre afiliación.

Para sostener la razón de su dicho, los inconformes aportaron como medios probatorios:

1. Copias del listado nominal definitivo que será utilizado para renovar los órganos de Dirección y Representación del Partido de la Revolución Democráticas, en la cual aparecen los nombre de los CC. José Nazario Jaime Martínez García y Héctor Martínez Montoya

C. José Nazario Jaime Martínez García

Documento sin título Página 1 de 1



COMISIÓN DE AFILIACIÓN

Listado Nominal Definitivo
que sera utilizado en el proceso electoral para renovar los órganos de
Dirección y Representación de nuestro instituto político



CLAVE	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	ESTADO	DISTRITO	MUNICIPIO	SECCION
[REDACTED]	MARTINEZ	GARCIA	JOSE NAZARIO JAIME	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

" La persona ya existe en el Listado Nominal, Capture Otra CLAVE DE ELECTOR "

C. Héctor Martínez Montoya.

Documento sin título Página 1 de 1



COMISIÓN DE AFILIACIÓN

Listado Nominal Definitivo
que sera utilizado en el proceso electoral para renovar los órganos de
Dirección y Representación de nuestro instituto político

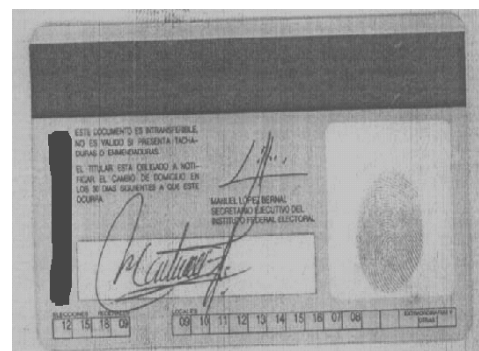
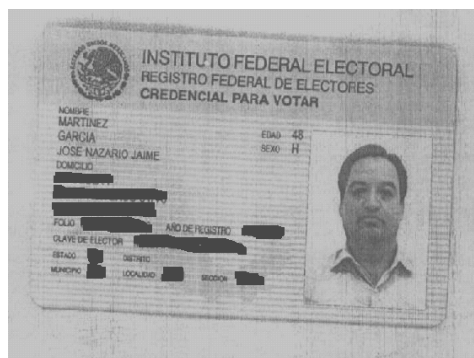


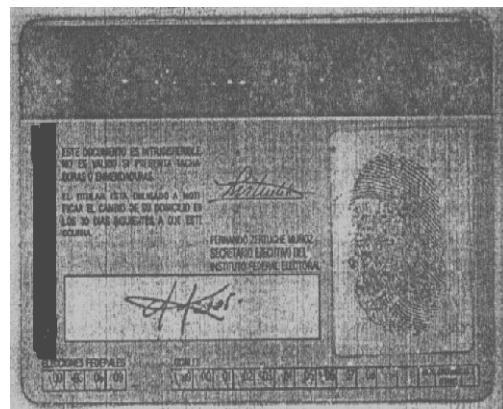
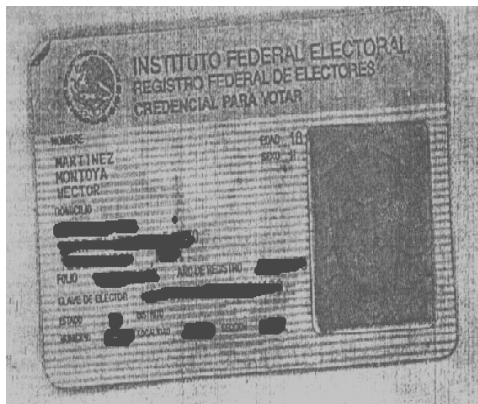
CLAVE	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	ESTADO	DISTRITO	MUNICIPIO	SECCION
[REDACTED]	MARTINEZ	MONTOYA	HECTOR	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

" La persona ya existe en el Listado Nominal, Capture Otra CLAVE DE ELECTOR "

En las probanzas aportadas, *prima facie* se está ante la presencia de lo que parece ser el resultado de una búsqueda por internet, teniendo a la vista un documento de naturaleza privada del cual se advierten los nombres de las partes denunciadas, su clave de elector, distrito, municipio y sección, datos que en su conjunto se colige **forman parte del listado nominal definitivo** a utilizarse en el proceso electoral para renovar los órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática.

2. Copia de la credencial de elector de los CC. José Nazario Jaime Martínez García y Héctor Martínez Montoya

C. José Nazario Jaime Martínez García

C. Héctor Martínez Montoya.

De los elementos antes insertados es posible advertir lo que parecen ser credenciales de elector fotocopiables por ambos lados, pertenecientes a los **CC. José Nazario Jaime Martínez García y Héctor Martínez Montoya**, respectivamente, conteniendo un domicilio, fotografía, clave de elector, folio, año de registro y firma de los interesados.

Al respecto y en términos del artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los medios en comento por su propia y especial naturaleza son documentos de carácter privado, habida cuenta que provienen de fuentes distintas a un ente público, y para darle cierto grado de veracidad necesitan ser administrados con otros medios probatorios, razón por la cual dichos documentos por sí solos proporcionan únicamente indicios de las situaciones contenidas en los mismos.

DILIGENCIAS PRACTICADAS POR ESTA AUTORIDAD.

En este apartado, se debe tener presente que la naturaleza de las pruebas obtenidas obedecen a un mismo género, por lo que en primer lugar se analizará el contenido de las mismas, para posteriormente en conjunto realizar la valoración de mérito.

Como resultado de las investigaciones seguidas por esta autoridad, a fin de esclarecer los hechos denunciados se obtuvieron las siguientes probanzas:

1. Actas Circunstanciadas levantadas con motivo de actuaciones por Internet.

A fin de determinar si la clave de elector contenida en las pruebas aportadas por los enjuiciantes, al momento de ser ingresadas en el apartado "Comisión de Afiliación" del portal de internet www.prd.org.mx, era suficiente para tener por resultados que los denunciados están afiliados al Partido de la Revolución Democrática se tiene:

C. José Nazario Jaime Martínez García

"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SCG/QJNJMG/JD02/MEX/049/2008.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diecisiete horas con quince minutos del siete de abril de dos mil ocho, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, comparecen el suscrito Mtro. Ignacio Ruelas Olvera, Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución, y los CC. Dr. Rolando De Lassé Cañas y Lic. Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, Director Jurídico y Director de Quejas, respectivamente, de este ente público autónomo, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de esta misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al epígrafe.----- Acto seguido, el suscrito ingresó a la página electrónica www.prd.org.mx, con el propósito de verificar si en el sitio en comento, existe un hipervínculo que permita consultar el padrón de militantes del Partido de la Revolución Democrática, observándose que a la izquierda de la pantalla se ubica el link denominado "Comisión de Afiliación-PRD", mismo que al dar clic aparece el apartado siguiente: "Listado Nominal Definitivo", procediéndose a imprimir las pantallas respectivas, mismas que se mandan agregar en tres fojas útiles a la presente actuación, como anexos números 1 y 2.- Como en la última pantalla desplegada se aprecian dos ligas identificadas como: "Consultas del Listado Nominal" y "Ver Estadísticas de Afiliación", el

suscrito procedió a dar clic en el primer hipervínculo citado, desplegándose un cuadro de búsqueda denominado "Verifica tu inclusión, consulta de mayores de 18 años, ingresa los datos de tu credencial para votar con fotografía vigente", mismo que se manda agregar a la presente diligencia como anexo número 3, constante en una foja útil.-----
 En virtud de que en el último de los elementos desplegados un dato requerido es la clave de elector, el suscrito estima pertinente obtenerlo de la copia correspondiente de la credencial para votar con fotografía que el ciudadano José Nazario Jaime Martínez García acompaña, por los que se ingresan al buscador los datos siguientes: MRGRNZ59061215H900; hecho lo anterior se da clic en el apartado buscar, arrojándose como resultado una pantalla que contiene: a) la clave proporcionada; b) el nombre de José Nazario Jaime Martínez García; c) estado 15; d) distrito 2; e) municipio 92; y f) sección 4512, por lo que se procede a imprimir el medio obtenido, mismo que se manda agregar a la presente actuación, como anexo número 4, en una foja útil.-----
 ..."

En lo que interesa los anexos obtenidos de la diligencia de mérito son:

A) Con base en la diligencia transcrita, como anexo 3 se tiene:



COMISIÓN DE AFILIACIÓN
 Listado Nominal Definitivo
 que sera utilizado en el proceso electoral para renovar los órganos de Dirección y Representación de nuestro instituto político

"Verifica tu inclusión, Consulta de Mayores de 18 años, ingresa los datos de tu Credencial para Votar con Fotografía vigente"

Capture y Presione ENTER
 Clave de Elector:

NOTA: La clave de elector consta de 18 caracteres y se encuentra al frente de tu credencial para votar
 por Ejemplo : "LPTRJV67100609H700"

472421

<http://comisiondeafiliacion.prd.org.mx/index5.php> 07/04/2008

B) Como anexo 4 (después de proporcionar la clave de elector contenida en la copia de la credencial de elector del C. José Nazario Jaime Martínez García se tiene:



COMISIÓN DE AFILIACIÓN
 Listado Nominal Definitivo
 que sera utilizado en el proceso electoral para renovar los órganos de Dirección y Representación de nuestro instituto político

CLAVE	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	ESTADO	DISTRITO	MUNICIPIO	SECCION
	MARTINEZ	GARCIA	JOSE NAZARIO JAIME				

"La persona ya existe en el Listado Nominal. Capture Otra CLAVE DE ELECTOR"

<http://comisiondeafiliacion.prd.org.mx/bus3.php> 07/04/2008

C. Héctor Martínez Montoya

"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SCG/QJNJMG/JD02/MEX/050/2008.-----
 En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del siete de abril de dos mil ocho, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, comparecen el suscrito Mtro. Ignacio Ruelas Olvera, Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución, y los CC. Dr. Rolando De Lassé Cañas y Lic. Gerardo

Carlos Jiménez Espinosa, Director Jurídico y Director de Quejas, respectivamente, de este ente público autónomo, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de esta misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al epígrafe.- Acto seguido, el suscrito ingresó a la página electrónica www.prd.org.mx, con el propósito de verificar si en el sitio en comento, existe un hipervínculo que permita consultar el padrón de militantes del Partido de la Revolución Democrática, observando que a la izquierda de la pantalla se ubica el link denominado "Comisión de Afiliación-PRD", mismo que al dar clic aparece el apartado siguiente: "Listado Nominal Definitivo", procediéndose a imprimir las pantallas respectivas, mismas que se mandan agregar en tres fojas útiles a la presente actuación, como anexos números 1 y 2.----- Como en la última pantalla desplegada se aprecian dos ligas identificadas como: "Consultas del Listado Nominal" y "Ver Estadísticas de Afiliación", el suscrito procedió a dar clic en el primer hipervínculo citado, desplegándose un cuadro de búsqueda denominado "Verifica tu inclusión, consulta de mayores de 18 años, ingresa los datos de tu credencial para votar con fotografía vigente", mismo que se manda agregar a la presente diligencia como anexo número 3, constante en una foja útil.-----En virtud de que en el último de los elementos desplegados un dato requerido es la clave de elector, el suscrito estima pertinente obtenerlo de la copia correspondiente de la credencial para votar con fotografía que el ciudadano Héctor Martínez Montoya acompaña, por lo que se ingresan al buscador los datos siguientes: MRMNH82020109H100; hecho lo anterior se da clic en el apartado buscar, arrojándose como resultado una pantalla que contiene: a) la clave proporcionada; b) el nombre de Héctor Martínez Montoya; c) estado 15; d) distrito 2; e) municipio 92; y f) sección 4512, por lo que se procede a imprimir el medio obtenido, mismo que se manda agregar a la presente actuación, como anexo número 4, en una foja útil.-----

...

En lo que interesa los anexos obtenidos de la diligencia de mérito son:

A) Con base en la diligencia transcrita, como anexo 3 se tiene:



COMISIÓN DE AFILIACIÓN
Listado Nominal Definitivo
que será utilizado en el proceso electoral para renovar los órganos de Dirección y Representación de nuestro instituto político

"Verifica tu inclusión, Consulta de Mayores de 18 años, ingresa los datos de tu Credencial para Votar con Fotografía vigente"

Capture y Presione ENTER
Clave de Elector:

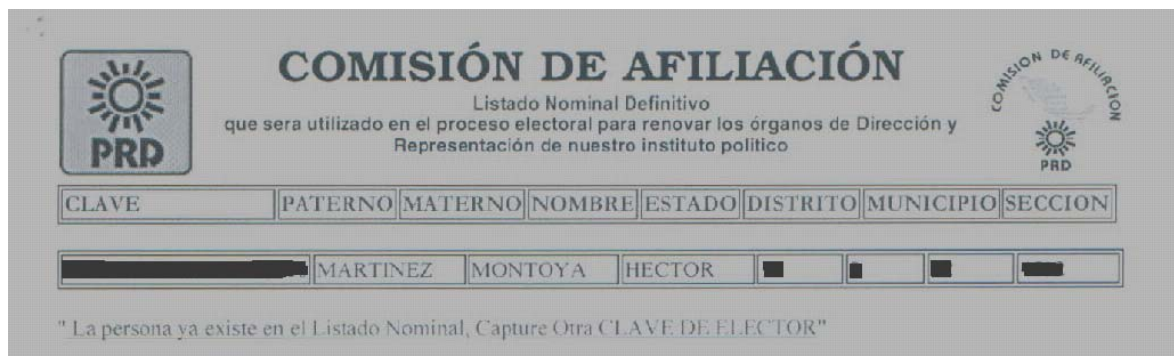
NOTA: La clave de elector consta de 18 caracteres y se encuentra al frente de tu credencial para votar
por Ejemplo : "LPTRJV67100609H700"

412436

<http://comisiondeafiliacion.prd.org.mx/index5.php>

07/04/2008

B) Como anexo 4 (después de proporcionar la clave de elector contenida en la copia de la credencial de elector del C. Héctor Martínez Montoya se obtiene:



COMISIÓN DE AFILIACIÓN
Listado Nominal Definitivo
que será utilizado en el proceso electoral para renovar los órganos de Dirección y Representación de nuestro instituto político

CLAVE	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	ESTADO	DISTRITO	MUNICIPIO	SECCION
	MARTINEZ	MONTOYA	HECTOR				

"La persona ya existe en el Listado Nominal, Capture Otra CLAVE DE ELECTOR"

<http://comisiondeafiliacion.prd.org.mx/bus3.php>

07/04/2008

De las actuaciones transcritas y de los anexos obtenidos de las diligencias correspondientes, se tiene que luego de ingresar al portal de internet www.prd.gob.mx, en el apartado "Comisión de Afiliación-PRD" y después de proporcionar la clave de elector que se desprende de las copias de credenciales de elector aportadas por los inconformes, el resultado a que se arriba respecto de los **CC. José Nazario Jaime Martínez García y Héctor Martínez Montoya**, es que los mismos se encuentran afiliados al Partido de la Revolución Democrática, situación que les permitiría ejercer su voto en la elección para renovar los órganos de dirección y representación del citado instituto político.

2. Oficio obtenido del Registro Federal de Electores

Documentales Públicas		
Autoridad requerida	Pruebas obtenidas	Contenido sustancial
Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores de este Instituto. Se le requirió informara, si los datos registrales percibidos en la copia simple de la credencial de elector con fotografía, de los CC. José Nazario Jaime Martínez García y Héctor Martínez Montoya , coinciden con los contenidos en el archivo del Registro Federal de Electores;	STN/2700/2008	En el oficio respectivo, el funcionario electoral mencionó que los datos percibidos en la copia de la credencial de elector concuerdan con los asentados en el Registro Federal de Electores.
	STN/2701/2008	Señala que los datos apreciados en la copia proporcionada por el C. Héctor Martínez Montoya, concuerdan con los asentados en el Registro Federal de Electores.

Los instrumentos detallados con antelación, muestran que los datos contenidos en las copias simples aportadas por los inconformes, respecto de sus credenciales de elector se encuentran en la base de datos del Registro Federal de Electores, mismos que se ven materializados en la expedición y entrega de las credenciales de elector con fotografía a favor de los CC. José Nazario Jaime Martínez García y Héctor Martínez Montoya, respectivamente.

Así las cosas, toda vez que las actas circunstanciadas y los oficios enunciados revisten el carácter de documentos públicos, su valor probatorio es pleno, habida cuenta que fueron emitidos y signados por servidores públicos de este Instituto en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, en términos de los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 35, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, tiene valor probatorio pleno relativo a los hechos consagrados en su contenido.

De lo anterior, es dable estimar que los documentos en cita, al ostentar el carácter de instrumento público tiene pleno valor probatorio, pues lo manifestado y advertido en ellos se debe tener por cierto en cuanto a su existencia.

ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

Ahora bien, una vez analizados y sopesados el cúmulo probatorio que yace en el sumario que ahora se resuelve, en términos de lo establecido por los artículos 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los diversos numerales 1, 3, 33, 34, 35, 36, 38 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad considera declarar **fundado** el procedimiento oficioso iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en atención a lo siguiente.

Previo al análisis de la cuestión planteada por las partes, es preciso dejar asentado que esta autoridad electoral federal no pasa por alto el señalamiento de la parte denunciada, respecto de que los CC. José Nazario Jaime Martínez García y Héctor Martínez Montoya no mencionan en el proemio de la denuncia la expresión "se interpone queja u otra similar", por lo que el escrito mismo no envuelve la pretensión de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en su contra, lo cual, contrario a lo sostenido por el denunciante, existen elementos para conocer y resolver en vía de procedimiento administrativo sancionador electoral el expediente al rubro indicado.

Lo anterior, es así en virtud de que el recurso mismo no debe cubrir forzosamente la formalidad señalada por el justiciable, habida cuenta que es menester atender a la causa de pedir manifestada por el actor; ello, de conformidad con el criterio decretado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia **S3ELJ 03/2000, de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, en el sentido de que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a decisión, el órgano del conocimiento se ocupe de su estudio.

Igualmente, resulta aplicable en la especie el criterio expresado en la jurisprudencia S3ELJ 02/98, de rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, en el sentido de que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, en virtud de que los inconformes después de narrar las circunstancias mediante las cuales se percataron estaban afiliadas al partido denunciado expresan: *"No ha sido mi deseo ni lo es, el estar afiliados al Partido de la Revolución Democrática, ya que mi filiación política es totalmente distinta."*

En ese tenor, este órgano colegiado deduce que las partes accionantes hicieron del conocimiento de esta autoridad que el Partido de la Revolución Democrática estaba incurriendo en faltas a la normativa electoral, pues en su listado nominal tenían registrados a ciudadanos cuyos ideales políticos resultan ajenos a dicho instituto político, acompañando al respecto diversas probanzas que en su concepto acreditaban la referida anomalía.

Con base en lo sostenido previamente, la autoridad del conocimiento del recurso de denuncia advirtió posibles violaciones; además, aprecia la existencia de afirmaciones sobre hechos y que de tales afirmaciones conducen a las violaciones, habida cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia clave S3ELJ 04/99, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR"**; se indica que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, de modo que la demanda del mismo debe ser analizada en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Además, es conveniente enfatizar que ambos denunciantes en el tercer punto petitorio de su escrito de queja, solicitan se investigue y en su caso se sancione al Partido de la Revolución Democrática por las infracciones reportadas.

Con base en lo anterior, se tiene que del análisis efectuado a los escritos de demanda, los agravios hechos valer por la enjuiciante, medularmente, se concentran en los aspectos relativos a que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en violaciones a las disposiciones electorales sobre la libre afiliación de los ciudadanos, al tener registrados en su listado nominal a supuestos miembros, cuyos ideales políticos resultan ajenos a dicho instituto político.

Ahora bien, precisado lo anterior, lo **fundado** del asunto radica en primer lugar, porque el Partido de la Revolución Democrática violentó las disposiciones contenidas en los artículos 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 5, párrafo 1 y 2; 38, párrafo 1, incisos a), e) [en su primera parte] y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues inobservó los derechos tutelados a favor de los ciudadanos mexicanos, al estar inscritos sin ser su voluntad en el padrón de militantes del Partido de la Revolución Democrática, situación que se encuentra prohibida.

Los numerales en cuestión establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

Artículo 41.-

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. **Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos**; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 5

1. Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y afiliarse a ellos individual y libremente.

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

*e) **Cumplir sus normas de afiliación** y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;*

r) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;

De los dispositivos transcritos, se desprende el marco normativo al que debe ceñirse el ejercicio del derecho de afiliación que tienen los ciudadanos para incorporarse a algún partido político, así como el respeto y protección que deben procurar las autoridades y partidos políticos al consabido derecho.

En esta tesitura, se debe tener presente que uno de los derechos que configura el *status* de los ciudadanos mexicanos es el de afiliación, que se refiere a la prerrogativa de asociarse **libre e individualmente** a la organización política de su preferencia; este derecho fundamental se encuentra consagrado constitucionalmente y faculta a su titular **para afiliarse de forma libre e individual** a un determinado partido político o agrupación política, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis de jurisprudencia:

“DERECHO DE AFILIACION EN MATERIA POLITICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.—El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, **ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas**, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que **el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios** y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente, mediante el sistema de

*medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, **el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.** Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.*

Tercera Epoca:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2002.”

De lo anterior, se puede deducir que el ciudadano mexicano tiene la facultad de ejercer o no, lo que en el ámbito del derecho fundamental de afiliación político electoral (en su primer aspecto, afiliación) se traduce en la intención de solicitar su integración al partido político de su preferencia.

En el caso concreto, una vez precisado el marco normativo que debió observar el Partido de la Revolución Democrática resulta evidente que éste no acató el mandato ordenado por el legislador, en cuanto a optimizar el ejercicio del derecho de libre afiliación, traducido en que la solicitud de ingreso a un partido político sea acorde a sus inclinaciones políticas, en virtud de su contexto social, económico, étnico, etcétera. Esto es así, porque sólo de esa manera podría entenderse, que un ciudadano actúa con **libertad** (ejercicio de su potestad de obrar) al solicitar su integración a un partido político.

En tales condiciones, se colige que el Partido de la Revolución Democrática no respetó el derecho de afiliación de los CC. José Nazario Jaime Martínez García y Héctor Martínez Montoya.

Ello es así, porque si bien es cierto en autos no obran elementos para presumir una afiliación colectiva, o algún uso indebido del padrón, lo cierto es que el partido infractor transgredió el derecho de los denunciantes de incorporarse de manera libre a un partido político, pues sin que mediara su consentimiento, éstos aparecieron como militantes del partido teniendo con ello, la posibilidad de votar en las elecciones para renovar los órganos de diligencia y representación.

Tal circunstancia fue corroborada por esta autoridad el día siete de abril de dos mil ocho, pues quien fungiera como Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General, ingresó en el sistema desplegado en la página web del partido denunciado las claves de elector apreciadas en las copias de las credenciales aportadas por los inconformes, obteniendo como resultado que ambos eran miembros del citado instituto político.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que los datos advertidos en la copia de las credenciales de elector (clave de elector, folio, año de registro) aportadas, fueron corroborados por el Secretario Técnico Normativo del Registro Federal de Electores, quien señaló que en el archivo respectivo, obran informes sobre la expedición y entrega de una credencial para votar con la información respectiva.

En ese tenor, se está ante la presencia de una afiliación no solicitada, por lo que no se incumplió con el artículo 41, Base I, párrafo segundo, respecto de que la afiliación será **individual**, lo cual debe entenderse como personal, esto es, que cada ciudadano, por sí mismo, deberá manifestar su voluntad de pertenecer a un determinado partido político. A este respecto debe asentarse, que tal exigencia tiende a evitar uno de los vicios que pueden afectar a la democracia, consistente en una afiliación fuera de los cánones permitidos por la ley, lo cual debe leerse como la afiliación automática de un ciudadano a un determinado partido político.

En ese orden de ideas, una vez que el Partido de la Revolución Democrática contestó la queja enderezada en su contra, en la foja marcada con el consecutivo 7, manifestó lo siguiente:

“... y que solicita se remita su escrito y sus anexos al Consejo General, con lo cual podría entenderse que lo que pretende no es que se inicie un procedimiento sancionador en contra de mi representado, sino que se corrija un posible registro en el padrón de miembros del partido que, a su parecer resulta anómalo.

En ese sentido su pretensión ha sido satisfecha, toda vez que de una revisión a la base de datos del padrón de miembros del Partido de la Revolución Democrática, puede acreditarse que el C. José Nazario Jaime Martínez García y el C. Héctor Martínez Montoya, no aparecen registrados como militantes del partido.

...”

En la contestación de mérito, el Partido de la Revolución Democrática implícitamente reconoce fallas en el procedimiento de registro de su listado nominal, pues en caso contrario, ante lo alegado por los inconformes, habría manifestado que fue voluntad de éstos afiliarse a dicho instituto político aportando los medios de prueba que soportaran su acto, empero ello no ocurrió, porque una vez enterado de las posibles anomalías procedió a corregir el registro respectivo, dando de baja del listado nominal a los CC. José Nazario Jaime Martínez García y Héctor Martínez Montoya.

Luego entonces, en el sumario que ahora se resuelve con la conducta desplegada por el partido denunciado relativa en corregir su error consistente en haber registrado en la base de datos de su padrón de miembros a dos ciudadanos con afinidades políticas diversas, se considera que el citado instituto político **faltó a su deber de cuidado** relativo a que sus mecanismos destinados al registro y alta de sus militantes resultara eficiente, sin afectar los derechos de los ciudadanos.

Lo anterior, porque pese a estar obligado para cumplir las normas electorales, conforme lo ordenado en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y e) [en su primera parte], el partido denunciado no acató las normas de afiliación aplicadas en la vida interna del partido político, habida cuenta que sin mediar una explicación razonable incluyó a dos ciudadanos con ideales políticos distintos.

En efecto las normas inobservadas además de las disposiciones constitucionales y legales señaladas en líneas anteriores, el partido desatendió su normativa interna, vista en el Reglamento de Afiliación, artículo 5.

Artículo 5o.- El Ingreso al Partido es un acto libre, voluntario e individual. (...)

Además, es necesario tener presentes los estatutos del citado instituto político en su artículo 30, párrafo 6, a saber:

“...

6. El listado nominal es la lista de miembros que pueden votar y ser votados en los procesos internos del partido y que cumplen los siguientes requisitos:

- a) Estar en el padrón de afiliados;*
- b) Se encuentre en pleno goce de sus derechos partidarios;*
- c) Sus datos en el padrón de afiliados concuerden con el listado nominal del Registro Federal de Electores (...).”*

Tales instrumentos en su conjunto, regulan los requisitos **que los militantes** del Partido de la Revolución Democrática deben cubrir para estar en condiciones de votar y ser votados en las elecciones internas del citado instituto político.

En el caso que ahora se resuelve, ha quedado acreditado que los CC. José Nazario Jaime Martínez García y Héctor Martínez Montoya pese a tener afiliaciones políticas diversas al Partido de la Revolución Democrática, según lo manifiestan en su denuncia, fueron incluidos en el listado nominal definitivo, situación que fue subsanada (al darlos de baja) por el partido una vez enterado de la situación, según lo afirmado en sus escritos de fecha veintuno de abril de dos mil ocho, circunstancia que se corrobora al ingresar a la página de internet, empero ello no lo exime de la comisión de una infracción de carácter culposos, porque con ello vulneró el derecho de libre afiliación y trastocó lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 5

2. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.

Por ende, es claro que el denunciado al tener en el listado nominal definitivo a dos ciudadanos, de quienes no fue su voluntad ser miembros del partido denunciado, los condujo a ubicarse dentro del supuesto prohibido por la norma, es decir, estar afiliados a dos partidos, porque con independencia de que si están afiliados o no a otra fuerza política, en determinado momento en caso de pretender ejercer su garantía constitucional, este derecho hubiera sido nugatorio, por el simple hecho de pertenecer a partido diverso, en la especie, el Partido de la Revolución Democrática; o bien si están afiliados a otro partido político distinto al denunciado, habrían sido sujetos de responsabilidad por la circunstancia de estar afiliados a dos partidos políticos.

Consecuentemente, por lo antes expuesto en el caso que ahora se resuelve el Partido de la Revolución Democrática infringió las disposiciones electorales de libre afiliación, porque los CC. José Nazario Jaime Martínez García y Héctor Martínez Montoya, quienes aparecieron como miembros del partido con derecho a voto cuando no era su voluntad ser militantes del partido infractor, y al haber manifestado dicho instituto político un error en la conformación del listado nominal de sus miembros y haberlos subsanado (lo cual demuestra la voluntad de la parte denunciada de remediar la falta en la que incurrió), esta autoridad considera pertinente declarar fundado el presente procedimiento.

5. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el diverso 342, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION", con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político, por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el Partido de la Revolución Democrática fueron los artículos 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 5, párrafo 1 y 2; 38, párrafo 1, incisos a), e) [en su primera parte] y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; disposiciones a partir de las cuales, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos mencionados, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser militante de algún partido político, además de vislumbrarse la obligación de las fuerzas políticas de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada.

En el caso concreto, quedó acreditado que el Partido de la Revolución Democrática había incluido en su padrón de miembros a los CC. José Nazario Jaime Martínez García y Héctor Martínez Montoya, quienes se inconformaron por tal hecho, en virtud de que su afinidad política es diversa al instituto político denunciado, violentando con ello los artículos 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 5, párrafo 1 y 2; 38, párrafo 1, incisos a), e) [en su primera parte] y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos antes enunciados, por parte del Partido de la Revolución Democrática, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que en el caso, únicamente se acreditó que dicho instituto político consideró en su padrón de militantes a dos personas con ideales políticos ajenos al denunciado, en ese sentido, es oportuno señalar que el legislador con las disposiciones violentadas, pretendió el respeto absoluto a la garantía constitucional de libre afiliación con la que cuentan los ciudadanos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposiciones antes referidas, precisan en el primero de los casos, el respeto absoluto a las disposiciones que en materia de libre afiliación con la que cuentan los ciudadanos mexicanos, lo que en la especie constituye un imperativo de interés general pues brinda legalidad y certeza sobre el control de su padrón de militantes, evitando con ello incurrir en afiliaciones múltiples y por parte de los ciudadanos afiliarse a dos o más partidos políticos.

En el caso, las normas antes enunciadas fueron violentadas porque en el listado nominal definitivo del Partido de la Revolución Democrática, fueron incluidos dos ciudadanos quienes aseguran que su preferencia política resulta distinta al instituto denunciado.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo antes considerado, la violación al derecho constitucional de libre afiliación por parte del enjuiciado, en la forma que se ha detallado, demuestra no sólo la afectación a dicha garantía constitucional, sino también un descuido respecto al cumplimiento de sus obligaciones para procurar el debido ejercicio del mismo.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 5, párrafo 1 y 2; 38, párrafo 1, incisos a), e) [en su primera parte] y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incluido en su padrón de miembros a dos ciudadanos que manifestaron su disenso por ello, debiendo destacar que el citado instituto político no acreditó que los CC. José Nazario Jaime Martínez García y Héctor Martínez Montoya, hubieren expresado fehacientemente su voluntad ser militantes de dicha fuerza política.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que los ciudadanos inconformes según su escrito de denuncia advirtieron la existencia de las anomalías, el dieciocho de marzo de dos mil ocho, irregularidad que fue corroborada por esta autoridad el siete de abril siguiente, después de haber practicado una diligencia de inspección en el sitio de internet www.prd.org.mx, circunstancia que fue subsanada por el denunciado, según lo aduce en su escrito de fecha veintiuno de abril de esta anualidad.
- c) **Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los ocursos de denuncias y atendiendo a la sintaxis de las razones esbozadas, se deduce que los accionantes conocieron de las faltas en Teoloyucan, Estado de México; las cuales fueron constatadas en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal, en la Ciudad de México.

Intencionalidad

Se considera que en el caso no existe una conducta dolosa de infringir lo previsto en 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 5, párrafo 1 y 2; 38, párrafo 1, incisos a), e) [en su primera parte] y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no existen elementos para presumir una afiliación múltiple o alguna otra actividad conculcatoria a la garantía de libre afiliación de los ciudadanos.

Empero, por la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática y proceder a dar de baja de su padrón de miembros listado nominal a los CC. José Nazario Jaime Martínez García y Héctor Martínez Montoya, una vez enterado del procedimiento instaurado en su contra, evidencia una aceptación implícita de su actuar irregular, el cual puede considerarse como culposos.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos se tiene la certeza que el dieciocho de marzo de dos mil ocho, los enjuiciantes tuvieron conocimiento de las faltas imputadas al denunciado, situación anómala que fue corroborada por esta autoridad el siete de abril siguiente, después de haber practicado una diligencia de inspección en el sitio de internet www.prd.org.mx, circunstancia que fue subsanada por el denunciado, según lo aduce en su escrito de fecha veintiuno de abril de esta anualidad. Aunque se asientan diferentes fechas, es preciso señalar que las mismas son referencia de una sola conducta anómala vista en un solo sitio, el portal web del partido denunciado) y no un concurso de infracciones.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

Al respecto, cabe señalar que los hechos denunciados por los impetrantes consistentes en percatarse que formaban parte del padrón de militantes del Partido de la Revolución Democrática, tal y como lo aseveran en su escrito de queja se enteraron el dieciocho de marzo de dos mil ocho, lo cual según lo manifiestan fue advertido en el sitio de Internet www.prd.org.mx, apartado Comisión de Afiliación. Cabe mencionar, que no se tiene medio de convicción alguno por el cual se presuma alguna práctica contraria a la ley, relativa a una afiliación múltiple u otra en ese sentido.

En ese tenor, al momento en que el partido ocurrió en la contestación respectiva adujo no contar con los elementos materiales para acreditar la voluntad de los ciudadanos de afiliarse como militantes, razón por la cual, según lo manifiesta en ocurso de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, procedió a dar de baja a los inconformes del padrón de miembros, esto último fue corroborado por esta autoridad ese mismo día.

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad leve**, ya que la misma como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado culposamente infringió el derecho de libre afiliación de dos ciudadanos.

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia

No existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el Partido de la Revolución Democrática, haya incurrido anteriormente en este tipo de falta, toda vez que el presente asunto constituye el primer precedente de dicho instituto político, infringiendo la normativa electoral federal aplicable al caso concreto.

Sanción a imponer

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al Partido de la Revolución Democrática, son las que se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, partidos políticos), realice una falta similar.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando se estima que la sanción prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I, puede catalogarse como adecuada para la conducta que nos ocupa, pues el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha opinado que la misma es conveniente para infracciones como la que nos ocupa, pues la amonestación pública puede afectar seriamente la imagen que del partido político infractor tengan los ciudadanos.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que el Partido de la Revolución Democrática, obtuvo algún lucro con la conducta infractora.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Al respecto y toda vez que en el presente asunto la sanción que se determina consiste en una amonestación pública, tal situación de forma alguna merma el patrimonio del Partido de la Revolución Democrática, y por ende sus actividades.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 366, párrafos 4, 5, 6, y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en una amonestación pública, lo anterior en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.